



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1960

Junio

Boletín Judicial Núm. 599

Año 50º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras.
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán.

Procurador General de la República:
Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Sumario de la jurisprudencia correspondiente al primer semestre del año 1960, pág. V; Recurso de casación interpuesto por José V. Mejía M., pág. 1115; Recurso de casación interpuesto por Joaquín E. Lora y compartes, pág. 1120; Recurso de casación interpuesto por Francisco Morillo, pág. 1126; Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 1132; Recurso de casación interpuesto por Gilberto Weber, pág. 1139; Recurso de casación interpuesto por Eugenio F. Coradín C., pág. 1149; Recurso de casación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., pág. 1157; Recurso de casación interpuesto por la Stone Webston Construction Company, pág. 1163; Recurso de casación interpuesto por Antonio Lire Santana, pág. 1169; Recurso de Casación interpuesto por Marcelino Cordones Moreno, pág. 1172; Recurso de casación interpuesto por Angel Ma. Rosy, pág. 1175; Recurso de casación interpuesto por Rafael B. Lara Soto, pág. 1178; Recurso de casación interpuesto por Juan Ma. Colón y compartes, pág. 1181; Recurso de casación interpuesto por Juan Romero Reyes, pág. 1188; Recurso de casación interpuesto por María Dolores Rodríguez, pág. 1193; Recurso de casación interpuesto

por Ramona Santana y Barbarín de la Cruz, pág. 1197; Recurso de casación interpuesto por Marcos Ozuna, pág. 1202; Recurso de casación interpuesto por Mario de Js. Fermín Santana, pág. 1207; Recurso de casación interpuesto por Juanita Moquete, pág. 1212; Recurso de casación interpuesto por Digna Rijo Rondón, pág. 1216; Recurso de casación interpuesto por Ramona Aquino Polanco; pág. 1220; Recurso de casación interpuesto por Jacoba o Emelinda Torres; pág. 1224; Recurso de casación interpuesto por José Delio Vicini, pág. 1230; Recurso de casación interpuesto por José Donastorg, pág. 1234; Recurso de casación interpuesto por Rosaura Perayta, pág. 1241; Recurso de casación interpuesto por Francisco Lorenzo Pilar, pág. 1244; Recurso de casación interpuesto por Juan Bta. Sánchez, pág. 1247; Recurso de casación interpuesto por Octavio Lagrule, pág. 1250; Recurso de casación interpuesto por Rafaela Henríquez, pág. 1253; Recurso de casación interpuesto por Joaquín A. Balaguer Ortiz, pág. 1256; Recurso de casación interpuesto por la J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., pág. 1259; Recurso de casación interpuesto por Ana Rita García, pág. 1265; Recurso de casación interpuesto por Teodoro Florian, pág. 1268; Recurso de casación interpuesto por Juan B. Olacio Geraldino, pág. 1271; Recurso de casación interpuesto por E. S. & A. Robinson Canada) Ltd. pág. 1276; Recurso de casación interpuesto por Martín Rijo y Elupina C. de Rijo, pág. 1283; Recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, pág. 1287; Causa disciplinaria seguida al Dr. Luis S. Peguero Moscoso, pág. 1294; Causa disciplinaria seguida al Dr. Benavides de Js, Nicasio García, pág. 1299; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Martín Quezada y compartes, pág. 130. Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de junio del año 1960, pág. 1307.

SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA (1960).

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Caso fortuito.— Deberes de los jueces del fondo.— B.J. 599, pág. 1181.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Falta de la víctima; en qué consiste.— La falta constituye el incumplimiento de un deber jurídico por parte del agente; por tanto, es necesario que se haya omitido un hecho que esté prescrito, o que se haya cometido un hecho que esté prohibido. En principio, ningún pasajero está en el deber de advertirle al chófer cuyo vehículo ocupa el peligro que implica para la seguridad de todos el exceso de velocidad y de pedirle que la reduzca a los límites que aconseja la prudencia. La actitud pasiva de una pasajero en presencia de la velocidad excesiva desarrollada por el vehículo del prevenido, no constituye ninguna falta que justifique la atenuación de la pena del prevenido. B.J. 597, págs. 721 y 752.

ACCION CIVIL. V. RESPONSABILIDAD CIVIL.

ACTAS AUTENTICAS. Firmas de las partes.— Para que la firma de las partes sea necesaria en las actas auténticas es preciso que un texto especial y formal así lo disponga, al tratarse de una derogación del derecho común; las actas levantadas por el Juez de Paz para los fines del artículo 3 de la Ley 2402 no están subordinadas para su validez a la firma de las partes, y la falta de dichas firmas en el acta de conciliación no la vicia de nulidad.— B.J. 594, pág. 106.

APELACION.— Copia certificada de la sentencia apelada.— Todo apelante está obligado a depositar una copia certificada de la sentencia apelada. El incumplimiento de esa obligación impediría al tribunal de segundo grado apreciar el mérito del fallo apelado y el valor de los agravios formulados por el apelante. B.J. 599, pág. 1287.

APELACION.— Efecto devolutivo.— En razón del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente al tribunal de segundo grado, y éste se encuentra en capacidad de

resolver todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el primer juez, por lo cual las partes en causa pueden proponer, en el desenvolvimiento de sus agravios, para que sean examinadas y resueltas, todas aquellas cuestiones atinentes a la regularidad del proceso y a la producción del testimonio, que juzguen útiles a su interés; la irregularidad consistente en la omisión de un acta de audiencia, no invalida en principio, el fallo del tribunal de segundo grado, pues éste realiza su propia instrucción. B.J. 597, pág. 855.

APELACION.— Materia penal.— Prueba.— Es de principio que el recurso de apelación contra una sentencia se prueba mediante la presentación del acto contentivo de la voluntad de apelar de la parte interesada, manifestada dentro del plazo señalado por la Ley. B.J. 595, págs. 308 y B.J. 597, pág. 847.

APELACION. V. AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA. VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES. TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.

ALQUILERES DE CASAS.— Sentido y alcance del artículo 12 del Decreto 5541 de 1948.— Dicho texto legal autoriza al inquilino demandado a hacer el pago de la suma adeudada "hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente". Esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que ese pago, en caso de una condenación en defecto en primera instancia, puede hacerse hasta el momento en que se discute la oposición que haya formulado el demandado condenado en defecto. Esta interpretación tiene en cuenta, en primer término, el efecto que produce esa vía de retractación de colocar a las partes en causa en la misma posición en que se encontraban cuando fué formulada la demanda; y en segundo lugar, está acorde con las finalidades perseguidas por el citado Decreto de conceder al inquilino la gracia de liberarse en primera instancia por medio del pago, y de dejar sin efecto la demanda. B.J. 595, pág. 215.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA.— En todo recurso de apelación el apelante debe aportar copia de la sentencia apelada, sin lo cual el recurso debe ser declarado inadmisibles, pero que si, habiéndose omitido esa formalidad, los jueces de apelación declaran admitido su recurso, explícita o implícitamente, esta decisión adquiere autoridad de cosa juzgada. B.J. 596, pág. 441.

AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA EN EL PROCEDIMIENTO CATASTRAL.— El principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral, en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye carácter erga omnes a las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras en el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, procedimiento de orden público, que es dirigido frente a todo el mundo, ya que en él se ponen en causa no sólo a las personas citadas por sus nombres en el emplazamiento, sino a todos aquellos "a quienes pueda interesar", teniendo facultad dicho tribunal, aún para suscitar de oficio acciones y

derechos no ejercidos o no invocados por las partes. B.J. 596, pág. 608 y B.J. 599, pág. 1139.

CALIFICACION.— Poderes de la jurisdicción de juicio.— La calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción no tiene un carácter definitivo e irrevocable, razón por la cual la jurisdicción de juicio puede variar aquella calificación e imponerle al acusado la pena correspondiente a la nueva calificación. B.J. 594, pág. 44.

CASACION.— Anulación de la sentencia que ordena una medida de instrucción.— La casación de una sentencia que ordena una medida de instrucción implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo. B.J. 597, pág. 840.

CASACION.— Calidad.— Compañía por acciones que no figuró como parte en un litigio laboral.— B.J. 597, pág. 747.

CASACION.— Error en los motivos de una sentencia.— Un error en los motivos de una sentencia no puede por sí solo servir de base a la casación, a menos que el error entrañe una insuficiencia o una contradicción de motivos. B.J. 597, pág. 855.

CASACION.— Materia civil.— Memorial.— Artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación.— Para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso, y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados.

Autorizar al recurrente a desenvolver sus medios y a exponer en qué consisten los vicios y violaciones alegados en un escrito posterior sería atentar contra la igualdad que debe reinar en el debate contradictorio, pues el recurrido sólo tendría la oportunidad de exponer sus medios de defensa en el memorial de ampliación a que se refiere el artículo 15 de la mencionada ley, el cual, por otro lado, lo que permite a las partes, es la notificación recíproca de "escritos de ampliación a sus medios de defensa", lo que supone que el recurrente ha desenvuelto los medios de casación y que el recurrido ha presentado sus medios de defensa. B.J. 596 pág. 523.

CASACION.— Materia Penal. Art. 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— No está prescrita a pena de nulidad del procedimiento, la observancia de los requisitos a que se refiere este artículo. B.J. 598, pág. 1008.

CASACION.— Materia Penal.— Costas solicitadas por el recurrente contra la persona civilmente responsable que no ha intervenido en el recurso de casación.— Si la persona civilmente responsable no interviene en casación, la simple notificación que del recurso le haga el recurrente, no es suficiente para que se le

considere püesto en causa, por lo cual nó puede ser condenado a pago de las costas si el recurrente obtiene ganancia de causa. B.J. 598, pág. 935; y B.J. 599, pág. 1181.

CASACION. Materia Penal.— Parte civil constituida que deposita el memorial después de celebrada la audiencia.— Nulo el recurso.— Como el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha prescrito ningún plazo para el depósito del memorial en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, las partes pueden presentarlo hasta el momento mismo de la audiencia. Los recurrentes que están obligados a motivar su recurso con sujeción al artículo 37, sólo pueden prevalerse de las disposiciones del arrio violaría el derecho de defensa de su adversario. B.J. 599, pág. . artículo 42 de la misma ley, que autoriza a los abogados de las partes a presentar aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones, en los tres días subsiguientes a la audiencia, cuando hayan cumplido el voto del artículo 37, pues de lo contrario violaría el derecho de defensa de su adversario.— B.J. 599, pág. 1253.

CASACION. Materia Penal. Recurso intentado por carta. Inadmisibile.— Al tenor del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación la formalidad necesaria para interponer el recurso de casación en materia penal, consiste en la declaración verbal, que debe hacer el interesado o su representante, en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia; esta formalidad es sustancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra, a menos que un caso de fuerza mayor impida el cumplimiento del mencionado texto legal; el recurso intentado por medio de una carta sin que se establezca el hecho que impidió comparecer a la Secretaría a hacer la declaración verbal, es inadmisibile. B.J. 598, pág. 940.

CASACION. V. TRIBUNAL DE TIERRAS, expedición del certificado de título; VENTA.

CEDULA PERSONAL DE IDENTIDAD.— Sentido y alcance del párrafo II del artículo 7 de la Ley 990 de 1945.— Es preciso admitir que dicho texto legal no tan solo se refiere a los administradores o gerentes de las sociedades comerciales, sino también incluye a cualquier persona que administre los bienes de una persona física, la cual, si no indica la remuneración que recibe por concepto de la administración, debe ser clasificado para los fines del pago del impuesto, en la categoría que le corresponde de acuerdo con el valor global de los bienes que administre. B.J. 595, pág. 189.

CESION DE DERECHOS SUCESORALES. Efecto traslativo. Transcripción obligatoria cuando hay inmuebles.— La cesión de derechos sucesorales que no pone fin a la indivisión produce un efecto traslativo; la cesión produce siempre el efecto traslativo cuando el cesionario no es un coheredero, sino un tercero, pues la indivisión subsiste, y lo que constituye la cesión en tal caso, es propiamente una enagenación, con el consiguiente transferimiento de derechos del cedente al cesionario, quien debe transcribir su título de adquiriente cuando haya inmuebles en la masa indivisa. B.J. 596, pág. 507.

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA CORRECCIONAL.— Indemnización solicitada por la víctima de la infracción.— Los jueces de paz cuando actúan excepcionalmente en atribuciones correccionales son competentes para conocer de los daños y perjuicios sufridos por la víctima de la infracción sea cual fuere el valor de la demanda.— B.J. 598, pág. 935.

COMPETENCIA. V. RESPONSABILIDAD CIVIL.— SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.

COMPLICIDAD POR OCULTACION DE COSAS ROBADAS, PREVISTA POR EL ART. 62 DEL CODIGO PENAL.— Elementos constitutivos.— 1.—Recepción de cosas robadas, hurtadas o sustraídas.— 2.—Origen delictuoso de esas cosas.— 3.—El conocimiento en el ocultador de este origen delictuoso. B.J. 598, pág. 959.....

CONTRATOS.— Interpretación.— La interpretación de los contratos es una cuestión de hecho del poder soberano de los jueces del fondo, siempre que no desconozcan o desnaturalicen los términos de la convención; si es cierto que de conformidad con el artículo 1135 del Código Civil el uso y la equidad pueden servir para la interpretación de las convenciones, no es menos cierto que cuando se invoca un uso de hecho o uso convencional, el demandante debe establecer su existencia y la común intención de las partes contratantes de hacer de ese uso la regla del contrato; la noción de la equidad, como elemento de interpretación del contrato, es también una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación.— B.J. 596, pág. 534.

CONTRATO DE TRABAJO.— Clasificación.— Deberes de los jueces del fondo. Cuando surge contención entre las partes acerca de la clasificación que corresponde al contrato de trabajo, los jueces del fondo están en el deber de consignar en la sentencia los hechos en que se han fundado para incluirlo en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia esté en condiciones de verificar si al contrato discutido se ha atribuido la calificación legal que le corresponde. B.J. 596, pág. 528.

CONTRATO DE TRABAJO.— Defecto del apelante.— El artículo 154 del Código de Procedimiento Civil no se aplica a los litigios surgidos entre patronos y trabajadores con motivo de la ejecución del contrato de trabajo. Los jueces del fondo están siempre obligados a examinar el mérito de la demanda, aun cuando el demandado haya pedido el descargo puro y simple de la demanda o el intimado el descargo de la apelación. Este criterio se impone porque en materia laboral no existe el recurso de oposición. B.J. 594, pág. 56.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado. El hecho de que un trabajador realice, por remuneración particular, en su propia morada, y a clientes de su patrono, labores inherentes a su contrato de trabajo, no constituye una falta justificativa del despido, si no se establece que los trabajos que realizó en su morada eran de una magnitud tal que representarían una competencia desleal. B.J. 594, pág. 1.

CONTRATO DE TRABAJO.— Falta del trabajador.— Facultades de la Suprema Corte de Justicia. Entra en los poderes de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, la apreciación de la gravedad de la falta imputada al trabajador y del carácter inexcusable de la misma. B.J. 599, pág. 1132.

CONTRATO DE TRABAJO.— Falta grave del trabajador. Constituye una falta grave dentro de las previsiones del artículo 78 inciso 21 del Código de Trabajo, el hecho de que un obrero no realice diariamente sin excusa alguna, la labor convenida en su contrato de trabajo. B.J. 597, pág. 682.

CONTRATO DE TRABAJO.— Medios de prueba. Es un principio consagrado por el artículo 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, del 1944, que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un contrato de trabajo; en tal virtud deben ser admitidos como medios de prueba, los libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores, mencionados por el artículo 509 del Código de Trabajo, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales. B.J. 595, pág. 274.

COSTAS.— Distracción. La distracción de las costas sólo puede ser ordenada, al tenor del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, cuando el abogado que la pide afirme haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad. B.J. 594, pág. 86.

COSTAS. V. CASACION.

CUESTION PREJUDICIAL.— Sobreseimiento. —Cuando en una persecución relativa a una infracción atentatoria a la propiedad inmobiliaria, el prevenido invoca como medio de defensa un derecho de propiedad o cualquier otro derecho real, o bien una posesión legal, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta que la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes. Los jueces del fondo tienen la obligación de proceder así aun cuando el prevenido no haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, siendo suficiente que el prevenido alegue que es propietario del terreno. B.J. 597, pág. 789.

DESALOJO.— Pago de lo debido antes de la ejecución del desalojo. — El hecho de que, después de una sentencia de desalojo de un inquilino por falta de pago de los alquileres, el propietario reciba del inquilino el pago de lo debido antes de la ejecución del desalojo, no produce la reconducción del inquilinato, a menos que el recibo del pago de la deuda esté acompañado de una manifestación inequívoca del propietario que produzca ese efecto. B.J. 597, pág. 784.

DESPERDICIOS EN LOS CAMINOS.— Según el artículo 126 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos combinado con el artículo 171, Párrafo XII de la misma ley, el depósito de desperdicios en los caminos, sólo constituye infracción penal cuando se trate de un camino público. Además, el inciso 7 del artículo 471 del Código

Penal sólo es aplicable cuando se trate igualmente de caminos públicos. B.J. 599, pág. 1265.

DOCUMENTOS.— Cuáles documentos deben ser comunicados.

—En nuestro régimen jurídico nada se opone a que cuando el demandante se ha limitado a mencionar en su emplazamiento los documentos que se relacionan con la demanda, pueda no comunicarlos, dejándolos fuera del debate, ya porque él no los tenga en su poder o ya porque renunció a utilizarlos a fin de prevalerse de otros medios de prueba, puesto que las partes sólo están obligadas a comunicarse recíprocamente los documentos que en definitiva ellas van a hacer valer en apoyo de sus pretensiones; mencionar o indicar un documento en el emplazamiento no es "emplearlo" en el sentido de la ley; si ciertamente una de las partes puede obligar a la otra a comunicar ciertos documentos que ésta se abstiene de presentar, es a condición de que tales documentos se individualicen y sean decisivos en el litigio y se demuestre, además, que se encuentran en poder del adversario. B.J. 598, pág. 995.

EMBARGO RETENTIVO.— Declaración afirmativa.— Sentido y alcance del artículo 577 del Código de Procedimiento Civil.— Las disposiciones de este artículo tienen un carácter restrictivo, y se concretan a los casos en que el tercer embargado no haga la declaración afirmativa que requiere la ley, o no presente las comprobaciones correspondientes, y no pueden extenderse a aquellos otros en que habiéndose hecho la declaración, no le es imputable al tercer embargado fraude o mala fe en la misma, ya que aun en la hipótesis de que se juzgase insuficiente la declaración, el tercer embargado sólo puede ser declarado deudor puro y simple del embargo, si ha puesto obstáculo a que el acreedor verifique su aseveración. B.J. 594, pág. 9.

FILIACION NATURAL. V. RESPONSABILIDAD CIVIL.

INVERSIONES INMOBILIARIAS REALIZADAS POR EXTRANJEROS.— Autorización del Poder Ejecutivo.— Efecto retroactivo de esta autorización.— Si los Decretos 2543 de 1945 y 7782 de 1951, establecen que debe obtenerse una autorización previa del Poder Ejecutivo para realizar una inversión inmobiliaria en la cual intervenga una persona de nacionalidad no dominicana, sin lo cual la operación no será válida, tales disposiciones no son un impedimento para que en caso de que el P. E. resuelva otorgar la autorización con fines de sancionar con su aprobación una operación ya realizada, pueda tal disposición suya, surtir efectos que se retrotraigan a una fecha anterior. B.J. 597, pág. 765.

JURAMENTO DE LOS TESTIGOS EN MATERIA REPRESENTATIVA.— Formalidades.— Sanciones.— La formalidad del juramento es sustancial y su inobservancia en la forma prescrita por las fórmulas establecidas para cada materia o la indicación del texto legal que las consagra, constituye un vicio que está sancionado con la nulidad del fallo cuando se compruebe que éste ha tenido por fundamento las declaraciones impugnadas por ese motivo. B.J. 596, pág. 455.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Impuesto sobre Beneficios.— Sentido y alcance del apartado "C", párrafo único del artículo 18 de la Ley 2642 de 1950.— Las deducciones permitidas en la aplicación de las leyes tributarias son de carácter excepcional y los textos que permitan esas deducciones son, por tanto, de interpretación estricta; la deducción permitida por el citado texto legal sólo se refiere a los accionistas, calidad que no corresponde a los socios que aportan el capital en las sociedades en comandita simple. En dicho texto, el término "accionista" no tiene un sentido genérico y corriente, sino, un sentido técnico y estricto, ya que él es usado en dicho texto, para posibilitar las deducciones en su provecho, después de mencionarse a los dueños y socios, que son las calidades propias en los negocios individuales, en las sociedades en nombre colectivo y en las en comandita simple. B.J. 595, pág. 254.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Nombres de productos farmacéuticos.— Art. 119 del Código de Salud Pública.— Art. 1 del Reglamento N° 2648 de 1957. El artículo 119 apartado a) del Código de Salud Pública, en el cual se funda el Reglamento 2648, de 1957, no se refiere a los nombres de los productos farmacéuticos, sino a las publicaciones y propagandas comerciales sobre higiene o medicina. El indicado Reglamento tampoco se refiere a los nombres o denominaciones de los productos farmacéuticos, sino exclusivamente, a los anuncios y propagandas de dichos productos; la regulación de los nombres y marcas industriales y comerciales constituye una materia tan especial que ella está regida por disposiciones legales también especiales, por lo cual es preciso admitir que si el Código de Salud Pública y el Reglamento 2648 hubieren querido comprender en sus disposiciones los nombres de los productos farmacéuticos, y no sólo los anuncios y propagandas acerca de dichos productos, lo habrían hecho de un modo expreso e inequívoco. B.J. 594, pág. 92.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Prescripción.— Plazos. Es de principio que cuando la ley modifica los plazos de la prescripción de cualquier naturaleza, las situaciones aún no consolidadas por la prescripción al producirse la modificación quedan afectadas por los nuevos plazos, puesto que los beneficiarios de la prescripción en curso sólo tienen a su favor una expectativa y no un derecho adquirido. Es también de principio que cuando lo que hace la ley modificativa es extender los plazos, y no reducirlos, son los nuevos plazos los que deben aplicarse a menos que la ley consagre expresamente una excepción al respecto. El cálculo combinado de los dos plazos de prescripción sólo procede cuando la nueva ley reduce los plazos, para que la nueva ley no produzca un efecto expropiatorio en perjuicio de las personas contra quienes está en curso la prescripción, principio del cual es una expresión el artículo 2 de la Ley 585 de 1941. B.J. 595, pág. 254.

LEY 1014 DE 1935.—Art. 10.—Declinatoria.— B.J. 596, pág. 639.

LEY 1841 DE 1948.— Sentido y alcance.— Esta ley, por su carácter penal, debe ser interpretada restrictivamente, y por tanto,

no puede aplicarse sino a los préstamos que se realicen como efecto de los contratos que se suscriban de acuerdo con esa ley, pero no a los que se hayan concertado con anterioridad a esos contratos, caso este último en que el incumplimiento sólo puede dar lugar a condenaciones civiles perseguibles por ante los tribunales competentes según la cuantía. B.J. 598, pág. 1003.

MENORES.— Paternidad.— Prueba.— Si excepcionalmente el principio consagrado por el artículo 312 del Código Civil, según el cual el hijo concebido dentro del matrimonio se reputa hijo del marido, deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley 2402, de 1950, no es suficiente que se compruebe la separación notoria de los cónyuges y que la esposa haya vivido en público concubinato con el prevenido, sino, además, que dicho concubinato coincida con la época de la concepción. B.J. 597, pág. 675.

PRUEBA.— Art. 2 de la Ley 3143 de 1951, sobre el pago de los trabajadores.— No siendo otro el propósito perseguido por el artículo 2 de la Ley 3143, sino el de proteger más ampliamente a los trabajadores contra el fraude que ella incrimina, forzoso es admitir que para establecer la existencia de dicha infracción todos los medios de prueba son admisibles, aún cuando el valor envuelto en el contrato exceda de treinta pesos. B.J. 595, pág. 195.

PRUEBA.— Medidas de instrucción. Facultades de los jueces. En principio, los jueces del fondo tienen facultad para rechazar un medio de prueba que les ha sido solicitado, cuando sea innecesario o frustratorio por haber en el proceso los elementos suficientes para su edificación. Al proceder de ese modo, hacen uso del poder soberano de que están investidos en cuanto a la apreciación de las pruebas que han sido regularmente aportadas al debate. B.J. 596, pág. 593.

PRUEBA.— Presunciones.— Dolo y mala fé. El principio jurídico según el cual el dolo y la mala fé no se presumen, lo que quiere decir no es que los hechos constitutivos del dolo y la mala fé no puedan ser establecidos por presunciones, sino que no se presuponen y tienen siempre que ser probados. B.J. 595, pág. 170.

PRUEBA TESTIMONIAL.— Ponderación.— Los jueces del fondo no están obligados en sus decisiones a dar razón de los motivos que hayan tenido, al ponderar los testimonios de la causa, para formar su convicción en un sentido determinado, y de por qué han preferido unos testimonios a otros. B.J. 596, pág. 541.

PRUEBA. V. MENORES; CONTRATO DE TRABAJO; REVISION POR CAUSA DE FRAUDE.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA.— Justo título.— Adquiriente de buena fé que compra a un dueño aparente. B.J. 598, pág. 974.

PRESCRIPCION ADQUISITIVA. V. USUCAPION.

QUIEBRA.— Acuerdo previo.— Interpretación del artículo 2 de la Ley 3886, del 31 de julio de 1954. Este artículo dispone que se

excluye del cómputo del pasivo del comerciante deudor "las deudas en favor de personas que sean parientes o aliadas de aquel, hasta el cuarto grado inclusive". Al dictar esta disposición restrictiva el legislador ha tenido en miras, pura y simplemente, en afirmación del principio de igualdad que debe existir en las recíprocas relaciones de deudor y acreedor, excluir del voto del acuerdo a intervenir, a aquellos acreedores cuyo interés en cierto modo se presume identificado con el del deudor, y naturalmente inclinados, por ende, a propiciar y apoyar en favor de aquél la adopción de acuerdos y soluciones perjudiciales a los derechos de los demás acreedores colocados en situación distinta. El espíritu de dicha disposición obliga, por identidad de motivos, y con mayor razón, a proscribir también del voto del acuerdo a los acreedores de una sociedad comercial que por su condición de accionistas de la misma, están necesariamente asociadas al interés económico de dicha empresa. B.J. 599, pág. 1276.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Concubinato.— Consecuencias. Relaciones establecidas por el concubinato.— Las relaciones establecidas por el concubinato no pueden presentar, en razón de su irregularidad misma, el carácter de un interés legítimo, jurídicamente protegido. Esas relaciones, si son susceptibles de crear obligaciones a cargo de los concubinos, son impotentes para conferir derechos a cargo de otra persona y principalmente contra el autor responsable del accidente que ha causado la muerte de uno de ellos. B.J. 597, pág. 715.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Delito de golpes por imprudencia.— Acción intentada por un tercero.— Los tribunales apoderados de un delito de golpes por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil intentada por un tercero cuyos bienes hayan sido dañados en ocasión de dicho delito, puesto que esa acción se basa en circunstancias extrañas a la prevención. B.J. 595, pág. 183.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Filiación natural no establecida.— Los hijos naturales cuya filiación no ha sido establecida legalmente, no tienen ninguna vinculación jurídica con sus padres, y no pueden, por tanto, ejercer ninguna acción contra el autor del hecho que ha causado la muerte de su progenitor. B.J. 597, pág. 715.

RESPONSABILIDAD CIVIL. V. ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.

REVISION POR CAUSA DE FRAUDE.— Medios de prueba.— La revisión por causa de fraude organizada por los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, es una vía de retractación contra la sentencia que pone fin al saneamiento, y si bien en el aspecto rescindente de este recurso, el cual tiene analogía con la revisión civil, el Tribunal Superior de Tierras tiene que limitarse a apreciar si en el curso del saneamiento se ha realizado por la persona que obtuvo la sentencia en su favor, alguna "actuación, maniobra, mentira o reticencia", característica de

fraude, es evidente que nada se opone a que se ofrezcan a la consideración de los jueces, como elementos de prueba, y para ser examinados exclusivamente desde el punto de vista del fraude, hechos y circunstancias de los cuales puede haber necesidad o interés para una de las dos partes, de hacer uso ulteriormente como base de la reclamación que se formule en cuanto al fondo; y ello es necesariamente así, puesto que la ley no ha limitado los medios de prueba que pueden ser apreciados y examinados como fundamento de la revisión por fraude, ni mucho menos la facultad de apreciación que tienen los jueces del fondo de formar su convicción a base de los elementos probatorios sometidos al debate. B.J. 596, pág. 515.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Competencia especial de los tribunales represivos.— Artículo 10 de la Ley 4117, de 1955.— Los tribunales represivos no sólo son competentes para conocer accesoriamente a la acción penal de la acción civil a que se refiere el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, sino también de aquellas acciones civiles que, por razones especiales, el legislador ha querido que puedan ser conocidas por los tribunales represivos, aún cuando no tengan su causa directa e inmediata en la infracción penal.

En virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, los tribunales penales, cuando se trata de los delitos previstos por la Ley 2022, de 1949, son competentes para conocer de la acción civil intentada por la víctima o por el asegurado contra la compañía aseguradora. Dichos tribunales tienen facultad para estatuir también sobre la controversia que se suscite entre las partes en litigio, en relación con las cláusulas del contrato de seguro o sobre la existencia del referido contrato. B.J. 596, pág. 497.

TESTIGOS.— Oposición a su audición.— El derecho de oponerse a la audición de un testigo en virtud de la prohibición establecida en el artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, en relación con ciertos parientes o afines del acusado, no puede ser ejercido si ya el juramento ha sido prestado y la declaración ha comenzado, porque en tales condiciones la nulidad pronunciada por dicho texto legal ha quedado cubierta. B. J. 599, pág. 1230.

TRANSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE LOS ACTOS ENTRE VIVOS TRASLATIVOS DE PROPIEDAD INMOBILIARIA.— Artículos 1 y 4 de la Ley 637 de 1941. Esta disposición legal imperativa interesa al orden público, pues concierne a la organización de la propiedad territorial y se inspira en la consideración de un interés general, que los particulares no pueden comprometer. B.J. 596, pág. 507.

TRANSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. V. CESIÓN DE DERECHOS SUCESORALES.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Apelación de una sentencia por medio de una carta dirigida al Secretario dentro del período de vacaciones pascuales, sin habilitación del día. Validez.— Esta circuns-

tancia no vicia de nulidad el recurso de apelación, porque de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras, dicho recurso puede ser interpuesto por escrito dirigido al Secretario del Tribunal de Tierras o al Secretario Delegado que actuó en el juicio. Recibir la correspondencia es una actuación rutinaria de carácter administrativo realizada por el Secretario del Tribunal, no sujeta, por tanto, al requisito de la habilitación previa. B.J. 598, pág. 943.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Expedición del Certificado de Título.— Suspensión de la ejecución de la sentencia final del saneamiento. Como la sentencia del Tribunal Superior de Tierras que pone fin a un saneamiento es susceptible del recurso de casación, la parte que intenta este recurso, si quiere impedir la expedición del Decreto de Registro debe obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia, pues ni el recurso ni el plazo para intentarlo son suspensivos. Cuando no se solicita la suspensión, el Secretario puede válidamente expedir el Decreto de Registro, el cual da nacimiento al Certificado de Título correspondiente. B.J. 595, pág. 281.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Propietario que prescribe contra un copropietario. El artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras de 1920, permitía al accionista. Prescribir en los terrenos comuneros frente a otro accionista. Aún cuando esta disposición de la ley no ha sido reproducida en las reformas intervenidas posteriormente, nada se opone, de acuerdo con el derecho común, a que un copropietario pueda prescribir los derechos en comunidad, siempre que ejerza actos característicos de una posesión exclusiva que hayan puesto en mora a los demás copropietarios de defenderse. B.J. 598, pág. 985.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de error material. Este procedimiento ha sido organizado de tal modo que debe ser resuelto en instancia única de conformidad con los artículos 143 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras. B. J. 597, pág. 775.

TRIBUNAL DE TIERRAS. V. REVISION POR CAUSA DE FRAUDE; PRESCRIPCION ADQUISITIVA; AUTORIDAD DE COSA JUZGADA EN EL PROCEDIMIENTO CATASTRAL. USUCAPION.

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES.— Apelación de sus decisiones. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 603 de 1941, las decisiones de los tribunales tutelares de menores no pueden ser impugnadas por la apelación, sino cuando afecten a personas mayores, personalmente, en sus intereses o en cualquier otro aspecto que no se relacione con la protección del menor. B.J. 594, pág. 33.

USUCAPION.— Buena fé.— Animo.— Para la usucapación no se requiere la buena fé del poseedor. El hecho de que el poseedor conociera que la cosa poseída pertenecía a otro no suprime necesariamente el ánimo, pues esta actitud lo que significa es la voluntad de adquirir la propiedad aún a sabiendas de que pertenece a otro, y no la creencia, de parte del poseedor, de que es propietario. B.J. 597, pág. 702,

USUCAPION. V. PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

VENTA.— **Apreciación de la mala fé.**— El determinar si el adquiriente es o no de buena fé, es materia de hecho sobre la cual la apreciación de los jueces del fondo es soberana y escapa a la censura de la casación. B.J. 595, pág. 228.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— **Auto de incautación.—** **Apelación.**— Efectos. El hecho de haber recurrido en apelación contra el auto de incautación dictado por el Juez de Paz correspondiente, no constituye una causa de fuerza mayor susceptible de liberar al prevenido de la obligación que tenía de entregar la cosa cuando le fuera requerida en la forma prevista por la ley. B.J. 596, pág. 555.

VERIFICACION DE FIRMAS REALIZADA POR LOS JUECES.— Cuando los jueces proceden a realizar ellos mismos una verificación de firma, no están sujetos a las formalidades previstas para esta medida en el Código de Procedimiento Civil, sino que forman su convicción de acuerdo con los hechos y documentos de la litis. B.J. 596, pág. 593.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: José Virgilio Mejía Márquez.

Abogado: Dr. Bienvenido Mejía y Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Mejía Márquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 56993, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1ª, sello 76753, abogado constituido por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, modificado por la Ley 3749, de 1954; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, hubo un choque entre el automóvil placa pública N° 15708, conducido por Luis Armando Dorville y Dorville y la motocicleta placa N° 2820 conducida por José Virgilio Mejía Márquez, del cual resultó con golpes en distintas partes del cuerpo Juan Luis Polanco, quien venía montado en la parte trasera de dicha motocicleta; que apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha doce de agosto del mismo año mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara al nombrado José Virgilio Mejía Márquez, culpable de violación a las leyes 2022 y 4809 (Tránsito de Vehículos) en consecuencia se le condena a seis meses de prisión correccional y RD\$100.00 pesos de multa y costas, ordena, la cancelación de la licencia por un período de cinco años; Segundo: Declara al nombrado Luis Armando Dorville y Dorville, no culpable del delito de Violación a las leyes 2022 y 4809 (Tránsito de vehículos) en consecuencia, se le descarga por no haberse podido compro-

bar falta alguna de parte de éste; Declara las costas de oficio"; que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación el prevenido José Virgilio García Márquez, en el plazo indicado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha doce del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, condena al prevenido José Virgilio Mejía Márquez, por el delito de violación a la Ley número 2022 en perjuicio de Juan Luis Polanco, a tres meses de prisión y cincuenta pesos oro dominicano (RD\$50.00) de multa, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; acogiendo falta de la víctima del accidente; Tercero: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor expedida a favor del prevenido José Virgilio Mejía Márquez, por un período de tres meses a partir de la extinción de la pena impuesta; y Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falsa motivación; Segundo Medio: Violación del artículo 3 de la Ley N° 2022 del 10 de junio de 1949, y mala aplicación de la ley; Tercer Medio: Mala aplicación del artículo 3 en el apartado c)";

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación que será examinado en primer término, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a qua no precisa en el fallo impugnado los hechos constitutivos de la falta que le imputa al prevenido, ni estableció tampoco si entre la falta

que puso a cargo de dicho prevenido y las lesiones recibidas por el agraviado. existe una relación de causalidad;

Considerando que la Corte **a qua** para declarar culpable al prevenido Mejía Márquez del delito que se le imputa, contrapone la declaración del testigo Manuel Francisco Castillo a la del agraviado, y expresa lo siguiente: que aunque "el testigo. . . Manuel Francisco Castillo declara que el culpable del choque entre el carro placa pública N° 15708 y el motor placa N° 2820 fué el chófer Luis Armando Dorville y Dorville, porque ya el motor 'casi había cruzado' la calle", no obstante eso "el testigo Juan Luis Polanco, que acompañaba al prevenido en el vehículo, declara que ambos conductores son culpables del accidente en el cual él sufrió heridas que lo imposibilitaron a dedicarse a sus labores ordinarias durante tres días"; que luego la Corte admite que dicho agraviado cuando subió a la motocicleta "estaba bastante aplomado, esto es bastante ebrio", y expresa en este sentido que por ello, él "subió a un vehículo que no era propio para pasajeros, y que por su naturaleza una persona ebria, detrás inmediatamente al conductor, en una parrilla, aún admitiendo que él mismo no estuviese ebrio, por falta de suficiente prueba. . . no podía tener y no tuvo, el necesario dominio de vehículo y que, por tanto, al menos contribuyó con dichas faltas al accidente que se le imputa, y que por estas mismas circunstancias, la víctima, el declarante, Juan Luis Polanco, estuvo en falta al transitar en el motor del prevenido en las condiciones ya descritas"; pero,

Considerando que por lo antes transcrito se pone de manifiesto que la Corte **a qua** se limitó a admitir como una falta a cargo del prevenido, el hecho de que éste aceptara en **su** vehículo a la persona que resultó víctima del accidente, sin exponer al respecto los hechos y circunstancias concierne a la forma en que ocurrió el suceso, lo cual no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia controlar si entre ese hecho que la mencionada Corte señala como una falta y el accidente de que se trata hay una relación de causalidad, que es uno de los elementos indispensables para la existencia

de los delitos de golpes y heridas u homicidio por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 3 de la Ley 2022, del año 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe por ello ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Joaquín Enrique Lora, Puro Seijo y Rufino Marte de Selmo.

Abogados: Doctores Antonio Jiménez Dájer, Luis Bolívar de Peña y Héctor Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bérge's Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Enrique Lora (a) Piro, mayor de edad, soltero, zapatero, natural de Santiago, residente en la calle 7 N^o 21 (B. M. A.), cédula 37211, serie 1^a, Puro Seijo, mayor de edad, albañil, natural de San Francisco de Macorís, residente en Agua Dulce, cédula N^o 68611, serie 1^a, y Rufino Marte de Selmo, mayor de edad, casado, residente en la calle Domingo

Savio N° 31, B. M. A., cédula N° 1224, serie 1ª, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Antonio Jiménez Dájer, cédula N° 44776, serie 1ª, sello 73382, abogado del recurrente, por sí y por los doctores Luis Bolívar de Peña Ramírez y Héctor Cabral Ortega, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal a qua, en fecha veintidós del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Luis Bolívar de Peña, cédula N° 26946, serie 47, sello 75514, en nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós del mes de abril del año mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Antonio Jiménez Dájer, por sí y por los Dres. Luis Bolívar de Peña y Héctor Cabral Ortega, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se expondrán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, modificado por la Ley N° 3664 del 31 de octubre de 1953, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve fueron sometidos por la Policía Nacional, los prevenidos Joaquín Enrique Lora (a) Piro, Puro Seijo y

Rufino Marte de Selmo, "por dedicarse a celebrar rifas de "aguante"; y 2) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia de fecha doce del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, mediante la cual condenó a los prevenidos a un año de prisión correccional y a una multa de mil pesos oro, cada uno y ordena la confiscación de la suma de RD\$91.31 y una lista con números;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por los prevenidos, la Cámara Penal a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Joaquín Enrique Lora (a) Piro, Puro Seijo y Rufino Marte de Selmo, de generales que constan, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que los condenó a sufrir un año de prisión correccional y al pago de un mil pesos cada uno, por el delito de celebrar rifas de "Aguante" (Art. 410 ref. del Código Penal); SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia indicada más arriba y condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso de esta alzada";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: "1º Desconocimiento del artículo 3º y falsa aplicación del 410 del Código Penal; 2º Desnaturalización de los hechos de la causa y 3º Falta de motivos y violación del Derecho de defensa";

Considerando que en el primer y segundo medio los cuales se reúnen por su estrecha relación los recurrentes sostienen, por una parte que "para que los actos que puedan comprender una tentativa delictual puedan ser sancionados es imprescindible que una disposición especial así lo determine" y "que de la circunstancia de encontrarse. . . una lista que contuviera números sin relación de continuidad. . . no puede inferirse en buen análisis ni siquiera la configuración de los elementos que caracterizan la tentativa en lo que a rifas de aguante se refiere"; y, por otra parte que "la situación que

implica el encontrarse en la residencia de un individuo una lista contentiva de números, sin ninguna clase de nombres que ni siquiera reflejen remotamente la clase de operación a que va a ser destinada, no pueden servir de indicios al Juez ni mucho menos de prueba directa de la cual puedan desprenderse actividades a cargo de los recurrentes comprometedoras de sus responsabilidades por haber ellos colocado, vendido y ofrecido los números que aparecen en esas listas que según se afirma fueron ocupados en manos de nuestros patrocinados"; pero,

Considerando que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la Cámara Penal **a qua** estableció dentro de sus poderes soberanos de apreciación y mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que "los nombrados Joaquín Enrique Lora, (a) Piro, Puro Seijo y Rufino Marte de Selmo fueron sorprendidos en la casa del primero en actividades de rifas de las denominadas de "aguante" ocupándosele a los tres listas numeradas indicativas de que se trataba de rifas. . ."; que "a estos dos últimos prevenidos fuéronle ocupadas también listas que por su naturaleza dan a entender que eran destinadas a las denominadas rifas de "aguante", ya que indicaban más de una oportunidad de ganancias a un mismo número"; que en esos hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** están reunidos los elementos constitutivos del delito de Rifa de "Aguante" puesto a cargo de los prevenidos, y no la simple tentativa de dicho delito, como erróneamente sostienen los recurrentes; que, por tanto, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios y violaciones de la ley denunciados en los medios que acaban de ser examinados, los cuales deben, por tanto, ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercero y último medio, que los recurrentes alegan, en síntesis, que al admitir el tribunal **a quo** que "Joaquín Enrique Lora confesó en audiencia haberse dedicado de manera principal a la celebración de rifas,

pero negó que "esta fuese de dinero, sino de objetos", estaba dando "a entender que su fallo carece en absoluto de los motivos indispensables para que pueda decirse en una buena administración de justicia, que Joaquín Enrique Lora y los demás prevenidos hayan infringido las disposiciones del artículo 410, reformado, del Código Penal", y que, dicho tribunal no ponderó las declaraciones vertidas... en el sentido de que los procesados en otras oportunidades habían efectuado rifas de objetos... cometiendo con ello una ostensible violación al sagrado derecho de defensa; pero

Considerando que por todo cuanto se ha expresado en anteriores desarrollos, los jueces del fondo al hacer la ponderación de los hechos y circunstancias de la causa establecieron la culpabilidad de los prevenidos y dieron asimismo en forma congruente y pertinente, los motivos en que fundaron su convicción para justificar la sentencia impugnada; que, consecuentemente, el presente medio, como los anteriores, debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de celebrar rifas de aguante, previsto por el artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley N° 3664, del año 1953, y sancionado por el mismo texto legal con las penas de un año de prisión y mil pesos de multa; que, en consecuencia, dicho Tribunal le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde y al condenar a los recurrentes, después de declararlos culpables, como autores del referido delito, a las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa, a cada uno, les impuso una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joaquín Enrique Lora (a) Piro, Puro

Seijo y Rufino Marte de Selmo, contra sentencia correccional pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 5 de noviembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Morillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Scstituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, dominicano y residente en la Avenida México, casa N° 80, de esta ciudad, cédula 3206, serie 31, sello 4204, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha cinco del mes de noviembre del mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente

te, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 3, 45 y 66 de la Ley de Cheques 2859, del 30 de abril de 1951; 405 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha dos de abril de mil novecientos cincuentinueve, Alfredo de Jesús Rodríguez notificó un acto de alguacil a Francisco Morillo mediante el cual lo intimó "para que, en el plazo de dos días francos, a partir de la fecha de este acto, reponga en el Banco de Reservas de la República Dominicana (Sucursal de la Avenida Mella, de esta ciudad), la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00), valor del cheque librado por él, . . . protestado por falta de pago. . . , advirtiéndole, que de no obtener a este requerimiento, procederá a someterlo por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial"; b) que en fecha nueve del mismo mes de abril, Alfredo de Jesús Rodríguez presentó querrela contra Francisco Morillo, por haber expedido un cheque, sin fondos, en su perjuicio; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día treinta y uno del mes de julio del año mil novecientos cincuentinueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara al nombrado Francisco Morillo, de generales que constan, culpable del delito de Violación a la Ley de cheques en perjuicio de Alfredo de Js. Rodríguez y en consecuencia lo condena a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. José Escalante a nombre y representación del querellante Sr. Alfredo de Js. Rodríguez y condena al nombrado Francisco Morillo a pagar a dicha parte civil constituida la suma de

RD\$600.00 (Seiscientos pesos oro M/N) cantidad del cheque sin fondo objeto de la presente sentencia; más el 1% de interés legal sobre dicha suma a partir de la expedición de dicho cheque; Tercero: Condena al prevenido Francisco Morillo al pago de las costas distraídas en favor del abogado representante de la parte civil constituida Dr. José Escalante; d) que sobre la apelación del prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia en defecto, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada en casación;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: Primero: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Francisco Morillo, en fecha 18 del mes de septiembre del año 1959, contra sentencia dictada por esta Corte de apelación en atribuciones correccionales, en fecha diez (10) del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Francisco Morillo por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Francisco Morillo, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley de cheques en perjuicio de Alfredo de Js. Rodríguez y en consecuencia, lo condena a sufrir dos años de prisión correccional; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr. José Escalante a nombre y representación del querellante Sr. Alfredo de Js. Rodríguez y condena al nombrado Francisco Morillo a pagar a dicha parte civil constituida la suma de RD\$600.00 (Seis-

cientos pesos oro M/N) cantidad del cheque sin fondo objeto de la presente sentencia; más el 1% de interés legal sobre dicha suma a partir de la expedición de dicho cheque; Tercero: condena al prevenido Francisco Morillo, al pago de las costas distraídas en favor del abogado representante de la parte civil constituida Dr. José Escalante'.— Cuarto: Condena al prevenido Francisco Morillo, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. José Escalante Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— Segundo: Condena al prevenido Francisco Morillo, al pago de las costas penales y civiles'';

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que declara nulo un recurso de oposición por no haber comparecido el oponente a sostener dicho recurso se extiende a la sentencia pronunciada en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, que declaró la nulidad del recurso de oposición; que, al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula, si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta: que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso de oposición, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte a qua aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Francisco Morillo contra la sentencia en defecto de fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, pronunciada por dicha Corte, la cual estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando, en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que la Corte a qua dió por establecido,

mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) "que el nombrado Francisco Morillo expidió en fecha 29 de enero de 1959 un cheque marcado con el N° 26, a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD\$600.00, a favor del Sr. R. Augusto Bueno, cheque que fué endosado por dicho señor Bueno a Alfredo de Jesús Rodríguez, quien al presentarlo al cobro a la institución bancaria antes dicha, le fué rehusado el pago por carecer de fondos el girador Francisco Morillo"; b) que en fecha dos de abril de mil novecientos cincuentinueve, por acto del alguacil ordinario de la Cámara de Trabajo, Luis A. Camejo, Alfredo de Jesús Rodríguez intimó a Francisco Morillo para que en un plazo de dos días hábiles hiciera la provisión de fondos equivalente al monto del cheque emitido; c) que el librador del referido cheque no obtemperó a dicha intimación en el plazo que le fué indicado;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, previsto por el artículo 66 de la Ley de cheques N° 2859, de 1951;

Considerando que las condenaciones penales que establece el citado artículo 66 para sancionar el delito de emisión de cheques sin provisión son las mismas que para la estafa dispone el artículo 405 del Código Penal, pero en cuanto a la multa prescribe que ésta no "puede ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión"; que, además, el último párrafo de dicho texto legal agrega: "En todos los casos de este artículo será aplicable al artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias"; que aún cuando la Corte a qua condenó al prevenido, después de declararlo culpable del delito puesto a su cargo, solamente a la pena de dos años de prisión correccional, suprimiendo en su favor la multa que debió imponerle, igual al monto del cheque emitido por él sin provisión de

fondos, esta irregularidad no puede dar lugar a la casación de la sentencia, por ser dicho prevenido el único recurrente;

Considerando en cuanto a la acción civil, que el penúltimo párrafo del artículo 66 de la citada Ley N° 2859, expresa que, "en caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar"; y el artículo 45, letra g), dispone que "el tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce su recurso: . . . los intereses desde el día de la presentación, al tipo legal"; que en la especie, los jueces del fondo, acogiendo las conclusiones de la parte civil constituida, condenaron al prevenido al pago de la suma de RD\$600.00, importe del cheque emitido, más el 1% de interés legal sobre dicha suma; que por tanto, la Corte a qua hizo al respecto una correcta aplicación de los textos legales antes mencionados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Morillo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 de octubre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: José Blas Gutiérrez.

Abogado: Lic. Francisco A. Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día primero del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Mecanización Agrícola, C. por A., compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad en el Ensanche Rhadamés, contra sentencia dictada en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Na-

cional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 17312, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco A. Hernández, cédula 625, serie 1, sello 74286, abogado del recurrido José Blas Gutiérrez, dominicano, tractorista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3821, serie 31, sello 1239385, mayor de edad, en la lectura de de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. A. Ballester Hernández, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se invocan;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Francisco A. Hernández J., por sí y por el Dr. Arcadio de Js. Núñez C. cédula 6388, serie 31, sello 29521, abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 78, inciso 14, del Código de Trabajo; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en ocasión de una demanda laboral intentada por José Blas Gutiérrez contra la Mecanización Agrícola, C. por A., el Juzgado **a quo** dictó en fecha 8 de mayo del año en curso, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, a Mecanización Agrícola, C. por A., **a pagarle a su trabajador José Blas Gutiérrez las sumas de RD\$132.00 (ciento treinta y dos pesos) por concepto de**

24 días de preaviso; RD\$330.00 (trescientos treinta pesos) por concepto de 60 días de auxilio de cesantía; RD\$82.50 (ochenta y dos pesos con cincuenta centavos) por concepto de vacaciones y RD\$155.00 (ciento cincuenta y cinco pesos) por concepto de Regalía Pascual a razón de RD\$5.50 diarios; TERCERO: Condena, además, a dicha compañía a pagarle a su trabajador José Blas Gutiérrez una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a 3 meses; CUARTO: Condena, además a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación de la Mecanización Agrícola, C. por A., la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1959, dictada en favor de José Blas Gutiérrez, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesen a su causa, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho, ordenando, además, la comparecencia personal de las partes en causa; SEGUNDO: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día cuatro del mes de agosto del año en curso a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; TERCERO: Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa por haber sido pronunciada en presencia de las mismas; CUARTO: Reserva las costas"; c) que en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la citada Cámara de Trabajo prorrogó la fecha del informativo y contrainformativo ordenado, medidas que fueron ejecutadas;

Considerando que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Cámara de Trabajo citada, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Mecanización Agrícola, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 8 de mayo de 1959, dictada en favor de José Blas Gutiérrez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia, por haber sido interpuesto con sujeción a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por falta de base legal, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, modificándola según se indicará a continuación: TERCERO: Condena a Mecanización Agrícola, C. por A., a pagarle al trabajador José Blas Gutiérrez las prestaciones siguientes: veinticuatro (24) días por aviso previo; cuarenticinco (45) días por auxilio de cesantía; catorce (14) días por vacaciones no disfrutadas; noventa (90) días por la indemnización establecida por el artículo 84-inciso tercero del Código de Trabajo; la Regalía Pascual proporcional del año 1958; todo a razón de RD\$0.50 por hora; CUARTO: Condena, asimismo, a la empresa sucumbiente al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley N^o 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho de los Dres. Francisco A. Hernández Jiménez y Arcadio de Jesús Núñez Camacho, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado";

Considerando que, contra la sentencia ahora impugnada, la compañía recurrente alega los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación de los ordinales 14^o y 19^o del Artículo 78 del Código de Trabajo.— Violación del ordinal 4^o del Artículo 41 del mismo Código"; y "SEGUNDO MEDIO: Violación del Artículo 261 del Código de Trabajo

y del 67 del Reglamento N° 7676 para la aplicación del mencionado Código”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la Compañía recurrente alega, en síntesis, que ella fundamentó la justa causa del despido del trabajador José Blas Gutiérrez en los ordinales 2, 14 y 19 del Artículo 78 del Código de Trabajo y 41 del mismo Código; que el trabajador desobedeció la orden de la Compañía al correr “en un tractor por carreteras prohibidas al uso para esos aparatos, destruyendo vadenes, lo que motivó que se le detuviera y se le llamara la atención a la Compañía”; que la actitud del trabajador, comprobada por el testigo Paulino, es una prueba evidente de que desobedeció “las órdenes dadas por la compañía en la ejecución de los trabajos, por lo que no se explica que el juez **a quo** diga que “tampoco existe prueba alguna que caracterice la comisión, por parte del trabajador intimado, de la falta que sanciona dicho texto legal (ordinal 14 del art. 78)”, lo que implica un vicio en la sentencia recurrida”;

X Considerando que de acuerdo con el inciso 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo “por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado”; que entra en los poderes de la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, la apreciación de la gravedad de la falta imputada al trabajador y del carácter inexcusable de la misma; que, en la especie, el examen del fallo impugnado revela que la Compañía recurrente en casación, se fundamentó en el texto precedentemente citado, sosteniendo que el trabajador había desobedecido las órdenes que le correspondía acatar, al hacer uso impropio de un tractor de dicha Compañía; que para probar ese hecho se ordenó la celebración de un informativo y del contrainformativo correspondiente; y, al ponderar el resultado de esas medidas de instrucción, la Cámara **a qua** dijo lo siguiente: “que en lo que se refiere al inciso décimo cuarto indicado anteriormente, tampoco existe prueba algu-

na que caracterice la comisión, por parte del trabajador intimado, de la falta que sanciona dicho texto legal; que, asimismo, el deponente Domingo Paulino, citado más arriba, contestó a una pregunta de que si en alguna ocasión el señor José Blas Gutiérrez desobedeció órdenes de su jefe directo, en la forma siguiente: "todo bien, solamente ese día que salió rompiendo carreteras en el tractor sin ninguna instrucción";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que la Cámara a qua admitió el hecho alegado por la hoy recurrente en casación y confesado por el trabajador despedido, de haber salido, sin instrucciones, con un tractor de la Compañía a través de la carretera, acerca de lo cual prestó declaración el testigo Domingo Paulino; que no obstante, la citada Cámara declaró "que no existe prueba alguna que caracterice la comisión de la falta por parte del trabajador intimado"; cuando en conformidad el hecho que había sido retenido, el trabajador demandante había desobedecido una norma de carácter general en relación con el uso de los tractores empleados en el trabajo contratado, de donde resulta la falta puesta a su cargo como justificación de su despido, sobre todo que el hecho realizado, implica a su vez una violación de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, que prohíbe "transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino"; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se ha incurrido en la violación por desconocimiento del inciso 14 del artículo 78 del Código de Trabajo, por lo cual debe ser casado, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por

ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de septiembre de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gilberto Weber.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Recurrido: Compañía de Negocios en General, C. por A.

Abogado: Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Weber, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 36 de la calle Pina, cédula 46325, serie 1, sello 14731, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en relación con el Solar N° 34 de la Manzana 17 del Distrito

Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 68691, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, cédula 52464, serie 1, sello 67066, abogado de la parte recurrida, la Compañía Negocios en General, C. por A., corporación organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social sito en la casa N° 48 de la calle "Padre Billini", de esta ciudad, representada debidamente por su Administrador el señor E. Apolinar Bonilla P., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 7 de la calle Espaillat, cédula 23604, serie 1, sello 5232;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que por instancia de fecha 17 de julio del 1957, el señor Gilberto Weber solicitó la transferencia en favor del señor Pedro María Bello y Germán de un solar designado bajo el número 34 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y la expedición de duplicados del dueño y del acreedor privilegiado, de acuerdo con acto de compraventa bajo escritura privada de fecha 9 de mayo del

1955 que sometió al efecto”; b) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado del caso dictó sentencia en fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, tendiente a que este Tribunal se declare incompetente para conocer de las conclusiones del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, relativas a que se declare nulo el segundo saneamiento llevado a cabo sobre este solar; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún valor y efecto jurídico, la sentencia, el decreto de registro y el Certificado de Título, obtenidos fraudulentamente mediante el segundo saneamiento de este solar, por el señor Bienvenido E. Gneco Ramírez; TERCERO: Que debe declarar, como al efecto declara, también nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico la transferencia otorgada por el señor Bienvenido E. Gneco Ramírez, en favor del señor Gilberto Weber y de éste en favor del señor Pedro María Bello Germán; la hipoteca consentida por el señor Bienvenido E. Gneco Ramírez en favor del señor Eugenio F. Coradín y sus sucesivas transferencias; el privilegio consentido por el señor Pedro María Bello Germán en favor del señor Gilberto Weber, así como cualquier otro derecho que tenga su origen en el segundo saneamiento de este solar; CUARTO: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la instancia del señor Gilberto Weber, dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de julio del 1957; QUINTO: Que debe mantener, como al efecto mantiene, en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título 24584, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en favor de la Negocios en General, C. por A., correspondiente a este solar”; c) que de esa decisión apelaron Gilberto Weber, Bienvenido Gneco Ramírez y Eugenio F. Coradín, y ante el Tribunal Superior de Tierras se planteó el litigio, al igual que en jurisdicción original, según consta en el fallo impugnado, en esta forma: 1) “que el Solar N° 34 de la Manzana N° 17 del

Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), al que se refiere la instancia introductiva del señor Gilberto Weber, corresponde catastralmente al solar N° 27 de la misma manzana, cuyo registro bajo Certificado de Título N° 24384, expedido el 19 de octubre del año 1949, lo está actualmente en favor de Negocios en General, C. por A; 2) que el dicho Solar N° 17, por medio de maniobras fraudulentas realizadas por el señor Bienvenido Gneco Ramírez, causante de Weber, a sabiendas de que ya estaba registrado a nombre de otra persona que había sido precisamente su vendedor condicional, fué objeto de un segundo saneamiento bajo la designación de Solar N° 34 en el cual aquél fué único reclamante y resultó adjudicatario por prescripción; 3) que perseguido penalmente el señor Gneco Ramírez bajo la prevención del fraude previsto y sancionado en el artículo 242 de la Ley de Registro de Tierras, fué hallado culpable del expresado delito y condenado a las penas de dos meses de prisión y multa de RD\$60.00, por Decisión N° 1 de fecha 1° de octubre del año 1956 de este Tribunal Superior, que se hizo firme al rechazar la Honorable Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por el acusado; 4) que en la instrucción penal se reveló que el falso adjudicatario, a raíz de la decisión de jurisdicción original intervenida en el segundo saneamiento, otorgó sobre el inmueble, designado como se ha dicho Solar N° 34 de la Manzana N° 17, una hipoteca en favor del señor Eugenio F. Coradín para garantía de la suma de RD\$1,300.00 y por acto de fecha 15 de abril del 1955 lo vendió al señor Gilberto Weber por el precio de RD\$3,500.00 del cual retuvo el comprador la cantidad adeudada al acreedor hipotecario con obligación de cancelar la hipoteca; 5) que el comprador Gilberto Weber se lo expidió con fecha 22 de abril de 1955 el certificado de título N° 4234 a cuyo amparo dispuso a su vez del solar a título oneroso en favor del señor Pedro María Bello y Germán por acto de fecha 9 de mayo del 1955; 6) que en virtud de esta operación de venta, convenida en el precio de RD\$6,000.00,

el vendedor Weber se reservó un privilegio por la suma de RD\$2,300.00 y el comprador asumió la obligación de cancelar el crédito hipotecario a que se ha hecho mención; 7) que por su instancia introductiva de fecha 17 de julio del 1957 el señor Gilberto Weber solicitó que se ordenara la transferencia del solar a su comprador y que se expidieran los correspondientes duplicados del certificado de título del dueño y del acreedor privilegiado en ejecución de la venta por él consentida”;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “FALLA: 1º— Se rechaza el pedimento de nueva audiencia formulado por los Doctores Bienvenido Canto Rosario, Bienvenido Mejía y Mejía y Miniato Coradín a nombre de los recurrentes; 2º—Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por improcedentes e infundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Gilberto Weber, Bienvenido Gneco Ramírez y Eugenio F. Coradín, representados respectivamente por los Doctores Bienvenido Canto Rosario, Bienvenido Mejía y Mejía y Miniato Coradín, contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de septiembre del 1958, relativa al Solar N° 34 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo; 3º— Se modifica la decisión recurrida para que su dispositivo rija del modo siguiente: Primero: Que debe rechazar y rechaza, el pedimento del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, tendiente a que este Tribunal se declare incompetente para conocer de las conclusiones del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, relativas a que se declare nulo el segundo saneamiento llevado a cabo sobre este solar; Segundo: Que debe reconocer y reconoce la inexistencia legal del segundo saneamiento a que fué sometido por obra de un fraude el Solar N° 27 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) Ciudad Trujillo, y en consecuencia: a) Mantiene en toda su fuerza y vigor

el Certificado de Título N° 24234 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en favor de Negocios en General, C. por A., correspondiente al Solar N° 27 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuya designación catastral también se mantiene; b) Declara que son nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia, el decreto de registro y el certificado de título obtenidos por el medio indicado relativos al llamado Solar N° 34 de la manzana mencionada; c) Declara también que son nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico la hipoteca y transferencias consentidas por los señores Bienvenido Gneco Ramírez y Gilberto Weber respecto del citado Solar N° 27 bajo la designación de Solar N° 34, así como cualquier otro derecho que tenga su origen en el procedimiento de saneamiento reconocido inexistente; d) Rechaza en todas sus partes la instancia del señor Gilberto Weber de fecha 17 de julio del 1957, tendiente a que se apruebe la transferencia del solar de que se trata en favor del señor Pedro María Bello y Germán y de que se expidan los correspondientes duplicados del certificado del dueño y del acreedor privilegiado; e) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar todos los certificados de título que hubieren sido expedidos en relación con el llamado Solar N° 34 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, así como toda anotación e inscripción que se refiera al mismo o que consagre algún derecho sobre el Solar N° 27 de la misma manzana bajo la denominación catastral que se prescribe por esta decisión”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1°—Violación del derecho de defensa; 2°—Violación del artículo 1351 del Código Civil, autoridad de cosa juzgada; 3°—Violación de los artículos 137, 138 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; y 4°—Incompetencia;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene el recurrente que el pedimento de realización de una

nueva audiencia, fué rechazado por el Tribunal **a quo**, impidiendo de ese modo sus conclusiones, así como la discusión del caso en forma contradictoria, por lo cual, a su juicio, se ha lesionado el derecho de defensa; pero

Considerando que los jueces del fondo pueden denegar cualquier medida de instrucción cuando estimen que es inútil o frustratoria, por existir en el proceso elementos suficientes para formar su convicción; que, al proceder de ese modo no lesionan el derecho de defensa, sino que hacen uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en relación con los elementos de prueba sometidos al debate; que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el recurrente Gilberto Weber concluyó por medio de su abogado Dr. Bienvenido Canto Rosario en esta forma: "Honorable Magistrados: el señor Gilberto Weber por nuestra mediación: Primero, queremos dar constancia de que no nos oponemos a las conclusiones hechas por el Dr. Coradín; Segundo: que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación hecho en tiempo hábil; Tercero: que revoquéis la sentencia recurrida, y Cuarto: ratificamos nuestras conclusiones de primer grado y que se nos otorgue un plazo para depositar un escrito de ampliación. I haréis justicia"; que el Tribunal **a quo** para rechazar la solicitud de nueva audiencia se expresó así: "que los intimantes, contrariamente a lo afirmado en los escritos de sus representantes del 29 de mayo del 1959, no solamente tuvieron amplia oportunidad de someter y debatir sus alegatos en las distintas audiencias celebradas para el conocimiento de esta causa, sino que además concluyeron al fondo en cuanto a sus pretensiones, por lo que este Tribunal estima que el asunto está suficientemente instruido y en condiciones de recibir fallo sin que sea necesaria la celebración de una nueva audiencia"; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** al rechazar el pedimento que le fué sometido hizo uso de los poderes soberanos de apreciación de que está investido, y al proceder de ese modo no incurrió en el vicio que se señala; que, por consiguiente,

el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio sostiene el recurrente que "para que una sentencia pueda ser anulada es preciso impugnarla por uno de los recursos que la ley organiza"; que el alcance de orden público de la sentencia del Tribunal de Tierras no altera esa regla; que "resulta una transgresión inexcusable al principio de la cosa juzgada" el anular una sentencia posterior por el hecho de que hubiera una sentencia anterior sobre el mismo inmueble", pues en ese caso "la consecuencia" era el mantenimiento de la segunda sentencia; pero

Considerando que el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral, en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye carácter erga omnes a las sentencias dictadas en el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, procedimiento de orden público, que es dirigido frente a todo el mundo, ya que en él se ponen en causa no sólo a las personas citadas por sus nombres en el emplazamiento, sino a todos aquellos "a quienes pueda interesar", teniendo facultad dicho tribunal, aún para suscitar de oficio acciones y derechos no ejercidos o no invocados por las partes; que, por consiguiente, el Tribunal a quo procedió correctamente, en la especie, al mantener el Certificado de Título N° 24384, de fecha 19 de octubre de 1949, en favor de Negocios en General, C. por A., por haber sido saneado el Solar N° 27 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con anterioridad al saneamiento que luego se hizo del solar denominado con el número 34 de la misma manzana, basándose en que la sentencia irrevocable que intervino en el primer saneamiento había adquirido frente a todo el mundo la autoridad de la cosa juzgada, y que, por consiguiente, la decisión posterior, no podía afectar los derechos ya consolidados en favor de Negocios en Gene-

ral, C. por A.; que, por tanto, el Tribunal a quo lejos de violar el artículo 1351 del Código Civil, como alega el recurrente, aplicó correctamente ese texto legal y el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en los medios tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen, invoca en síntesis el recurrente, que sólo por medio de un recurso en revisión por fraude podía anularse la sentencia dictada en el segundo saneamiento, si se argüía la existencia de un fraude en ese procedimiento, pues ni aun en el caso de que el Tribunal de Tierras "creyera estar en presencia de un litigio sobre terreno registrado", su fallo "no podía colidir en nada en lo relativo al saneamiento ya cumplido", por lo cual se han violado los artículos 137 y 138 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que, posteriormente, la instancia sometida al Tribunal de Tierras el diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y siete, "plantea la solución de un impase administrativo", de un problema de ese carácter "que debió resolver el Tribunal en Cámara, en jurisdicción graciosa, por simple auto" y que al proceder el Tribunal en forma contenciosa "ha transgredido su propia competencia"; pero

Considerando que si bien el Tribunal de Tierras hizo mención en el fallo impugnado del fraude realizado en el segundo saneamiento, y el cual dió lugar a una condenación penal, el examen del fallo impugnado muestra que lo hizo únicamente para poner de manifiesto la forma como se había conducido el segundo procedimiento, cuando ya existía un saneamiento anterior en virtud de una sentencia con autoridad de cosa juzgada frente a todo el mundo; que, en esas consideraciones el Tribunal no trató de configurar ni decidió el recurso en revisión por fraude previsto en los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, ya que la litis que se debatía era otra, por lo cual no pudo incurrir en la violación de esos textos legales; que, además, si bien hay problemas administrativos atinentes al registro, que el Tribunal Superior de Tierras puede resolver en cámara,

ello es siempre que no surja contención al respecto entre partes que invoquen intereses opuestos, tal como ocurrió en la especie, hipótesis en la cual, el caso para ser resuelto, debe estar necesariamente rodeado de todas las garantías, que en interés de proteger el derecho de defensa, ha organizado la ley al instituir el juicio público y contradictorio, disponiendo generalmente que recorra los dos grados de jurisdicción; que, en esas condiciones, el Tribunal Superior de Tierras al actuar como lo hizo, no incurrió en el vicio señalado por el recurrente; que, por tanto, los medios tercero y cuarto del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gilberto Weber, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintuno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en relación con el Solar N° 34 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de septiembre de 1959.

Materia: Tierras.

Recurrente: Eugenio F. Coradín de Castro.

Abogado: Dr. Miniato Coradín.

Recurrido: La Compañía Negocios en General, C. por A.

Abogado: Dr. Pompilio Bonilla Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eugenio F. Coradín de Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 1267, serie 1º, sello 186588, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinte y uno de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada en relación con el solar N° 34 de la manzana N° 17 del Distrito Catastral N°

1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Dr. Miniato Coradín, cédula 51906, serie 1ª, sello 67208, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha doce de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, cédula 52464, serie 1ª, sello 67066, abogado de la parte recurrida, la Compañía Negocios en General, C. por A., que representa E. Apolinar Bonilla P., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta Ciudad en la casa N° 7 de la calle Espaillat, cédula 23604, serie 1ª, sello 5232;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha diecisiete de julio de mil novecientos cincuentisiete, Gilberto Weber solicitó la transferencia en favor de Pedro María Bello y Germán de un solar designado con el número 34 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y la expedición de los duplicados del dueño y del acreedor privilegiado, de acuerdo con el acto de compraventa bajo escritura privada de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenticinco que sometió al efecto; b) que el Juez de jurisdicción original apoderado del caso dictó sentencia en fecha dieciocho de septiembre de mil novecien-

tos cincuentiocho, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, el pedimento del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, tendiente a que este Tribunal se declare incompetente para conocer de las conclusiones del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, relativas a que se declare nulo el segundo saneamiento llevado a cabo sobre este solar; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara, nulos y sin ningún valor y efecto jurídico, la sentencia, el decreto de registro y el Certificado de Títulos, obtenidos fraudulentamente mediante el segundo saneamiento de este solar, por el señor Bienvenido E. Gneco Ramírez; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, también nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico la transferencia otorgada por el señor Bienvenido E. Gneco Ramírez, en favor del señor Gilberto Weber y de éste en favor del señor Pedro María Bello Germán; la hipoteca consentida por el señor Bienvenido E. Gneco Ramírez en favor del señor Eugenio F. Coradín y sus sucesivas transferencias; el privilegio consentido por el señor Pedro María Bello Germán en favor del señor Gilberto Weber, así como cualquier otro derecho que tenga su origen en el segundo saneamiento de este solar; Cuarto: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes la instancia del señor Gilberto Weber, dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 17 de julio del 1957; Quinto: Que debe mantener, como al efecto mantiene, en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título 24584, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en favor de la Negocios en General, C. por A., correspondiente a este solar";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por Bienvenido Gneco Ramírez, Eugenio F. Coradín y Gilberto Weber el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "1º—Se rechaza el pedimento de nueva audiencia formulado por los Doctores Bienvenido Canto Rosario, Bienvenido Mejía y Mejía y Miniato Coradín a nombre de los recurrentes; 2º—

Se acogen en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo, por improcedentes e infundadas, las apelaciones interpuestas por los señores Gilberto Weber, Bienvenido Gneco Ramírez y Eugenio F. Coradín, representados respectivamente por los Doctores Bienvenido Canto Rosario, Bienvenido Mejía y Mejía y Miniato Coradín, contra la Decisión N° 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 18 de septiembre del 1958, relativa al Solar N° 34 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo; 3° Se modifica la decisión recurrida para que su dispositivo rija del modo siguiente: Primero: Que debe rechazar y rechaza, el pedimento del Dr. Bienvenido Mejía y Mejía, tendiente a que este Tribunal se declare incompetente para conocer de las conclusiones del Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, relativas a que se declare nulo el segundo saneamiento llevado a cabo sobre este solar; Segundo: Que debe reconocer y reconoce la inexistencia legal del segundo saneamiento a que fué sometido por obra de un fraude el Solar N° 27 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional) Ciudad Trujillo, y en consecuencia: a) Mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título N° 24234 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en favor de Negocios en General, C. por A., correspondiente al Solar N° 27 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuya designación catastral también se mantiene; b) Declara que son nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico la sentencia, el decreto de registro y el certificado de título obtenidos por el medio indicado relativos al llamado Solar N° 34 de la manzana mencionada; c) Declara también que son nulos y sin ningún valor ni efecto jurídico la hipoteca y transferencias consentidas por los señores Bienvenido Gneco Ramírez y Gilberto Weber respecto del citado Solar N° 27 bajo la designación de Solar N° 34, así como cualquier otro derecho que tenga su origen en el procedimiento de saneamiento reconocido inexistente; d)

Rechaza en todas sus partes la instancia del Sr. Gilberto Weber de fecha 17 de julio del 1957, tendiente a que se apruebe la transferencia del solar de que se trata en favor del señor Pedro María Bello y Germán y de que se expidan los correspondientes duplicados del certificado del dueño y del acreedor privilegiado; e) Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar todos los certificados de título que hubieren sido expedidos en relación con el llamado Solar N° 34 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, así como toda anotación e inscripción que se refiera al mismo o que consagre algún derecho sobre el Solar N° 27 de la misma manzana bajo la denominación catastral que se prescribe por esta decisión”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de los artículos 137 y 138 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que por ambos medios reunidos el recurrente alega que “No es posible mediante una correcta aplicación de la ley concebir la anulación de la sentencia que da origen al certificado de título N° 42234 en razón de que las jurisdicciones del fondo que dictaron las sentencias por este medio criticadas, no estaban en condiciones legales de reconocer de ningún agravio a la sentencia del 17 de febrero del 1955, por ser ésta una sentencia definitiva e inatacable, y en razón de que sólo es posible agraviar de nulidad una sentencia a través de una vía de recurso y nunca por una acción principal”; que, sigue expresando el recurrente, el fraude a que hace alusión la sentencia impugnada “debe ser el fraude civil sancionado por los artículos 137 y siguientes de la Ley de Tierras; y que el hecho de que se haya perseguido un fraude penal de modo principal, no aniquila, necesariamente los efectos civiles generados por una sentencia que esté viciada o se presume viciada en virtud de una sentencia penal”; que, además, “es preciso reconocer, de acuerdo con el artículo 138 de la misma ley que los terceros

que hayan adquirido derechos de buena fé y a título oneroso sobre dicho saneamiento, deben ser respetados"; que, también alega el recurrente que la litis sobre terrenos registrados se refiere a los acontecimientos jurídicos que han tenido lugar con posterioridad al saneamiento, litis sobre las cuales el Tribunal de Tierras tiene una competencia especial; que no puede calificarse como un litigio sobre terreno registrado la instancia introducida por Gilberto Weber por la cual pide que se "venza la inercia de un funcionario que le ha retenido un documento que le pertenece" o bien que se pretenda calificar de litis sobre terreno registrado el pedimento de la Negocios en General, C. por A., "de que se anulen los certificados de títulos que amparan situaciones legítimas, como la nuestra en calidad de acreedor hipotecario"; pero

Considerando que contrariamente a las pretensiones del recurrente, en el caso presente se trata de un litigio sobre terreno registrado ya que los hechos que dieron lugar a la demanda y los cuales suscitan a su vez un problema de ejecución de sentencia, sucedieron posteriormente al primer registro del solar objeto de la litis, pues, según consta en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, el saneamiento perseguido por Bienvenido Gneco Ramírez, tuvo efecto con posterioridad al que ya había sido realizado sobre el mismo inmueble en favor de la Negocios en General, C. por A., que esta demanda puede incoarse por vía principal o de modo incidental, como sucedió en el caso presente, en que la demanda surgió al oponerse la actual recurrida a la instancia en solicitud de expedición de certificados de títulos dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Gilberto Weber;

Considerando en cuanto al alegato del recurrente de que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de febrero de 1955 que saneó el inmueble en favor de Bienvenido Gneco Ramírez era definitivo e inatacable y, que, además existían terceros adquirentes de buena fé y a título

oneroso que debían ser respetados; que el principio de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral, en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye carácter erga omnes a las sentencias dictadas en el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, procedimiento de orden público, que es dirigido frente a todo el mundo, ya que en él se ponen en causa no sólo a las personas citadas por sus nombres en el emplazamiento, sino a todas aquellas "a quienes puede interesar", teniendo facultad dicho tribunal, aún para suscribir de oficio acciones y derechos no ejercidos o no invocados por las partes; que, por consiguiente, el Tribunal **a quo** procedió correctamente en la especie, al mantener el certificado de título N° 24384, de fecha 19 de octubre de 1949, en favor de Negocios en General, C. por A., por haber sido saneado el solar N° 27 de la Manzana N° 17 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, con anterioridad al saneamiento que luego se hizo del mismo solar, pero designado con el número 34 de la misma manzana, basándose en que la sentencia irrevocable que intervino en el primer saneamiento había adquirido frente a todo el mundo la autoridad de la cosa juzgada, y que, por consiguiente, la decisión posterior no podía afectar los derechos ya consolidados en favor de Negocios en General, C. por A., que, por tanto, el Tribunal **a quo** al fallar en la forma antes expresada no ha incurrido en los vicios alegados por el recurrente y en cambio ha aplicado correctamente los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil para que la distracción de las costas pueda ser ordenada es preciso que los abogados hagan la afirmación de haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad, que como en el presente caso el abogado del recurrido se ha limitado a solicitar la distracción sin

haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte, no procede ordenarla.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eugenio F. Coradín de Castro, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos cincuenta-nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 de noviembre de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Mecanización Agrícola, C. por A.

Abogados: Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Ramón A. Vásquez (Defecto)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con su principal establecimiento en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, contra sentencia dictada en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. A. Ballester Hernández, cédula 141, serie 48, sello 15111, por sí y por el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 66992, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada, los medios que más adelante se indican;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, por la cual se declara el defecto del recurrido Ramón A. Vásquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "Que en ocasión de una demanda laboral en rescisión de contrato de trabajo, etc., intentada por Ramón Antonio Vásquez, contra la Mecanización Agrícola, C. por A., el Juzgado *a quo* dictó su sentencia, ahora recurrida, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo intervenido entre la empresa Mecanización Agrícola, C. por A., y el obrero Ramón Antonio Vásquez, por culpa de la citada empresa; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena, a la compañía Mecanización Agrícola, C. por A., a pagar al señor Ramón Antonio Vásquez, a) seis (6) días por concepto de preaviso; b) diez (10) días por concepto de auxilio

de cesantía todo a razón de sesenticinco centavos (RD\$0.65) por hora; y c) los salarios que el referido obrero hubiera percibido siendo su empleado, desde el día de la demanda hasta la presente sentencia, sin que excedan de tres meses; y TERCERO: Que debe condenar y condena, a la empresa Mecanización Agrícola, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento"; b) "Que por acto de fecha 10 del mes de enero del año en curso 1958, instrumentado y notificado por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de este Distrito Nacional, la Mecanización Agrícola, C. por A., le notificó a Ramón Antonio Vásquez, que interponía formal recurso de apelación"; c) Que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de la apelación, dictó en sus funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por frustratorio e improcedente, el pedimento de la Mecanización Agrícola, C. por A., intimante, tendente a la ordenación de un informativo testimonial, en este juicio; SEGUNDO: Pronuncia el defecto, por falta de concluir, contra dicha Mecanización Agrícola, C. por A., en cuanto al fondo de su recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1957, dictada en favor de Ramón Antonio Vásquez, cuyas conclusiones acoge, por ser justas y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, a) Rechaza por los motivos ya expuestos, el mencionado recurso de apelación interpuesto por dicha compañía intimante, según acto de fecha 10 de enero, 1958; b) Confirma, en todas sus partes, la ya mencionada sentencia de fecha 22 de octubre de 1957, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y c) Condena a la Mecanización Agrícola, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de los costos";

Considerando que contra la sentencia impugnada la Compañía recurrente alega los siguientes medios: "PRIMER

MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Motivos”;— “SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil”;— y “TERCER MEDIO: Violación del artículo 60 de la Ley N° 637 (vigente) sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio del año 1944”;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio alega la compañía recurrente, que el Tribunal **a quo** afirma en el fallo impugnado que la empresa no ha probado por ningún medio “que el despido del trabajador Ramón Antonio Vásquez, fué justificado”, que ella, la Compañía “ha mantenido siempre que no despidió al mencionado trabajador y que es a este a quien corresponde probar la ocurrencia del despido que alega”; que el único testimonio para probar el despido fué el del propio reclamante, quien afirmó que fué despedido, “alegato que no está fundamentado ni robustecido por ningún medio de prueba”; que si el Tribunal **a quo** hubiera examinado los hechos establecidos en el Juzgado de Paz, y no sólo la sentencia apelada “hubiera advertido que no estaba probado, frente a la negativa de la parte demandada, la ocurrencia del despido, . . . y no hubiera hecho suya la apreciación incorrecta del Juez de primer grado que vicia ahora su sentencia por violación al artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando que cuando en una instancia judicial la parte demandada se limita a negar la existencia del hecho que sirve de fundamento a la demanda no le corresponde hacer prueba alguna, sino que compete al demandante, demostrar por los medios legales, la verdad del hecho por él alegado; que, en la especie, el examen del fallo impugnado, y el de los documentos a que él se refiere, ponen de manifiesto que mientras el trabajador alegó que había sido injustamente despedido por la Compañía, y, con esa base, exigía el pago de las prestaciones correspondientes, la parte demandada, sostuvo que no despidió al trabajador;

Considerando que no obstante ser esa la postura de las partes en el proceso, en ambos grados, el Tribunal **a quo** se

limitó a adoptar los motivos del Juez de primer grado, según los cuales "la empresa Mecanización Agrícola, C. por A., no ha probado por ningún medio, oral ni escrito, que el despido del obrero Ramón Antonio Vásquez, fué justificado"; que, además, frente a la circunstancia de que el fallo apelado le había sido adverso, la Compañía apelante en interés de destruir sus fundamentos, pidió al tribunal de apelación que ordenara un informativo para establecer la verdad de los hechos, ya que el despido había sido admitido sobre la base, únicamente, de la propia afirmación del demandante; que, a este efecto, el examen del fallo impugnado revela, que esta medida fué denegada "por improcedente", basándose para ello en las mismas consideraciones antes expuestas, de la sentencia objeto de la apelación;

Considerando que, en las condiciones que acaban de ser analizadas, al adoptarse en el fallo impugnado los motivos del juez de primer grado, según los cuales la prueba correspondía a la parte demandada, la cual se había concretado a negar el hecho en que se fundamentaba la demanda, punto este que era esencia en el caso, se incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que para exigir la prueba de la justa causa del despido, es preciso demostrar primero el hecho mismo del despido, prueba que correspondía al demandante; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la dis-

tracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Ballester Hernández y M. Antonio Báez Brito, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruis Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Stone Webster Construction Company.

Abogado: Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

Recurrido: Marcos A. Vélez Brito.

Abogado: Dr. Juan B. Mejía hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Stone Webster Construction Company, sociedad comercial, con domicilio y asiento social en Boston, Estados Unidos de América, y domiciliada también en Ciudad Trujillo, en la casa N° 30 de la calle "La Marina", contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 4018, serie 31, sello 6365, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan B. Mejía hijo, cédula 59114, serie 1, sello 75117, abogado del recurrido Marcos A. Vélez Brito, cédula 27307, serie 26, sello 59298, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de agosto de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, abogado de la recurrente, en el cual se alega contra el fallo impugnado falta de base legal;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan B. Mejía hijo, abogado del recurrido, notificado al abogado de la recurrente, en fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 84, inciso 2, y 691 del Código de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, intentada por Marcos A. Vélez Brito, contra la Stone Webster Construction Company, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Rechaza, la demanda incoada por el trabajador Marcos A. Vélez Brito, en pago de prestaciones amparadas en el Código de Trabajo, contra la Stone & Webster Construction Company, por improcedente y mal fundada";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Marcos A. Vélez Brito, el Tribunal *a quo* dictó en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuentinueve

una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo en el recurso de apelación interpuesto por Marcos A. Vélez Brito, contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1958, dictada en favor de la Stone & Webster Construction Company, que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que interesan a su causa, mediante informativo legal, reservando el contra informativo a la parte intimada, por ser de derecho. Segundo: Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día dieciséis del mes de marzo del año en curso de 1959, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas. Tercero: Reserva las costas"; que después de realizada la medida de instrucción ordenada por la anterior sentencia, el tribunal **a quo** dictó sobre el fondo del litigio, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Acoge en la forma y en el fondo, por ser justo y reposar sobre prueba legal, el recurso de apelación interpuesto por Marcos A. Vélez Brito contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1958, dictada en favor de la Stone & Webster Construction Company, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta sentencia, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Declara injustificado el despido de que fué objeto el trabajador Marcos A. Vélez Brito por parte de su patrono la Stone & Webster Construction Company, y resuelto el contrato de trabajo por culpa de este último; Tercero: Condena al mencionado patrono la Stone & Webster Construction Company, a pagar al trabajador Marcos A. Vélez Brito los siguientes valores: ciento noventitrés pesos oro con sesenta centavos (RD\$193.60) por concepto de salarios que habría recibido el trabajador hasta la conclusión del servicio convenido; setecientos noventidós pesos oro (R\$

\$792.00) por concepto de la indemnización consagrada en el ordinal tercero del artículo 84 del Código de Trabajo; todo calculado a base de un peso oro con diez centavos (RD\$ \$1.10) por hora; Cuarto: Condena a dicho patrono sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con la Ley N° 5055 del 20 de diciembre de 1958, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Juan B. Mejía hijo, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al único medio del recurso, en el cual se invoca falta de base legal, que la recurrente sostiene que el asunto debatido se contrae: “a) determinar si el 26 de marzo de 1958 el trabajo o servicio que había sido convenido específicamente con Vélez Brito había concluido y podía, por consiguiente, darse por terminado el contrato de trabajo que lo ligaba a la recurrente; b) si el trabajo convenido con Vélez Brito no había terminado a esa fecha, determinar la fecha en que realmente terminó, con el objeto de derivar las consecuencias legales de ese hecho, tales como son el cálculo de la indemnización que pudiera corresponderle; que en “cuanto al primer aspecto el juez **a quo** considera que el contrato con Vélez Brito no había terminado el 26 de marzo de 1958 “porque el día de despido, (que era esa misma fecha) aún quedaban muchos hoyos por chequear”, y porque “estipulando dicho contrato de trabajo que el servicio era hasta Azua, se deduce lógicamente, que los hoyos que quedaban por hacer comprendían hasta esa ciudad”; que con “esta afirmación el juez **a quo** ofrece la evidencia de confundir la obra con el servicio que había sido contratado con Vélez Brito”, que “la obra pudo no estar terminada en la fecha aludida, pero sí el servicio con Vélez Brito”; que para que el Juez pudiera precisar, lo que era indispensable para hacer una exacta aplicación de la ley, “en qué momento había terminado Vélez Brito su labor, tenía que recurrir a un elemento de prueba que le demostrara la cantidad de hoyos que debía chequear Vélez Brito y si el 26 de marzo de 1958, fecha en que pretende él haber

sido despedido le quedaban todavía a este obrero Vélez Brito hoyos por chequear”;

Considerando que el tribunal **a quo** ha proclamado en el fallo impugnado que “el servicio para el cual fué contratado el trabajador Vélez Brito consistía en chequear hoyos en la instalación de la línea eléctrica Arroyo Hondo-Azua...” que “el trabajador Vélez Brito fué despedido el 26 de marzo de 1958 antes de llegar a Baní y que el día del despido aún quedaban muchos hoyos por chequear”; que “el tiempo necesario para concluir la labor del trabajador” se estimaba en cuatro meses más a partir del día en que fué despedido; y que la compañía recurrente no probó la justa causa del despido; pero,

Considerando que la actual recurrente no tenía que probar la justa causa de un despido que ella siempre ha negado; que, en efecto, lo que la compañía ha invocado es que la obra para la cual fué contratado el trabajador Vélez Brito había terminado el 26 de marzo de 1958, y que “para realizar la obra del tendido eléctrico... (de Arroyo Hondo a Azua) se requería la concurrencia de varios servicios separados y determinados que pueden ser ejecutados por distintas personas y concluidos en distintas épocas”, siendo “la suma de todos esos servicios separados y concluidos lo que determina la terminación total de dicha obra”;

Considerando que, por consiguiente, el tribunal **a quo** no ha debido limitarse a expresar en el fallo impugnado que el día 26 de marzo de 1958 quedaban muchos hoyos por chequear, sino que ha debido establecer que los hoyos por chequear correspondían al grupo en que trabajaba Vélez Brito y no a los demás grupos que realizaban idéntica labor; que, además, para evaluar el monto de las prestaciones concedidas al trabajador Vélez Brito, conforme al inciso 2 del artículo 84 del Código de Trabajo, el tribunal **a quo** se ha limitado a proclamar en el fallo impugnado que “el tiempo necesario para concluir la labor... se ha estimado en cuatro meses más a partir del día en que fué despedido”;

Considerando que en presencia de la generalidad de esta última afirmación, y de la vaguedad e imprecisión del fallo impugnado en lo concerniente a la magnitud de la obra para la cual fué contratado el trabajador Vélez Brito, la Suprema Corte de Justicia no está en aptitud de verificar si dicho fallo está legalmente justificado, por lo cual el único medio del recurso, en el cual se denuncia el vicio de falta de base legal debe ser acogido;

Considerando que al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el fallo impugnado sea casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, de fecha 19 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Lire Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Lire Santana, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la población de Hato Mayor, provincia de El Seibo, cédula 11954, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, en fecha diez y nueve de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Que debe declarar, como en efecto declara al nombrado Ignacio de los Santos, de generales conocidas, culpable del hecho de transitar a 40 kilómetros por hora, por el puente situado en el km. 3 de la carretera Hato Mayor-Seibo, declarando no substanciado

el hecho en cuanto a si ocupó o no la parte izquierda de la línea central de la carretera, cubriendo la derecha del vehículo que transitaba en dirección opuesta, y se condena a cinco pesos oro de multa y costos, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del Dr. Generoso Ramírez M., cédula 11460, serie 25, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, abogado del recurrente, en fecha diez y ocho de febrero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las personas calificadas para intentar el recurso de casación son las que han sido partes en la instancia que culmina con la sentencia impugnada; que esta condición resulta explícitamente de los términos del artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable;

Considerando que el recurso de casación de que se trata fué interpuesto por el querellante Antonio Lire Santana, quien no se constituyó en parte civil con sujeción a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, limitándose a prestar declaración como testigo de la causa; que, por consiguiente, dicho querellante no tiene calidad para recurrir en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Lire Santana, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, en fecha diez y nueve de enero del co-

riente año, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 11 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcelino Cordones Moreno.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Cordones Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Av. Generalísimo Trujillo, casa N^o 27, del Municipio de Monte Plata, cédula 7135, serie 8, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público ante el Juz-

gado de Paz para asuntos penales a nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra sentencia dictada por dicho Tribunal en fecha 10 de septiembre de 1959 que descargó a los nombrados Antonio García y Marcelino Cordones Moreno del delito de haber violado las disposiciones de la Ley 4809; SEGUNDO: Revoca en cuanto al fondo la citada sentencia apelada y declara a los nombrados Antonio García y Marcelino Cordones Moreno, de generales que constan, culpables del delito de violación a la Ley 4809, en consecuencia los condena al pago de una multa de RD\$5.00 cada uno, compensable con prisión a un día por cada peso dejado de pagar, condenando además a dichos nombrados Antonio García y Marcelino Cordones Moreno al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Thelmo M. Cordones Moreno, cédula 4347, serie 8, sello 7243, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105 y 171, párrafo XII, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 4809, de 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido en hecho, de conformidad con los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa, que en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, el prevenido Marcelino Cordones Moreno no redujo la velocidad del automóvil placa N° 18224 que manejaba, al acercarse al cruce de las calles 17 y María Martínez de esta ciudad, lo que ocasionó una colisión con el vehículo manejado por el chófer Antonio García, quien también fué procesado conjuntamente con el prevenido Cordones, por el mismo hecho;

Considerando que ese hecho constituye la infracción prevista por el artículo 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, según el cual, "al acercarse al cruce o unión de calles o caminos. . . la velocidad de los vehículos deberá ser reducida. . .", y sancionada por el artículo 171, párrafo XII, de la misma ley, con la pena de cinco a diez pesos de multa; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Marcelino Cordones Moreno culpable del referido delito, atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de cinco pesos de multa, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Cordones Moreno contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1º de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel María Rosy.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Rosy, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la sección de Hato Nuevo, Distrito Nacional, cédula 91491, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Angel María Rosy (a) Angito, de generales anotadas, contra la sentencia dictada por el

Juzgado de Paz de Asuntos Penales de este Distrito Judicial Nacional, de fecha trece (13) del mes de julio del año 1959, que lo condenó al pago de una multa de tres pesos oro dominicanos (RD\$3.00), y costas penales, por el delito de violación a la Ley N° 4809, (sobre Tránsito de Vehículos de motor) originando choque de vehículo de motor, en perjuicio de Agustín Antonio Ricart;— SEGUNDO: que debe confirmar, como en efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso de apelación, condenando además al prevenido al pago de las costas de ambas instancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 5678, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 121, letra d), 171, párrafo XII, y 179 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 4809, de 1957; 463, inciso 6, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido en hecho, de conformidad con los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa, que “el día 5 del mes de junio del año 1959, Angel María Rosy (a) Angito, al estar dando reversa en un tractor sin placa, pero con la ficha N° 43, propiedad de Bienvenido Castillo, chocó el camión placa N° 19785, propiedad de Agustín Antonio Ricardo, el cual estaba estacionado dentro de una emplana da en la Colonia ‘Angelita’, Hato Nuevo, Distrito Nacional, resultando el camión con varios desperfectos; que el prevenido, quien iba a retroceder, no tocó bocina ni tomó las precauciones aconsejables por la prudencia para cerciorarse de que la vía que iba a recorrer estaba franca”;

Considerando que ese hecho constituye la infracción prevista por el artículo 121, letra d), de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, según el cual "cuando la persona que maneja un vehículo vaya a retroceder o vaya a salir de una propiedad cualquiera hacia las calle o vías públicas, deberá tomar todas las precauciones y deberá cerciorarse de que el trayecto o cruce se encuentra franco, debiendo hacer uso de su bocina durante el día o durante la noche, en las horas que le sea permitido", infracción sancionada por el artículo 171, párrafo XII, de la misma ley, con la pena de cinco a diez pesos de multa; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Angel María Rosy culpable del referido delito, atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de tres pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a dicho texto legal, combinado con los artículos 179 de la misma ley y 463, inciso 6, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel María Rosy, contra sentencia correccional, pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Bienvenido Lara Soto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bienvenido Lara Soto, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 53184, serie 1, sello 381808, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Rafael Bienvenido Lara Soto, contra sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Penales de fecha 12 de octubre de 1959 que lo con-

denó al pago de una multa de RD\$3.00 por violación a la Ley 4809; SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes y en cuanto al fondo la sentencia precedentemente indicada, condenando a dicho recurrente sucumbiente Rafael Bienvenido Lara Soto al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 105, 171, inciso XII, y 179 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 4809, de 1957; 463, inciso 6, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido en hecho, de conformidad con los elementos de convicción aportados en la instrucción de la causa, que en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el prevenido Bienvenido Lara Soto no redujo la velocidad de la guagua placa N° 26143 que manejaba, al acercarse al cruce de las calles Moca y Dr. Teódulo Pina Chevalier, lo que ocasionó una colisión con el vehículo manejado por el chófer Australio Castro Cabrera;

Considerando que ese hecho constituye la infracción prevista por el artículo 105 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, según el cual “al acercarse al cruce o unión de dos calles... la velocidad de los vehículos deberá ser reducida...”, y sancionada por el artículo 171, párrafo XII, de la misma ley, con la pena de cinco a diez pesos de multa; que, en consecuencia, al declarar el Tribunal **a quo** al prevenido Rafael Bienvenido Lara Soto culpable del referido delito, atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de tres pesos de multa, acogiendo

circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada al referido texto legal, combinado con los artículos 179 de la misma ley y 463, inciso 6, del Código Penal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Lara Soto, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año citados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de julio de 1959.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan María Colón y compartes.

Abogados: Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y Lic. Elpidio Eladio Mercedes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Colón, dominicano, mayor de edad, carpintero, domiciliado y residente en la casa N° 95 de la calle Juan de Morfa, de esta ciudad, cédula 67219, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Matea Guzmán, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Yaguaza, jurisdicción de Villa Mella, Distrito Nacional, cédula 81586, serie 1, sello 586266; y Esteban Marino Domínguez, dominicano, mayor de edad, chófer, domi-

ciliado y residente en esta ciudad, cédula 59961, serie 1, sello 68384, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes, cédula 274, serie 76, sello 68642, en nombre y representación de los recurrentes Matea Guzmán y Esteban Marino Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula 440, serie 47, sello 75063, en nombre y representación del recurrente Juan María Colón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, en fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual se expresa: "que el presente recurso lo interpone por no estar conforme con la referida sentencia, toda vez que la Corte **a qua** hizo una desnaturalización de los hechos y confundió el derecho, y que los motivos serán expuestos en el memorial correspondiente que será enviado a la Suprema Corte de Justicia";

Vistos los memoriales de casación de fecha treintuno de marzo de mil novecientos sesenta, suscritos por el Dr. Rafael Alcides Camejo Reyes y el Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, abogados de los recurrentes, en los cuales se exponen los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 2022, de 1949, modificado por la Ley 3749, de 1954; 64 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente automovilístico que tuvo lugar en esta ciudad, en la avenida Cordell Hull, entre el camión de volteo placa N° 22108 y la guagua placa pública N° 6358, Manuel Emilio Amancio Ortiz e Isidro Antonio Medrano Echavarría, choferes de dichos vehículos, fueron sometidos a la acción de la justicia, inculpados del delito de golpes por imprudencia en perjuicio de varias personas; b) que apoderada del caso, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo decidió por su sentencia correccional de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el ministerio público y las partes civiles constituídas, intervino el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 del mes de agosto del año 1958, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "FALLA: PRIMERO: Descarga al inculpado Isidro Antonio Medrano Echavarría, de generales anotadas de los delitos de Violación a las leyes 2022 y 4809, sobre accidentes causados con vehículos de motor y tránsito de vehículos respectivamente, en perjuicio de Juancito Peralta, Juan M^a Colón García, Esteban Marino Domínguez y Matea Guzmán y otros que constan en auto, por no haberlo cometido (ausencia de falta), Declara las costas de oficio; Descarga al inculpado Manuel Emilio Amancio Ortiz, de generales anotadas de los delitos de violación a las leyes 2022 y 4809, en perjuicio de los agraviados antes dichos, arriba especificados, por no haber cometido falta, toda vez que se demostró en el plenario, que dicho prevenido actuó bajo el imperio de la necesidad, y por consiguiente dentro de un caso típico de maniobra "in-extremis"; Declara las costas penales de oficio; SEGUNDO: Declara, regular y

válida la constitución en parte civil formulada por declaración en audiencia del agraviado Juancito Peralta, por ser ajustada a la ley; Rechaza, la demanda en daños y perjuicios incoada por dicha parte civil, contra el inculpado Amancio Ortiz y la persona civilmente responsable señor Eugenio Peña hijo, por improcedente y mal fundada; Se declara incompetente en cuanto se refiere a la acción directa intentada por la parte civil Juancito Peralta, contra la Cía. San Rafael, C. por A., por ser de la jurisdicción de los tribunales civiles; TERCERO: Declara, regular y válida en la forma la constitución en parte civil formulada por declaración formal en audiencia, por el agraviado, Matea Guzmán y Esteban Marino Domínguez, por ser ajustada a derecho; Rechaza, la demanda en daños y perjuicios incoada por dicha parte civil, declara incompetente en cuanto se refiere a la acción directa intentada por la parte civil indicada contra la Cía. San Rafael, C. por A., por ser materia de la competencia de los tribunales civiles; condena, a las partes civiles sucumbientes al pago de las costas; Declara, irregular la intervención forrosa de la Cía. San Rafael, C. por A., por falta de calidad, toda vez que las personas con capacidad jurídica y con acceso a la jurisdicción represiva, lo son el inculpado y la persona civilmente responsable; Declara irrecible la demanda en condenación en costas formulada por la Cía. San Rafael, C. por A., por falta de calidad". Rechazando por tanto las conclusiones de las partes civiles constituídas, por improcedentes y mal fundadas"; TERCERO: Condena a las partes civiles constituídas apelantes, al pago de las costas civiles; y CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que en los memoriales presentados, los recurrentes invocan el siguiente medio: "Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley N° 2022; falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal";

Considerando que como los recurrentes alegan el mismo medio de casación y lo desenvuelven con argumentos idénticos, procede reunir ambos memoriales para su examen;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio invocado, los recurrentes sostienen, en síntesis, que de acuerdo con las declaraciones de los testigos que depusieron en la instrucción de la causa, "no es el caso fortuito indicado por la Corte **a qua**. . . la causa que produjo el accidente, sino más bien la imprudencia o negligencia del prevenido Ortiz al no observar las precauciones que en el caso demandaba la prudencia"; que "la Corte **a qua** ha cambiado y alterado en la sentencia los hechos de la causa y las circunstancias de la misma o sea la causa eficiente del accidente, que lo es el exceso de velocidad en lugares donde el pavimento estaba mojado, caso en que la prudencia y la pericia indican lo necesario para evitar los accidentes"; que la Corte **a qua**, "no sólo alteró y cambió los hechos y elementos de la causa, sino que también hizo una narración incompleta de los hechos, de tal manera que no permite a la Honorable Suprema Corte de Justicia saber si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues no indicó los elementos del caso fortuito o de fuerza mayor, ni la ausencia de los elementos que constituyen la violación a la Ley N° 2022"; que, "en consecuencia, al omitir examinar las declaraciones expuestas, que confirman el exceso de velocidad, ni ponderarlas, supuesto que si eso resulta, su decisión hubiera sido otra", . . . la sentencia impugnada "contiene el vicio de falta de base legal";

Considerando que para descargar al prevenido Manuel Emilio Amancio Ortiz de la infracción imputádale, y rechazar, por consiguiente, la acción civil intentada por los recurrentes contra dicho prevenido y contra Eugenio Peña hijo, puesto en causa como persona civilmente responsable, la Corte **a qua** expresa en el fallo impugnado lo que sigue: "que, tanto ante la Policía y primera Instancia, como en apelación, el inculpado Manuel Emilio Amancio Ortiz declaró que el choque entre el camión de volteo placa 22108, manejado por él, y la guagua placa 6358, para el primer semestre de 1958, se debió a que una guagua que salió de la calle José Contreras, le ocupó su derecha, y se paró repentinamente, obligándolo a frenar, en pavimento que estaba mojado, que hizo pa-

tinar su vehículo, inclinarse a la izquierda y chocar la guagua placa 6358; concluyendo (dicho prevenido en que si la guagua que se le paró delante "no se cruza, no tenía que frenar", y no acaece el accidente; que el otro conductor, Isidro Medrano Echavarría, conviene en que "vió salir otro vehículo"; que el testigo juramentado Emerito Mora Belliard, de la Policía Nacional, declaró: "venía el camión detrás de la guagua; el camión tuvo que frenar para no chocar la guagua; con el frenazo, como estaba mojado el piso, resbaló, y se encontraron los dos vehículos", esto es, el camión 22108 y la guagua 6358, del accidente; que de la declaración de este testigo resulta que el conductor Manuel Emilio Amancio Ortiz transitaba a velocidad normal; y que por ante esta Corte el declarante Mora Belliard mantuvo su deposición"; y finalmente agrega dicha Corte, "que cuando el accidente automovilístico se debe a un caso fortuito, o de fuerza mayor, o a la acción de un tercero, aún cuando, como en este caso, el tercero no haya sido localizado, es preciso concluir en el descargo del prevenido que esté en una de esas circunstancias";

Considerando que, por lo que acaba de copiarse, se advierte que en la sentencia impugnada se ha dado una motivación vaga e imprecisa en lo que respecta al caso fortuito o de fuerza mayor que fué admitido por los jueces del fondo para liberar al prevenido de toda responsabilidad en el hecho que se le imputa; que, en efecto, la Corte **a qua** ha debido establecer con precisión los hechos constitutivos del caso fortuito admitido por ella, a fin de que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si en el caso se trata de un suceso imprevisible e inevitable; que, al no hacerlo así, es evidente que en este aspecto, el fallo impugnado carece de base legal, por lo cual el presente recurso debe ser acogido, sin necesidad de otra motivación;

Considerando, por otra parte, que los recurrentes han pedido que el prevenido y la persona civilmente responsable sean condenadas al pago de las costas causadas en casación; pero

Considerando que la condenación en costas sólo puede imponérseles a las personas que habiendo sido partes en la instancia en casación, hayan sucumbido; que cuando se trata de un recurso de casación interpuesto por la parte civil, la persona civilmente responsable no puede reputarse parte en la instancia en casación, a menos que haya intervenido en dicha instancia, conforme al artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o que haya sido puesta en causa; que como en el presente caso la persona civilmente responsable no fué puesta en causa en casación, ni tampoco ha intervenido en dicha instancia, y como, además, el recurso ni siquiera le fué notificado, conforme al artículo 38 de la antes mencionada ley, pues de ello no hay constancia en el expediente, procede denegar, con todas sus consecuencias, el pedimento relativo a la condenación en costas formulado por los actuales recurrentes, en lo que respecta a la persona civilmente responsable;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el aspecto civil y en lo que concierne al prevenido Manuel Emilio Amancio Ortiz y a la persona civilmente responsable Eugenio Peña hijo, la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha trece de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor Rafael Alcides Camejo y Reyes y del Licenciado Elpidio Eladio Mercedes, abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 15 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Romero Reyes.

Abogados: Dres. Gustavo E. Gómez Ceara y Mario A. de Moya D.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Romero Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Rey, Municipio de La Vega, cédula 9265, serie 47, sello 27679, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiséis de enero de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Mario A. de Moya D., en representación del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta, suscrito por los Dres. Gustavo E. Gómez Ceara, cédula 1183, serie 47, sello 4855, y Mario A. de Moya D., cédula 541, serie 1, sello 30842, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, 5 y 6 de la Ley 3143 de 1941; 401 y 463, apartado 6, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha diecinueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho Ramón Antonio Burgos Paulino, presentó querrela contra Juan Romero por el hecho de haberle entregado como anticipo, mas de quinientos pesos para la preparación de un terreno para la siembra de arroz, y no haber ejecutado el trabajo convenido, ni devuelto el dinero recibido, a la fecha de la querrela; b) que requerido el prevenido por ante el Procurador Fiscal, para fines de conciliación, no se llegó a ningún acuerdo, según consta en el acta levantada en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; c) que apoderada la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, del conocimiento del caso, lo decidió, después de un reenvío, por su sentencia de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Juan Romero (a) Negro Reyes, culpable del delito de violación a la Ley N° 3143, en perjuicio de Ramón Antonio Burgos P., y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir un mes de pri-

sión correccional, al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena además, al inculpado, al pago de las costas procedimentales”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete de abril del año mil novecientos cincuenta y nueve, que condenó al prevenido y apelante Juan Romero (Negro Reyes) —de generales conocidas—, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, como autor del delito de violación a la Ley N° 3143, en perjuicio de Ramón Antonio Burgos Paulino; en el sentido de condenar a dicho inculpado al pago de una multa de cien pesos oro, por el citado delito, del cual se le reconoce autor responsable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 1, 3 y 6 de la Ley 3143, del 11 de diciembre de 1951; Segundo Medio: Violación de las reglas relativas al efecto devolutivo de la apelación;

Considerando que el recurrente alega en uno de los puntos de su primer medio de casación, lo siguiente: que el Procurador Fiscal de La Vega “no lo puso en mora de cumplir su compromiso o devolver el valor recibido como anticipo en un plazo determinado, sino que se limitó a formular otra pregunta al querellante, acerca de si tenía algo más que declarar, respondiéndole Burgos que deseaba se le diera curso a la querrela”;

Considerando que cuando se trata de los delitos inculminados por los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, de 1951, el ministerio público no tiene la facultad de ejercer la acción pública sino después que se hayan cumplido las formalidades de la puesta en mora a que se refieren los artículos 5 y 6 de dicha ley;

Considerando que en la especie el examen del fallo impugnado y el de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto que el Procurador Fiscal de La Vega, no le concedió al inculpado Juan Romero, para que cumpliera con su obligación, el plazo de no menos de cinco ni más de quince días que establece el artículo 5 de la indicada ley; que la circunstancia de que el Fiscal haya levantado un acta en que conste la declaración del inculpado de que desea que se le dé el curso correspondiente a la querrela "para que sea la justicia la que arregle este asunto", no exime a dicho funcionario de la obligación de acordar el plazo establecido por la ley, para poner, válidamente, en movimiento la acción pública; que no obstante eso, la Corte **a qua** procedió al examen del fondo de la prevención, en vez de declarar la acción pública inadmisibile; que al estatuir de ese modo, la Corte **a qua** desconoció los artículos 5 y 6 de la Ley 3143 ya citada, y consecuentemente violó las reglas del apoderamiento de los tribunales correccionales en esta materia, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios invocados por el recurrente;

Considerando que como en el presente caso no hay parte civil constituida, ni queda nada por juzgar en cuanto al fondo, la casación debe ser pronunciada sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha quince de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 del mes de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: María Dolores Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Rodríguez, dominicana, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Arenoso, jurisdicción del municipio de Santiago, cédula 16179, serie 31, sello 2458143, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce del mes de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce del mes de enero de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal; la ley N° 2402, de 1950, y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y nueve, María Dolores Rodríguez, la hoy recurrente, compareció por ante la Policía Nacional de Santiago y presentó querrela contra José Hungría Rodríguez para que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre de su hijo menor Pedro Orlando Rodríguez, de 40 días de nacido, y solicitó que se le asignara una pensión alimenticia de diez pesos oro mensuales para las atenciones del referido menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del municipio de Santiago, no hubo conciliación porque el prevenido negó la paternidad del menor; y c) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, después de un reenvío para fines de mejor sustanciación, pronunció en fecha siete del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo se reproduce a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado José Hungría Rodríguez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Pedro Orlando, de cuatro meses de edad, procreado con la querellante, señora María Dolores Rodríguez, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena al acusado José Hungría Rodríguez a sufrir dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Fija en la suma de RD\$4.00 la pensión mensual que dicho padre en falta pasará a la madre querellante a partir del día 10 de julio de 1959, fecha de la querrela, para subve-

nir a las necesidades del menor agraviado; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; CUARTO: Condena al prevenido José Hungría Rodríguez al pago de las costas penales”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha siete de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró al nombrado José Hungría Rodríguez, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Pedro Orlando, de cuatro meses de edad, procreado con la querellante, señora María Dolores Rodríguez, y lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional; fijó en la cantidad de cuatro pesos oro mensuales, la pensión que dicho prevenido debía pasar a la madre querellante a partir de la fecha de la querrela, para ayudar al sostenimiento del expresado menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia, condenándolo, además, al pago de las costas; y, actuando por propia autoridad, lo descarga del referido delito, por haberse establecido que no es el padre del mencionado menor; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para descargar al prevenido y revocar la sentencia apelada, después de ponderar los elementos de juicio que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte a qua se fundamentó en que: “los testigos Arquímedes Leonidas Estrella, Ana Corcina y Pedro María Rodríguez, se han parcializado notoriamente a favor de las pretensiones de la madre querellante”, y, además, en el resultado del experticio médico, que excluye al prevenido como posible padre del menor; que esta apreciación es soberana, y escapa, por tanto, a la censura de la casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Dolores Rodríguez contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha catorce de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramona Santana de Cruz y Barbarín de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramona Santana de Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 93 de la calle "José Trujillo Valdez" de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 6614, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente y Barbarín de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la casa N° 18 de la calle "Federico R. Bermúdez de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 12163, serie 2, sello 94753, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete del mes de enero del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiocho del mes de enero del año mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente Ramona Santana de Cruz, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintinueve del mes de enero del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente Barbarín de la Cruz, en la cual constan los siguientes alegatos: "Que interpone dicho recurso 'por no estar conforme con la referida sentencia, porque tengo que darle RD\$8.00 a la señora Juanita Mosquea Frías de acuerdo a la sentencia de esta Corte, y además tengo un hijo de 16 años y otro de 3 años a quienes tengo que darle pensión, por lo que no puedo darle a la señora Ramona Santana de Cruz más de RD\$10.00; yo gano RD\$80.00 pero con el descuento del 10% y el 2% se reduce a RD\$70.40, de eso tengo que pagar agua, casa y luz y sostenerme conjuntamente con mi compañera. Ella posee una casa de la cual me pertenece la mitad que ella habita sin darme ninguna remuneración; no tengo propiedad en producción y deseo una investigación para que se compruebe la verdad";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley N^o 2402, del año 1950; 212 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Ramona Santana de Cruz presentó querrela por ante la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, contra Barbarín de

la Cruz, por no atender al sostenimiento de los menores que tienen procreados de nombre Marina y Emérita, de 13 y 12 años de edad, respectivamente; b) que pasado el expediente ante el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís no fué posible la conciliación promovida por no haber comparecido el prevenido cuando fué citado para esos fines; y c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís lo decidió por su sentencia de fecha veintiuno del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Barbarín de la Cruz, prevenido del delito de "Violación a la Ley N° 2402", en perjuicio de dos menores, procreados con la señora Ramona Santana de Cruz, por haberse comprobado que cumple con sus deberes de padre"; SEGUNDO: Que debe fijar y fija una pensión de RD \$15.00 mensuales para el cuidado y manutención de los referidos menores"; TERCERO: Que debe declarar y declara las costas de oficio";

Considerando que sobre recursos de apelación del prevenido Barbarín de la Cruz y de la querellante Ramona Santana de Cruz, la Corte a qua pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el inculpado Barbarín de la Cruz, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por la querellante, señora Ramona Santana de Cruz; SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pensión asignada, la sentencia dictada en fecha 21 de octubre de 1959, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó al nombrado Barbarín de la Cruz del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de las menores Marina y Emérita, de 13 y 12 años de edad, respectivamente, que tiene procreadas con la querellante, señora Ramona Santana de Cruz, por haberse comprobado que cumple con sus obligaciones de padre frente a

las referidas menores; le fijó una pensión de RD\$15.00 mensuales para el cuidado y manutención de dichas menores; en el sentido de rebajar dicha pensión a RD\$12.00 mensuales; TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que para confirmar el fallo que descargó al prevenido Barbarín de la Cruz del delito de violación de la Ley N° 2402 del año 1950, en perjuicio de los mencionados menores procreados con la querellante, la Corte **a qua**, según resulta del examen del fallo impugnado, después de ponderar los hechos y circunstancias de la causa, edificó su convicción en el sentido de que el prevenido cumplió siempre con sus obligaciones inherentes a su condición de padre de las menores citadas; que, en consecuencia, al descargar al prevenido del delito puesto a su cargo, dicha Corte aplicó correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a la pensión alimenticia, que al tenor del artículo 1° de la Ley N° 2402, de 1950, los jueces del fondo al fijar la pensión que deben suministrar los padres a sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado muestra que para fijar en la suma de doce pesos oro mensuales la pensión que el prevenido Barbarín de la Cruz debe pagar a la madre querellante Ramona Santana de Cruz, para subvenir a las necesidades de las menores procreadas con ella, Marina y Emérita, de trece y doce años de edad, respectivamente, modificando la de quince pesos oro mensuales fijada por el Juez de primer grado, la Corte **a qua**, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramona Santana de Cruz y Barbarín de la Cruz, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo: Condena al recurrente** Barbarín de la Cruz al pago de las costas que le conciernen; y **Tercero:** Declara de oficio las costas en cuanto a la recurrente Ramona Santana de Cruz.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 24 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Marcos Ozuna.

Abogado: Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcos Ozuna, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, de este domicilio y residencia, cédula 7352, serie 27, sello 36742, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Flores Ortiz, cédula 61094, serie 1, sello 66175, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone medio alguno de casación;

Visto el memorial de fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. César A., Ramos F., cédula 22842, serie 41, sello 11114, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Arts. 92, 121 y 171 de la Ley N° 4809, de 1957; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta fué sometido a la acción de la justicia Marcos Ozuna por violación a la Ley N° 4809, de 1957, sobre Tránsito de Vehículos de motor; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, en fecha cuatro de febrero de mil novecientos sesenta, dictó una sentencia condenándolo al pago de una multa de RD\$3.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; c) que sobre apelación del prevenido, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Marcos Ozuna, de generales anotadas, contra sentencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año mil novecientos sesenta (1960), dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales de este Distrito Judicial Nacional, que lo condenó, al pago de tres pesos oro (RD\$3.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por violar la Ley N° 4809 (sobre Tránsito de Vehículos) habiendo originado con tal motivo una colisión de vehículos de motor, en per-

juicio de Victor Manuel Barján, Alférez de Navío de la Marina de Guerra, propietario del carro placa privada N° 6987, que conducía el Alférez de Fragata Sergio Morales Díaz, M. de G.; Segundo: que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia anterior; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido, al pago de las costas penales causadas”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega: Violación a la Ley N° 4809 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, falta de base legal, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto sostiene el recurrente que estando su vehículo detenido el otro vehículo se le estrelló por detrás lo que descarta la posibilidad de una parada brusca”; que la Ley N° 4809 en ninguna de sus disposiciones establece como infracción “el hecho de chocar y mucho menos de que un carro detenido sea chocado por otro”; que en el artículo 92 de la ley antes citada, en su letra a), nada tiene que ver con el caso; que la sentencia impugnada no determinada en cuáles pruebas se basó para establecer el hecho negativo “de no sacar la mano”, y que los motivos son insuficientes porque el juez no explica como podría determinar “que si se hubiera sacado la mano el choque no hubiera ocurrido”, de donde infiere que se ha incurrido en los vicios y violaciones antes mencionados; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a qua**, para confirmar el fallo apelado, dictado el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta por el Juzgado de Paz de Asuntos Penales del Distrito Nacional, adoptó sus motivos, según los cuales dicho Tribunal, después de ponderar las declaraciones de los testigos Sergio Morales Díaz y Paulino Peguero Ventura, y los demás hechos y circunstancias del proceso, se expresó así: “se comprobó en la audiencia que el nombrado Marcos Ozuna no sacó la mano izquierda cuando detuvo la marcha del vehícu-

lo que conducía, con placa pública N° 16476, propiedad de Gertrudis Fernández, mientras transitaba por el centro de la avenida San Martín, en dirección de Oeste a Este, lo que dió motivo a que el carro placa privada N° 6987, conducido por Sergio Morales Díaz, propiedad de Víctor Manuel Barján, lo chocara en su parte trasera, resultando ambos vehículos con desperfectos”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que, contrariamente a lo que alega el recurrente, la Cámara **a qua** fundamentó el fallo impugnado, en las declaraciones que habían sido dadas ante el Juzgado de Paz, cuyo valor probatorio ponderó soberanamente, sin incurrir en desnaturalización alguna; que si ciertamente no constituye ninguna infracción el hecho de que un vehículo de motor choque con otro, o sea chocado cuando está detenido, sí lo constituye el hecho de conducir un vehículo de motor por el centro de una vía pública, en vez de tomar el lado derecho correspondiente, así como también constituye una violación de la ley el hecho de no extender el brazo izquierdo hacia afuera del vehículo cuando va a ser detenido en su marcha, según lo establecen los artículos 92, letra a), y 121, letra c), de la Ley N° 4809, de 1957, hechos que fueron los retenidos en la especie por el Tribunal **a quo**, cuando dió por establecido que el prevenido, quien transitaba en el carro placa pública N° 16476 “por el centro” de la avenida San Martín, “no sacó la mano izquierda cuando detuvo la marcha del vehículo que conducía”; que, en tales condiciones, en vez de incurrir dicho Tribunal en la violación de los textos legales mencionados, hizo una correcta aplicación de los mismos; que, por otra parte, los motivos dados son suficientes y pertinentes y el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que justifican su dispositivo, sin que tuviera el Tribunal **a quo** necesidad de determinar, como lo pretende el recurrente “que si se hubiera sacado la mano el choque no hubiera ocurrido”, pues tal aspecto del caso no era preciso examinarlo para

estatuir sobre la prevención; que, por consiguiente, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos que caracterizan la infracción a la Ley N^o 4809, de 1957, en sus artículos 92, letra a), y 121, letra c), puesta a cargo del prevenido, y sancionada por la misma ley en su artículo 171, párrafo 12, con multa de RD\$5.00 a RD\$10.00; que, en consecuencia, al declarar al prevenido culpable de dicha infracción, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo al pago de una multa de RD\$3.00, le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcos Ozuna contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario de Jesús Fermín Santana.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Fermín Santana, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado y residente en la casa N° 94 de la calle Generalísimo Trujillo de la ciudad de Santiago, cédula N° 37677, serie 31, sello 124145, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuentinueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 3998 de 1954, modificado por el artículo 1º de la Ley 4250 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuentinueve, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito, proceder a la instrucción de la sumaria correspondiente contra Mario de Jesús Fermín Santana, inculpado del crimen de abuso de confianza por una suma mayor de cinco mil pesos, en perjuicio del Ing. Helvio Rodríguez y del Estado Dominicano; b) que en fecha nueve de junio de mil novecientos cincuentinueve, el indicado Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Mandamos y Ordenamos:** Primero: que el nombrado Mario de Jesús Fermín Santana sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley, que los documentos de la Instrucción y todo objeto que pueda servir como fundamento de convicción sean pasados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional para los fines legales. Segundo: que el nombrado Mario de Jesús Fermín Santana sea encarcelado inmediatamente de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia. Tercero: Que una copia de la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional así como al procesado Mario de Jesús Fermín Santana por el infrascrito Secretario el señor Federico Guillermo Juliaó González de acuerdo con la Ley que rige la materia"; c) que apoderada del caso la Pri-

mera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuentinueve, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: que debe variar y varía, la Calificación puesta a cargo de Mario de Jesús Fermín Santana, del Crimen de Abuso de Confianza por una suma mayor de (RD\$5,000.00) a Delito de Estafa, en perjuicio del Estado Dominicano; Segundo: que debe declarar y declara, a Mario de Jesús Fermín Santana, de generales anotadas culpable del Delito de Estafa, en perjuicio del Ing. Helvio Rodríguez y del Estado Dominicano, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro dominicanos (RD \$200.00) multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Tercero: que debe condenar y condena, al acusado mencionado al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal y el acusado, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidas, en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; Segundo: Varía la calificación del hecho imputado al acusado Mario de Jesús Fermín Santana de abuso de confianza y de violación al artículo 405 del Código Penal, por la de violación del artículo primero de la Ley 4250, del 11 de agosto de 1955, que modifica el artículo primero de la Ley 3998, del 4 de diciembre del 1954, y obran por propia autoridad, condena al acusado Mario de Jesús Fermín Santana a cinco años de reclusión, al pago de una multa de nueve mil trescientos treintiún pesos oro dominicanos con cincuenticuatro centavos y a la devolución de la suma de nueve mil trescientos treintiún pesos oro con cincuenticuatro centavos, al Estado Dominicano; Tercero: Condena al acusado Mario de Jesús Fermín Santana, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de la confesión del acusado y los demás elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido lo siguiente: a) que en el año 1957, la Secretaría de Estado de Obras Públicas ordenó al Ing. Helvio Rodríguez que construyera un Badén en la carretera Imbert-Altamira de la Provincia de Puerto Plata; b) que ejecutada esta obra y recibida por el Departamento, se expidió en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuentiocho el cheque N° 46954 por la suma de RD\$9,331.-54 (nueve mil trescientos treintiún pesos con cincuenticuatro centavos) como pago de los trabajos realizados; c) que ese cheque fué expedido a nombre de Mario de Jesús Fermín Santana, y no a favor del Ingeniero Helvio Rodríguez, que fué quien ejecutó la obra; d) que Mario de Jesús Fermín Santana, era un contratista de Obras Públicas, a quien el Departamento, en esa época, le había desestimado, por mal ejecutados los trabajos que se le habían confiado en unas obras que se estaban realizando en Licey; e) que tanto el cheque como el recibo firmado por Mario de Jesús Fermín Santana, expresaban que había sido expedido para pagar la construcción del antes indicado Badén; f) que el acusado Fermín, sabiendo que los valores de ese cheque no le pertenecían, se apropió de ellos y no los devolvió cuando les fueron reclamados; g) que este hecho ha ocasionado un perjuicio a los intereses del Estado Dominicano; que además, consta en el fallo impugnado que "aun cuando el acusado afirma que cobró el cheque objeto del presente proceso, por haber sido expedido a su nombre y porque... Obras Públicas le debía a él una suma de alrededor de RD\$9,000.00, ni ha probado la existencia de esa deuda ni ha podido justificar el hecho de que cobrara un cheque que había sido expedido para cubrir los trabajos realizados en Badén Pérez, en la Carretera Imbert-Altamira, en cuyos trabajos sabía el acusado... que no había intervenido";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua están reunidos los elementos

constitutivos del crimen previsto por el artículo 1 de la Ley 3998 de 1954, modificado por el artículo 1 de la Ley 4250 de 1955, por lo cual dicha Corte procedió correctamente al darle esa calificación legal; que el crimen previsto por las indicadas leyes, está sancionado con las penas de dos a cinco años de reclusión, con la devolución o pago de la suma defraudada y con multa no menor de esa suma ni mayor del triple de la misma; que, en consecuencia, al condenar al acusado, después de declararlo culpable de dicho crimen, a cinco años de reclusión, al pago de una multa de nueve mil trescientos treinta y un pesos con cincuenticuatro centavos y a la devolución de esa cantidad, monto de la suma defraudada, la Corte **a qua** le impuso sanciones ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Fermín Santana, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo,

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 27 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juanita Moquete.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanita Moquete, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 14944, serie 23, sello 2237412, domiciliada y residente en la casa N° 127 de la calle Zayas Bazán, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402 de 1950 y 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de septiembre de 1958 la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso interpuesto por el inculpado Barbarín de la Cruz, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 17 de julio de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: que debe condenar y condena, al nombrado Barbarín de la Cruz a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de "violación a la Ley N° 2402", en perjuicio de dos menores procreados con la señora Juanita Mosquea Frías, suspensiva en caso de que suministre todos los meses a dicha señora la suma de RD\$10.-00 para el cuidado y manutención de dichos menores; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; Tercero: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas"; Segundo: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión asignada, y, en consecuencia, le fija en la suma de ocho pesos oro (RD\$8.00) la cual deberá pasar mensualmente el inculpado Barbarín de la Cruz, a la querellante Juanita Mosquea Frías, para la manutención de sus hijos menores María Esther y Orlando, de 6 y 4 años de edad, respectivamente, procreados con dicha querellante. Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas"; b) que en fecha veintinueve

tidós de octubre de mil novecientos cincuentinueve, Juanita Mosquea dirigió al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís una instancia en solicitud de aumento de la pensión alimenticia que había sido fijada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en la suma de ocho pesos oro mensuales, en perjuicio de Barbarín de la Cruz y en beneficio de los dos hijos que había procreado con este último; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, lo decidió por su sentencia del diecisiete de noviembre del mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en el da la sentencia ahora impugnada; d) que sobre el recurso interpuesto por Juanita Mosquete, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante, señora Juanita Moquete. Segundo: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 17 de noviembre de 1959, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: Primero: Que debe mantener y mantiene la pensión fijada por la Honorable Corte de Apelación de este Departamento Judicial de fecha 4 de noviembre de 1958, que condenó al nombrado Barbarín de la Cruz, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, y le fijó una pensión mensual de RD\$8.00 mensuales por el delito de Violación a la Ley 2402, en perjuicio de dos menores procreados con la señora Juanita Moquete; Segundo: Que debe declarar y declara las costas de oficio". Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando que para confirmar el fallo apelado y fijar en la cantidad de ocho pesos mensuales la pensión que el prevenido Barbarín de la Cruz, deberá pagar a la querellante para subvenir a las necesidades de los menores Esther y Orlando, procreados con ella, la Corte a qua, tuvo en cuenta, según consta en el fallo impugnado, las necesidades de los menores, así como las posibilidades económicas de sus pa-

dres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el prevenido deberá pagar a la querellante, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo primero de la Ley 2402 de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanita Moquete, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintisiete de enero del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 5 de febrero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Digna Rijo Rondón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Digna Rijo Rondón, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa N° 22 de la calle Uruguay de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 10888, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley 2402, del 1950; y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, Digna Rijo Rondón presentó querrela por ante la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, contra Francisco Cabrera por el hecho de no querer éste cumplir con sus deberes de padre de los menores, Leonor y Juan, de 10 y 7 años de edad, respectivamente, que la compareciente afirmó haber procreado con él, y por el mismo acto la querellante solicitó que le fuera asignada una pensión mensual de diez pesos oro; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo para fines de conciliación ésta no tuvo efecto, ya que el prevenido ofreció pagar como pensión la suma de ocho pesos mensuales con lo cual no estuvo de acuerdo la querellante, quien pretendía se le asignara la suma de quince pesos oro mensuales; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, pronunció en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Francisco Cabrera, culpable del delito de violación a los Arts. 1 y 2 de la Ley 2402, en perjuicio de los menores Leonor y Juan, procreados con la señora Digna Rijo Rondón; Segundo: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Francisco Cabrera, a sufrir dos años de prisión correccional; Tercero: Que debe fijar como al efecto fija la suma de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) mensuales como pensión que deberá pasar el nombrado Francisco Cabrera en favor de sus hijos menores Leonor y Juan, procreados con la señora Digna

Rijo Rondón; Cuarto: Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional de la sentencia a partir de la querrela; Quinto: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Francisco Cabrera al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del inculpado Francisco Cabrera, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: Primero: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Francisco Cabrera; Segundo: Modifica, en cuanto a la pensión asignada, la sentencia dictada en fecha 10 de diciembre de 1959, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó a Francisco Cabrera a dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Leonor y Juan, de 10 y 7 años de edad, respectivamente, que tiene procreados con la querellante, señora Digna Rijo Rondón; le fijó una pensión mensual de RD\$20.00 para el cuidado y manutención de los referidos menores; en el sentido de fijarle una pensión mensual de RD\$12.00; confirmándose la sentencia en los demás aspectos; Tercero: Condena a dicho inculpado al pago de las costas”;

En cuanto al aspecto penal:

Considerando que como al prevenido le fué confirmada por la Corte a qua la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Tribunal del primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda necesariamente restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de los menores de cuyo interés se trata;

En cuanto a la pensión:

Considerando que al tenor del artículo 1° de la Ley N° 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar a sus hijos menores de

dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de doce pesos oro la pensión que el prevenido Francisco Cabrera debía pagar a la madre querellante, Digna Rijo Rondón, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, Leonor y Juan, de 10 y 7 años de edad, respectivamente, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Digna Rijo Rondón, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 29 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramona Aquino Polanco.

Prevenido: Plácido Fernández.

Abogado: Dr. Juan Bta. Yépez Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Aquino Polanco, dominicana, soltera, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa N° 67 de la calle N° 24 de esta Ciudad, cédula 5139, serie 1ª, sello 2411443, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Bta. Yépez Félix, cédula 5783, serie

1º, sello 60762, abogado del prevenido Plácido Fernández, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa número 143 de la Avenida San Martín, de esta ciudad, cédula 152, serie 19, sello 583, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito presentado por el abogado del prevenido Dr. Juan Bta. Yépez Félix, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, Ramona Aquino Polanco presentó querrela contra Plácido Fernández, en el Cuartel de la Policía Nacional en Ciudad Trujillo, por el hecho de que el mencionado Plácido Fernández no cumplía con sus deberes de padre de la menor Rhina, que la querellante afirmó haber procreado con el prevenido, y por el mismo acto dicha querellante solicitó le fuera asignada por el padre en falta la suma de sesenta pesos oro mensuales para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para fines de conciliación ésta no pudo tener efecto en vista de que el prevenido no compareció el día fijado para la audiencia; c) que apoderada del hecho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció en fecha siete de agosto de mil novecientos

cincuentinueve la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Plácido Fernández, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Rhina, procreada con Ramona Aquino Polanco, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y se le fija una pensión de treinta pesos oro dominicanos (RD\$30.00) mensuales, para las atenciones y necesidades de la menor Rhina, ejecutoria a partir del día cuatro de junio del mil novecientos cincuenta y nueve; Segundo: Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos interpuestos por la madre querellante y por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidas, en las formas, las presentes apelaciones; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete del mes de agosto del año mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Plácido Fernández del delito que se le imputa, violación a la Ley Número 2402 en perjuicio de la menor Rhina Altagracia, procreada por la querellante señora Ramona Aquino Polanco, por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad; y Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido Plácido Fernández del delito de violación de la Ley 2402 del 1950, en perjuicio de la menor Rhina, de dieciséis años de edad, la Corte a qua se fundó en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, Ramona Aquino Polanco, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida;

Considerando que es privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba aportados al debate; que, por consiguiente, al descargar al prevenido por el motivo señalado, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Aquino Polanco contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 16 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Jacoba o Emelinda Torres.

Abogados: Dres. Rolando Cedeño Valdez y Arévalo Cedeño Valdez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacoba o Emelinda Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la sección de "El Salado", del Municipio de Higüey, cédula 11197, serie 28, sello 2360289, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel E. Mariñez, cédula 48436, serie 1, sello 8187, en representación de los doctores Rolando Cede-

ño Valdez, cédula 8117, serie 28, sello 42756, y Arévalo Cedeño Valdez, cédula 12281, serie 28, sello 42746, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Arévalo Cedeño Valdez, por sí y por el Dr. Rolando Cedeño Valdez, actuando a nombre y representación de Jacoba o Emelinda Torres, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta, suscrito por los doctores Rolando y Arévalo Cedeño Valdez, a nombre y representación de la recurrente, en el cual se exponen los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022 de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido el veintidós de enero de mil novecientos sesenta, fué sometido a la acción de la justicia, Luis Aquiles Pérez, conductor del taxímetro placa pública N° 19210, quien había comparecido voluntariamente a la Policía Nacional a informar acerca de dicho accidente, en el cual resultó con heridas y fracturas de gravedad el menor Darío Torres, de seis años de edad, a consecuencia de los cuales falleció; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia en fecha cinco de febrero de mil novecientos sesenta, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara, al nombrado Luis Aquiles Pérez, de generales anotadas, no culpable del delito de Homicidio Involuntario (Vio-

lación a la Ley N° 2022) en perjuicio del menor Darío Torres y en consecuencia lo descarga por no haber cometido falta alguna de las establecidas en la Ley N° 2022; Segundo: Rechaza, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Emelinda o Jacoba Torres, madre del menor Darío Torres, por órgano de su abogado constituido, Dr. Roldando Cedeño Valdez, por improcedente y mal fundada; Tercero: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Lic. Rodolfo Valdez Santana y el Dr. Luis Silvestre Nina, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Declara, en cuanto al prevenido, las costas penales de oficio"; c) que sobre el recurso de Emelinda o Jacoba Torres, constituida en parte civil, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Admite el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señora Emelinda o Jacoba Torres, por estar dicho recurso dentro de las prescripciones de la ley; Segundo: Rechaza las conclusiones de la referida parte civil, por improcedentes; Tercero: Condena a la señora Emelinda o Jacoba Torres, parte civil que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1°—Violación del Art. 3 de la Ley N° 2022 y 2°—Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio sostiene en síntesis la recurrente que la Corte a qua violó por desconocimiento el artículo 3 de la Ley N° 2022 de 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, porque a su juicio, de acuerdo con las declaraciones de los testigos, el accidente fué efecto directo de la imprudencia, de la inadvertencia y hasta de la negligencia culpable de Luis Aquiles Pérez en la conducción de un vehículo de motor"; que, en consecuencia, la Corte a qua no apreció "la manifiesta imprudencia del prevenido, . . . ya que al tratarse de un menor

de seis años, ha debido tomar todas las precauciones posibles y preveer la posibilidad de una imprudencia por parte del menor"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, pone de manifiesto, que la Corte de Apelación, apoderada como estaba únicamente del recurso interpuesto por la parte civil constituida, hoy recurrente en casación, contra el fallo de primera instancia que había descargado de toda responsabilidad al prevenido, sí examinó, en virtud del efecto devolutivo de dicho recurso, la culpabilidad del prevenido en interés de poder declarar fundamentada o no, la acción en daños y perjuicios intentada contra él por la citada parte civil constituida; y mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta, el menor Darío Torres jugaba con una pelota de goma, con una hermanita, en la carretera Higüey-Macao; b) que al tratar de coger la pelota se tiró contra el vehículo que pasaba en ese momento y que manejaba el inculpado; c) que éste hizo todo esfuerzo posible por evitar el accidente, e iba despacio, tocó bocina y frenó"; llegando de ese modo la Corte a **qua**, a la siguiente conclusión: "que si es cierto que los conductores de vehículos, y principalmente, al tratarse de niños de poca edad, deben tomar las más estrictas precauciones para evitar que se produzcan los accidentes, pero no es menos cierto también que en la especie, ha quedado establecido que el inculpado Luis Aquiles Pérez, iba despacio, tocó bocina y frenó, para juicio de la Corte, dicho inculpado tomó todas las precauciones que una persona prudente debe emplear, pues ha quedado comprobado en el presente caso que la víctima, el menor Darío Torres, fué el único culpable del accidente donde perdió la vida";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte, contrariamente a como lo afirma la recurrente, que la Corte a **qua** dejó establecido que no había falta alguna

imputable al prevenido, y procedió, en tales condiciones, a descargarlo de toda responsabilidad, rechazando la demanda contra él interpuesta; que, al estatuir de ese modo, lejos de incurrir en la violación del artículo 3 de la Ley N° 2022 de 1949, modificado por la Ley N° 3749 de 1954, hizo una correcta aplicación de ese texto legal; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio alega la recurrente que la Corte **a qua** desnaturalizó los hechos y circunstancias de la causa, pues apreció que la falta de la víctima fué la generadora del accidente, "sin tener en cuenta que si el conductor Luis Aquiles Pérez hubiera tomado todas las precauciones... la ocurrencia no se hubiera producido"; pues el conductor al advertir que el niño iba a cruzar la carretera debió disminuir la marcha del vehículo hasta el mínimo; que, además el fallo dictado está falto de motivos, pues los motivos dados "se contraen al admitir como cierto un cuento traído por los testigos a descargo y por el propio prevenido... sin pararse a examinar... el alcance de la previsibilidad y la prudencia que debe observar quien conduce un vehículo de motor"; pero

Considerando que la recurrente no ha precisado cuál es la desnaturalización que invoca; y, la lectura de sus alegatos, conduce a admitir que más bien de lo que se queja es de la apreciación soberana que hicieron los jueces del fondo del resultado de la prueba que fué sometida al debate; pero, por ser esta una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación; que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **a qua** ha dado, en el aspecto que se examina, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que, por consiguiente, el segundo y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacoba o Emelinda Torres contra

sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: José Delio Vicini Ariza.

Interviniente: Angiolino Vicini Trabucco.

Abogado: Dr. Rafael Duarte Pepín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Delio Vicini Ariza, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la casa N° 35 de la calle Duarte, de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, cédula 21571, serie 1, sello 3644, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Agustín Gautier Chalas, cédula 17669, serie 1, sello 16859, en representación del Dr. Rafael Duarte Pepín, cédula 24776, serie 31, sello 600135, abogado de Angiolino Vicini Trabucco, italiano, mayor de edad, propietario, casado, domiciliado y residente en la casa N° 184 de la avenida María Martínez, de Ciudad Trujillo, cédula 9593, serie 1, sello 3804, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Lic. Juan Tomás Mejía Solier, cédula 2834, serie 1, sello 9409 y de los Dres. Julio Salvador Vargas Montás, cédula 20005, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, , Julio César Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 67429, abogados del acusado José Delio Vicini, y actuando en su nombre y representación, en la cual acta no se expone medio alguno de casación;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Rafael Duarte Pepín, abogado del interviniente Angiolino Vicini Trabucco, de fecha tres de Junio de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 254 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que en la audiencia celebrada en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, con motivo de la causa seguida a José Delio Vicini Ariza, acusado de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documentos falsos en perjuicio de Angiolino Vicini Trabucco y Dilia Ariza de Vicini, y por el delito de estafa en perjuicio de varias personas, el Consejo de la defensa del acusado, representado por el Dr. Julio César Brache Cáceres, se opuso a la audición del testigo Frank Au-

gusto Vicini Ariza, por ser hermano del acusado; b) Que el abogado Dr. Rafael Duarte Pepín, por sí y por los Doctores W. Guerrero Pou y José Rijo, abogados de Angiolino Vicini Trabucco, parte civil constituida, se opuso a la admisión de dicho pedimento, por tardío; c) Que el Magistrado Procurador General de la citada Corte dictaminó en ese mismo sentido; d) Que la Corte **a qua** dictó sentencia sobre dicho pedimento en esa misma fecha, veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Desestima la oposición hecha por el Consejo de la defensa del acusado José Delio Vicini Ariza, de que no sea oído bajo la fé del juramento el señor Frank Augusto Vicini Ariza, por ser hermano del referido acusado, por tratarse de un pedimento tardío; SEGUNDO: Condena al acusado José Delio Vicini Ariza, al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los abogados Doctores Rafael Duarte Pepín, W. R. Guerrero Pou y José Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el derecho de oponerse a la audición de un testigo en virtud de la prohibición establecida en el artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal, en relación con ciertos parientes o afines del acusado, no puede ser ejercido si ya el juramento ha sido prestado y la declaración ha comenzado, porque en tales condiciones la nulidad pronunciada por dicho texto legal ha quedado cubierta; que, en la especie, el fallo impugnado pone de manifiesto, que el Consejo de la Defensa del acusado José Delio Vicini, por medio de conclusiones, se opuso a la audición bajo fé de juramento del testigo Frank Augusto Vicini, por ser hermano del acusado, pero dicha oposición fué formulada "después de haber prestado juramento, declarado y ser interrogado por los jueces de la Corte, por el Procurador General y por los representantes de la parte civil"; que, en tales condiciones, la mencionada oposición era irrecible por tardía; que, al estatuir de ese modo la Corte **a qua**, hizo una aplicación correcta del artículo 254 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente en el presente recurso a Angiolino Vicini Trabucco; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Delio Vicini Ariza contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Duarte Pepín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 31 de julio de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Donastorg.

Abogados: Dres. Arévalo Cedeño Valdez y Rolando Cedeño Valdez.

Recurrido: Fernando Viyella San Miguel.

Abogados: Licdos. Juan M. Contín y Pablo A. Pérez y Dr. Julio C. Brache Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Donastorg, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Nisibón, Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, cédula 12710, serie 28, sello 143676, contra sentencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuentinueve, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel E. Mariñez, cédula 48436, serie 1, sello 8187, en representación de los doctores Arévalo Cedeño Valdez, cédula 12281, serie 28, sello 42658 y Rolando Cedeño Valdez, cédula 8717, serie 28, sello 42655, abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Antonio Jiménez hijo, cédula 47808, serie 1, sello 56605, en representación de los licenciados Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, sello 1398; Pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, sello 26740, y Dr. Julio C. Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 67429, abogados del recurrido Fernando Viyella San Miguel, mexicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en Arroyo Hondo, Ciudad Trujillo, cédula 56283, serie 1ª, sello 226, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, suscrito por los Dres. Arévalo Cedeño Valdez y Rolando Cedeño Valdez, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de enero de mil novecientos sesenta, suscrito por los licenciados Juan M. Contín, Pablo A. Pérez y Julio C. Brache Cáceres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 17 y 265 del Código de Trabajo, 42 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuentiocho, en ocasión de una reclamación laboral de José Donastorg contra su patrono, la Hacienda La Cortina, el Representante Local de Trabajo en Higüey levantó acta de no acuer-

do, por no haber asistido el Patrono; b) que sobre demanda de Donastorg contra Fernando Viyella San Miguel el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey dictó en fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, como Tribunal de Trabajo de primer grado, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el Contrato de Trabajo existente entre los señores José Donastorg y Fernando Viyella San Miguel, por culpa de la parte patronal; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al señor Fernando Viyella San Miguel a pagar al señor José Donastorg la suma de RD\$28.00 por concepto de pre-aviso; Tercero: que debe condenar, como en efecto condena, al señor Fernando Viyella San Miguel, a pagar al Sr. José Donastorg, la cantidad de RD\$36.00 como auxilio de cesantía; Cuarto: que debe condenar, como en efecto condena, al señor Fernando Viyella San Miguel a pagar al señor José Donastorg la cantidad de RD\$36.00 por concepto de sueldo adicional navideño; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, al señor Fernando Viyella San Miguel a pagar al señor José Donastorg por concepto de daños y perjuicios una suma igual a los valores dejados de percibir por este último desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva, suma que no ha de exceder del salario correspondiente a tres meses; Sexto: que debe condenar, como en efecto condena, al señor Fernando Viyella San Miguel al pago de las costas del procedimiento"; c) que, sobre apelación de Fernando Viyella San Miguel, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuentinueve, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Fernando Viyella San Miguel, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en fecha catorce (14) del mes de enero del año mil novecientos cincuentinueve (1959),

en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por haberlo hecho en tiempo oportuno; Segundo: Revoca, en todas sus partes la sentencia apelada y proclama que la empresa agrícola-industrial o pecuria donde trabajaba José Donastorg no tenía de manera continua los trabajadores que exige la Ley; que éste no fué despedido si no que abandonó voluntariamente su trabajo y que no era un trabajador de Fernando Viyella San Miguel si no de La Hacienda La Cortina, C. por A., y en consecuencia descarga al recurrente Fernando Viyella San Miguel de todas las condenaciones que le fueron impuestas por dicha sentencia; Tercero: Condena, a la parte intimada José Donastorg, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando, que ante el Juzgado que dictó la sentencia cuyo dispositivo acaba de copiarse, el apelante presentó las siguientes conclusiones: “Primero: que previa declaratoria de la regularidad, en cuanto a la forma, del presente recurso, revoquéis la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en fecha 14 de enero de 1959, en provecho del señor José Donastorg y en perjuicio del señor Fernando Viyella San Miguel y que descarguéis a éste de toda condenación; 1) Porque Donastorg no era empleado suyo, sino de La Hacienda La Cortina, C. por A., una compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República, con personalidad jurídica propia y distinta a la del señor Viyella; a) Subsidiariamente, por la hipótesis de que dicha compañía hubiese sido la demandada o de que el señor Viyella hubiese sido el patrón del señor Donastorg; porque la empresa en que este último señor trabajaba, era y es una explotación agrícola y pecuaria que no se ha ocupado nunca, de manera continua y permanente, más de 10 trabajadores, por lo cual no se le aplican las disposiciones del Código de Trabajo, de acuerdo con el artículo 265 del mismo Código; 3) Mas subsidiariamente, para la hipótesis de que no se invocara el citado artículo 265 del Código de Trabajo, porque el señor Donastorg no fué despedido, sino

que abandonó su trabajo voluntaria e injustificadamente; Segundo: que condenéis al apelado al pago de las costas”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente alega los siguientes medios de casación: 1º Errónea interpretación del artículo 265 del Código de Trabajo; 2º— Violación del artículo 42 del Código de Comercio; 3º— Violación del artículo 17 del Código de Trabajo; y 4º— Desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los cuatro medios de casación, que se reúnen para su examen por convenir así a la depuración del caso, el recurrente alega, en resumen, lo siguiente: que, contrariamente a lo que establece la sentencia impugnada, él era un trabajador contratado por Fernando Viyella San Miguel, propietario de la Hacienda La Cortina, C. por A.; que la empresa por la que actuaba Fernando Viyella San Miguel no era una Compañía por Acciones, como el recurrente lo probó por medio de una certificación del Secretario del Juzgado de Paz de Higüey; que Fernando Viyella San Miguel tenía más de diez trabajadores continuos y permanentes en 1958, año en que el recurrente fué despedido, como lo probó mediante una certificación del Inspector Encargado de la Caja de Seguros Sociales de Higüey; que la sentencia impugnada confunde el concepto de trabajador fijo con el de trabajador continuo y permanente, pues “una empresa puede tener uno o ningún trabajador fijo y, sin embargo, emplear de modo continuo y permanente a más de diez trabajadores”; que la sentencia no da los motivos por los cuales desestimó el valor probante de las dos certificaciones aportadas por el recurrente de que ya se hizo mención; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada ha violado los artículos 17 y 265 del Código de Trabajo; 42 del Código de Comercio y presenta los vicios de desnaturalización de los hechos y de insuficiencia de motivos; pero,

Considerando, que, para dar por establecido que la empresa en que trabajaba el recurrente Donastorg era una de-

pendencia de la Hacienda La Cortina, Compañía por Acciones, y no de una propiedad personal de Fernando Viyella San Miguel, la sentencia impugnada se fundó sobre declaraciones de testigos vertidas en informativo, cuyo valor probatorio aprecian los jueces del fondo y escapan al control de la casación, a menos que hubieran sido desnaturalizadas, lo que no ocurren en la especie; que, para establecer que la empresa en que trabajaba el recurrente Donastorg era una Compañía por Acciones, y que la denominación de Hacienda La Cortina no era un simple nombre comercial, en la medida suficiente para resolver una litis puramente laboral, el Juzgado **a quo** fundó su convicción en la publicación de "El Caribe" del 11 de marzo de 1958, según la cual la empresa administrada por Fernando Viyella San Miguel era una Compañía por Acciones; que, en tales condiciones, el Juzgado **a quo** tenía reunidas las comprobaciones que le eran indispensable hacer para acoger la apelación del recurrido Fernando Viyella San Miguel y revocar la sentencia del Juzgado de Paz de Higüey que dió ganancia de causa al ahora recurrente Donastorg; que, en consecuencia, establecidos los hechos a que se acaba de hacer referencia, que fueron la base principal de la apelación que interpuso Fernando Viyella San Miguel, resultan superabundantes las demás comprobaciones y consideraciones que hizo la sentencia impugnada sobre medios que el apelante presentó como apoyo de conclusiones subsidiarias, y por tanto, carecen de pertinencia los medios de casación que ha invocado el recurrente Donastorg contra esas comprobaciones y consideraciones, por todo lo cual los cuatro medios del recurso deben ser desestimados, unos por carecer de fundamento y otros por referirse a considerandos superabundantes de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Donastorg contra la sentencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada como Tribunal de Trabajo de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados Juan M. Contín y Pablo A. Pérez y Dr. Julio C. Brache Cáceres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Hlena Guzmás.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristi, de fecha 9 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosaura Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciado Barón T. Sánchez L., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosaura Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el municipio de Monción, cédula 440, serie 42, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; y, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al pre-

venido Raúl Genao (a) Raulito, del delito de ultraje público al pudor en agravio de la joven Carmen Amada Peralta, por insuficiencia de pruebas; declarando inexistente el delito de sustracción originalmente imputado al prevenido, en vista de la mayor edad comprobada de dicha agraviada; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida señora Rosaura Peralta, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Declara de oficio las costas de ambas instancias”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Virgilio Antonio Guzmán Arias, cédula 32423, serie 31, sello 63938, abogado de la recurrente, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la recurrente, constituida en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rosaura Peralta, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Monte Cristi, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 12 de diciembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Lorenzo Pilar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Lorenzo Pilar, dominicano, mayor de edad, casado, panadero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 66258, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Francisco Lorenzo Pilar, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara

de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 del mes de agosto del año 1959, que descargó a María Alcalá de los delitos de difamación e injurias en perjuicio de dicha parte civil; por haber sido dictada esa sentencia en primera y última instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de los doctores César Estrella, cédula 46204, serie 31, sello 12087, y José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 14702, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Lorenzo Pilar, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de

Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 3 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, moldista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 49420, serie 1, sello 79279, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en grado de apelación, en fecha tres de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha a nombre de Juan Bautista Sánchez, padre del menor

agraviado, rechazándola en cuanto al fondo por improcedente e infundadas; TERCERO: Revoca en todas sus partes la sentencia N° 52 de fecha 15 de enero de 1960, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Municipio que condenó a Félix María Santos Rodríguez (Rebeca) al pago de una multa de dos pesos, fijó una indemnización de setenticinco pesos en favor de la parte civil constituída por los daños y perjuicios sufridos por el menor Guarionex Sánchez y lo condenó en costas por dejar vagar un perro de su propiedad en violación al Artículo 26 inciso 2° de la Ley de Policía; y actuando por contrario imperio lo descarga del hecho puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas; CUARTO: Declara las costas penales de oficio y condena a la parte que sucumbe al pago de las civiles”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. Genaro de Js. Hernández Velázquez, cédula 42284, serie 31, sello 64156, abogado del recurrente, en fecha siete de marzo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, es obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, constituído en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la de-

claración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Sánchez, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en grado de apelación, en fecha tres de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 21 de octubre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Octavio Lagrule.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Octavio Lagrule, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 21339, serie 26, sello 77762, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 del mes de agosto del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del pre-

sente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Octavio Pérez, del delito de violación a la Ley N^o 2022 (golpes involuntarios causados con el manejo de vehículos de motor, curables en más de veinte días, en perjuicio de Octavio Lagrule), estimando que el accidente se produjo por falta exclusiva de la víctima; consecuentemente, que debe declarar y declara, que no procede dar acta a la parte civil constituida, Octavio Lagrule, tendiente a reservarse el derecho de perseguir por la vía civil, a la persona civilmente responsable y a la Compañía Aseguradora del vehículo manejado por el prevenido en dicho accidente; y TERCERO: Declara las costas penales de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirvan de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Octavio Lagrule, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafaela Henríquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio del año mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Henríquez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 16088, serie 56, sello 369128, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regulares y válidas en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha cinco del mes de Agosto del año mil

novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Luis Emilio Sánchez del delito de violación a la Ley número 2022 (homicidio involuntario) en perjuicio de Rafaela Henríquez, por ser el accidente falta exclusiva de la víctima; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; ya que no se estableció que el vehículo con que se ocasionó el accidente es de la propiedad de la persona civilmente responsable, sino que su propietaria es la Compañía Baby Sánchez, C. x A., ni se estableció la relación de comitente a preposé entre dicho prevenido y dicha persona civilmente responsable, ni que subsista delito civil o cuasi delito imputable al prevenido Luis Emilio Sánchez; Cuarto: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles; Quinto: Declara las costas penales de oficio;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Mendoza C., abogado de la recurrente, depositado el día veinticuatro de mayo del corriente año, cuatro días después de la audiencia, en el cual se invoca el siguiente medio: "Falta de motivos.— Desnaturalización de los hechos y de la prueba.— Falta de base legal.— Violación del Artículo 1353 del Código Civil";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte

civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda es obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que como dicho texto legal no ha prescrito ningún plazo para el depósito del memorial en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, las partes pueden presentarlo hasta el momento mismo de la audiencia;

Considerando que, por otra parte, los recurrentes que están obligados a motivar su recurso con sujeción al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden prevalerse de las disposiciones del artículo 42 de la misma ley, que autoriza a los abogados de las partes a presentar aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones, en los tres días subsiguientes a la audiencia, cuando hayan cumplido el voto del artículo 37, pues de lo contrario violaría el derecho de defensa de su adversario;

Considerando que, en la especie, el abogado constituido por la parte civil recurrente, depositó en secretaría el memorial de casación días después de celebrada la audiencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafaela Henríquez, parte civil constituida, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: La Cámara de Calificación de San Cristóbal, de fecha 16 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Joaquín A. Balaguer Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín A. Balaguer Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, cédula 16663, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la providencia dictada por la Cámara de Calificación de San Cristóbal, en fecha diez y seis de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Resuelve: Primero: Declarar bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto

por el nombrado Joaquín A. Balaguer Ortiz, de generales anotadas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; Segundo: Confirmar la Providencia Calificativa apelada, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha 16 de diciembre de 1959, en cuanto al crimen de abuso de confianza que se le imputa al procesado Joaquín Antonio Balaguer Ortiz, de más de mil pesos, en perjuicio de la Caribbean Motors Company, C. por A.; Tercero: Descargar al inculpado Joaquín A. Balaguer Ortiz, del delito de estafa, en perjuicio de Luis Arzeno Colón y Carmen Arredondo de De León, por no estar caracterizados los elementos constitutivos de dicho delito; Cuarto: Disponer que el presente expediente sea devuelto al Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, para los fines de ley”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a requerimiento del recurrente, en fecha veintisiete de enero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley N° 5155, de 1959, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 127, última parte, del Código de Procedimiento Criminal, las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joaquín A. Balaguer Ortiz, **contra** la providencia dictada por la Cámara de Calificación **de San Cristóbal**, en fecha diez y seis de enero del corriente

año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha 21 de agosto de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Joaquín Cocco Hijo, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez.

Recurrido: Amable Frías.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Joaquín Cocco Hijo, C. por A., compañía comercial constituida y organizada según las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa N° 19 de la calle "Las Damas", de esta ciudad, debidamente representada por su presidente el señor J. Joaquín Cocco hijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distri-

to Nacional, y residente en la casa N° 30 de la Avenida México, cédula 10167, serie 37, sello 4547, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, sello 5447, por sí y en representación de los Dres. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 59415 y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, sello 15234, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Rafael Richiez Acevedo, cédula 2668, serie 23, sello 7694, abogado del recurrido Amable Frías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado y residente en la casa N° 77 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal de esta ciudad, cédula 25426, serie 1, sello 98477, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón, Mario C. Suárez y Antonio Martínez Ramírez, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado del recurrido, notificado a los abogados de la recurrente, en fecha diez de febrero del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 77, 84 y 691 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando "a) que en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, surgió entre la recurrente y Amable Frías un diferendo de carácter laboral; b) que, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta

y siete, Amable Frías presentó querrela ante la Sección de Querellas y Conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo para que la recurrente le pagara "todas las indemnizaciones que le acuerda el Código de Trabajo" por despido injustificado; d) que, sobre demanda de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó sentencia acerca del caso en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia contra la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., por no haber comparecido, aún habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, rescindido el Contrato de Trabajo, intervenido entre Amable Frías y la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., por culpa de esta última; TERCERO: Condena, a la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., a pagarle al trabajador Amable Frías, la suma de mil ciento sesenta y siete pesos oro (RD\$1,167.00) por concepto de 24 días de preaviso y un año de auxilio de cesantía, a razón de RD\$3.00 diarios; y los días que transcurrieron a partir de la presente demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Condena a la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., al pago de las costas"; e) que sobre apelación de la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, como tribunal de trabajo de segundo grado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1957, dictada en favor de Amable Frías, cuyas conclusiones acoge por fundadas y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; y SEGUNDO: Condena a la J. Joaquín Cocco Hijo,

C. por A., al pago de tan solo los costos"; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintisiete de marzo del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Segundo: Compensa las costas"; y g) que el Tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., contra sentencia de fecha 16 de julio de 1957, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en su contra y en favor de Amable Frías; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo rechaza el mencionado recurso de apelación y al confirmar la sentencia apelada condena a la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., a pagar al señor Amable Frías las prestaciones e indemnizaciones establecidas por la ley; TERCERO: Condena a la J. Joaquín Cocco Hijo, C. por A., al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos. (Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil y 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo)"; "SEGUNDO MEDIO: Falta de base legal.— (Violación de los artículos 55, 78, párrafo 11º, y 84 del Código de Trabajo)";

Considerando, en cuanto al primer medio, que la recurrente sostiene que "no ha sido demostrado... que el trabajador compareciera por ante su patrono a prestar los ser-

vicios contratados por éste, en la fecha en que terminó la suspensión"; que dicho trabajador no se presentó el día primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, "donde su patrono, en la oficina directiva de la industria, sino en los talleres de la misma, y allí le informaron que no podía trabajar si no llevaba una orden de la oficina", y que, "a pesar de recibir esas instrucciones, dadas en cumplimiento del poder de dirección y control privativo de todo patrono, el obrero no se presentó ante su patrono, en la oficina directiva de la empresa, ni en esa fecha ni en ninguna otra, sino que compareció ante el Departamento de Trabajo a presentar una querrela, alegando un despido que no había tenido lugar";

Considerando que el Tribunal *a quo* ha dado por establecido lo siguiente: "a) que entre el obrero Amable Frías y la J. Joaquín Cocco, C. por A., existió durante un período de más de 20 años un contrato de trabajo por tiempo indefinido mediante el cual el primero vendía sus servicios al segundo por un salario de 18 pesos semanales hecho este que en ningún momento y por ante ninguna jurisdicción ha sido discutido por el actual intimante; b) que en fecha 28 de diciembre de 1956, el intimante solicitó y obtuvo de la dirección del departamento de trabajo, por Resolución N° 157, una suspensión de los contratos que le ligaban con algunos de sus trabajadores entre los cuales se encontraba Amable Frías, por el término de un mes a partir del 1° de enero de 1957; c) que en fecha 28 de enero de 1958, el patrono solicitó una nueva suspensión, la cual fué desestimada en fecha 15 de febrero del 1957 por improcedente y más tarde fué también rechazado un recurso contra esta última; d) que vencida la primera suspensión, el señor Amable Frías se presentó el día 1° de febrero del 1957, a solicitar su trabajo donde su patrono, y allí le informaron que no podía trabajar si no llevaba una orden de la oficina, razón por la cual el obrero optó por presentarse al departamento de trabajo a hacer sus reclamaciones";

Considerando que el Tribunal *a quo* ha atribuido al hecho articulado en la letra d) el carácter de un despido; pero,

Considerando que la circunstancia de que al presentarse en los talleres de la compañía, el día que terminó la suspensión, se expresara al trabajador Amable Frías que se necesitaba "una orden de la oficina" para reintegrarlo en sus

labores, no constituye de por sí un despido en el sentido del artículo 77 del Código de Trabajo; que, en efecto, tal indicación, no implica la voluntad del patrono o de su representante de ponerle fin al contrato de trabajo concluido con el trabajador demandante, especialmente si se tiene en cuenta la circunstancia muy significativa de que el patrono había solicitado desde el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete, una nueva suspensión de dicho contrato, efectiva el primero de febrero, y que ese pedimento no había sido aún resuelto, cuando el trabajador concurrió a prestar sus servicios;

Considerando que al reconocer el Tribunal **a quo** que el contrato de trabajo de que se trata había terminado por despido del trabajador, violó el artículo 77 del Código de Trabajo e hizo, consecuentemente, una aplicación indebida del artículo 84 del mismo Código;

Considerando que los abogados de la recurrente se han limitado a pedir la distracción de las costas, sin hacer la afirmación de haberlas avanzado en su mayor parte, que es de rigor; que, en consecuencia, la distracción pedida no puede ser ordenada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí. Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 14 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Rita García.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rita García, dominicana, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 4753, serie 33, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, apoderado por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Que debe condenar y condena a la nombrada Ana Rita García, a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional, por el delito de "Heridas Voluntarias", en perjuicio de Ana Francisca Nolasco; Segundo: Que debe condenar y condena a la prevenida al pago de las costas";

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la inculpada Ana Rita García; Segundo: Confirma la sentencia dictada en fecha 9 de febrero del año en curso, 1960, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a la nombrada Ana Rita García a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de heridas voluntarias que curaron después de quince y antes de veinte días, en perjuicio de la nombrada Ana Francisca Nolasco, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Condena a la referida inculpada Ana Rita García, al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con la Ley N° 603, del año 1941, todo hecho calificado infracción penal por la ley, a cargo de un menor de dieciocho años, será de la competencia exclusiva de una jurisdicción especial que se denomina Tribunal Tutelar de Menores;

Considerando que si, excepcionalmente, la jurisdicción penal es competente para conocer de las infracciones cometidas por ciertos menores, es a condición conforme a la Ley

Nº 688, del año 1942, de que se trate de menores de dieciséis a dieciocho años, y que el Tribunal Tutelar de Menores apoderado, en vista de la gravedad del hecho, de la precocidad del menor y su grado de desarrollo mental, lo decline ante los tribunales penales ordinarios;

Considerando que en la especie la Corte a qua ha juzgado a la recurrente como si fuera mayor de dieciocho años, sin indicar los elementos de hecho que le permitieran determinar si ciertamente la procesada tenía esa edad, ni tampoco, en el caso negativo, si la jurisdicción penal había sido apoderada en virtud de una declinatoria del Tribunal Tutelar de Menores; máxime cuando en la sentencia de primer grado, y en el acta de apelación la misma recurrente figura como de diecisiete años, que es la edad con que figura también en el acta del presente recurso de casación; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal en este aspecto, y debe ser casada, ya que la Suprema Corte de Justicia no puede controlar si la jurisdicción penal era competente o no para conocer del caso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del Municipio de Neiba de fecha 15 de marzo de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Teodoro Florián.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teodoro Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Galván, Municipio de Neiba, Provincia de Baoruco, cédula 1023, serie 76 cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta por el Juzgado de Paz de Neiba como tribunal de simple policía, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta, levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 471, inciso 7 del Código Penal; 167 del Código de Procedimiento Criminal; 126 y 171, Párrafo XII, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y I de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el paraje de El Mamón, Sección de Galván, Neiba, provincia Baoruco, por acta de un agente de la Policía Rural se comprobó que Teodoro Florián había echado en un callejón de una propiedad agrícola de Alfredo Acosta balsas de madera que interrumpían el tránsito de vehículos; b) que, apoderado del caso el Juzgado de Paz de Neiba, este dictó la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar como al efecto declara al nombrado Teodoro Florián, de generales anotadas, culpable de violar los reglamentos concernientes a los caminos vecinales (obstaculizar el tránsito en un camino vecinal del paraje El Mamón, Sección de Galván de este Municipio), y en consecuencia, lo condena a pagar RD\$1.00 (un peso oro) de multa; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a dicho nombrado Teodoro Florián al pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que, según el artículo 126 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos combinado con el artículo 171, Párrafo XII, de la misma ley, el depósito de desperdicios en los caminos, sólo constituye infracción penal cuando se trate de un camino público; que el inciso 7 del artículo 471 del Código Penal sólo es aplicable cuando se trate igualmente de caminos públicos;

Considerando, que, según el acta de la Policía Rural en la cual se basó la sentencia impugnada para condenar al recurrente, el hecho puesto a cargo del mismo consistió en depositar balsas de madera "en el callejón de la propiedad agri-

cola del señor Alfredo Acosta"; que por tanto, no ha quedado establecido en la especie la circunstancia que era esencial para justificar la condenación, esto es, si el callejón obstruido por el hecho del recurrente era público o privado, por lo cual la sentencia carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha quince de marzo de mil novecientos sesenta por el Juzgado de Paz de Neiba, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Paz de Tamayo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 25 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Bautista Olacio Gerardino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Olacio Gerardino, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 11071, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la calle "23", casa N° 53, de esta ciudad, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente,

en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en la intersección de las calles "17" y "María Martínez", entre el carro placa pública N° 19360, manejado por Juan Bautista Olacio Gerardino, y el carro placa pública N° 16463, manejado por Ramón Silvilio Caro, fueron sometidos a la acción de la justicia los chóferes de ambos vehículos, inculcados de violación a las leyes Nos. 2022 y 4809; b) que en fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada del caso, dictó en atribuciones correccionales una sentencia con el dispositivo que sigue: "Falla: 1° que debe declarar y declara, al nombrado Juan Bautista Olacio Gerardino, de generales anotadas, no culpable del delito de Violación a la Ley N° 2022 (Golpes Involuntarios) en perjuicio de Ramón Silvilio Caro, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; 2° que debe declarar y declara, al nombrado Ramón Silvilio Caro, de generales anotadas, culpable del delito de Violación a la Ley 4809 (sobre tránsito de Vehículos de Motor) y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de cinco pesos oro dominicanos (RD\$5.00) multa que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar; 3° que debe declarar y declara, las costas penales causadas de oficio, en cuanto a Juan Bautista Olacio G.; 4° que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que sobre las apelaciones interpuestas por el ministerio público y el coprevenido Ramón Silvilio Caro, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidas, en cuanto a la forma, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 19 del mes de noviembre del año 1959, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Ramón Silvilio Caro de los hechos que se le imputan, violación a la Ley número 2022 y Ley número 4809, por no haber violado dichas leyes; y declara al prevenido Juan Bautista Olacio, culpable de los delitos de violación a las leyes números 2022 y 4809 en perjuicio de Ramón Silvilio Caro, golpes involuntarios causados con vehículos de motor, que ocurrieron después de veinte días, y en consecuencia, lo condena a la pena de Seis Meses de Prisión Correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$100.00), compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; TERCERO: Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida a favor del prevenido Juan Bautista Olacio, por un período de seis meses a partir de la extinción de la pena; y CUARTO: Condena al prevenido Juan Bautista Olacio al pago de las costas penales, declarándolas de oficio en cuanto al prevenido descargado Ramón Silvilio Caro";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "a) que el día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el nombrado Ramón Silvilio Caro conducía el carro placa N° 16463 llevando en el asiento trasero al 2do. Tte. P. N., Ramón Aquino Ramos, por la avenida "Ma-

ría Martínez”, en dirección Sur a Norte, a velocidad normal; b) que al llegar a la intersección de esta avenida con la calle “17” y cuando ya casi había traspuesto este tramo de calle, el nombrado Juan Bautista Olacio Gerardino conduciendo el carro placa N° 19360 por la calle “17”, de Oeste a Este a Este, a exceso de velocidad, no obstante estar lloviendo en ese momento, chocó el carro conducido por Ramón Silvilio Caro causándole a este vehículo abolladuras de consideración en la parte delantera izquierda, de cuyo impacto resultó el referido Ramón Silvilio Caro con heridas... y contusiones... curables después de diez y antes de veinte días; c) que el prevenido Juan Bautista Olacio admitió en su declaración que no se paró al llegar a la esquina María Martínez porque vió al otro carro lejos”;

Considerando, en cuanto a la duración de la enfermedad de la víctima o de la imposibilidad de dedicarse a su trabajo, que en los motivos de la sentencia impugnada consta, según se dijo antes, que a consecuencia del accidente de que se trata, el chófer Ramón Silvilio Caro “resultó con heridas... y contusiones... curables después de diez y antes de veinte días”; que, sin embargo, por el ordinal segundo del dispositivo de dicha decisión, la Corte **a qua** declaró al prevenido Juan Bautista Olacio culpable de golpes por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Ramón Silvilio Caro, “que curaron después de veinte días”;

Considerando que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que, en el aspecto que se examina, existe una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, inconciliables entre sí, que deja sin solución un punto decisivo para la aplicación de las penas correspondientes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que respecta al recurrente la sentencia correccional dictada por la Corte de

Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10 de marzo de 1959.

Materia: Civil.

Recurrente: E. S. & A. Robinson (Canada) Limited.

Abogados: J. Manuel Pittaluga N. y Juan Manuel Pellerano G.

Recurrida: Cafetera Dominicana, C. por A. (Excluida).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de junio del mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por E. S. & A. Robinson (Canada) Limited, sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes del Canada, con asiento social y oficinas en Lair & Esander Drives, de Leaside, Ontario, Canada, representada por su gerente de créditos Fran Perci Andrews, canadiense, mayor de edad, sin cédula personal por no haber residido en el país, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, juzgando en atribuciones comerciales, en fecha diez de marzo de mil novecien-

tos cincuenta y nueve, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha seis de julio del año de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrita por los doctores J. Manuel Pittaluga N., cédula 47347, serie 1, sello 5650, y Juan Manuel Pellerano G., cédula 49307, serie 1, sello 30315, abogados de la recurrente, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha quince de febrero del año de mil novecientos sesenta, por medio de la cual se declaró excluida la Cafetera Dominicana, C. por A., del derecho de presentarse a audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley 3886 del 31 de julio de 1954; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha no determinada del mes de septiembre del año de mil novecientos cincuentiuno, la ahora recurrente, E. S. & A. Robinson (Canada) Limited, vendió a la Cafetera Dominicana, C. por A., del domicilio de Puerto Plata, la cantidad de doscientas cincuenta mil fundas para café molido, en pago de cuyo precio la recurrente libró en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, con cargo a su compradora, una letra de cambio a la vista, por la suma de dos mil trescientos sesenticinco pesos oro con cuarentinueve centavos (RD\$2,365.49), letra que fué protestada por falta de pago; b) que en fecha veintidós de febrero del año de mil novecientos cincuenta y cinco, la recurrente demandó a la Cafetera Dominicana, C. por A., por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en pago de los valores adeudados, sus accesorios y costas; c)

que con tal motivo, la jurisdicción amparada dictó en fecha ocho de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe rechazar y rechaza por improcedente la demanda intentada por la Compañía E. S. & A. Robinson (Canada) Limited, contra la Cafetera Dominicana, C. por A., y condena a la demandante al pago de las costas, sin distracción de las mismas en favor del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado de la parte demandada, por no haber éste afirmado que las avanza";

Considerando que en fecha seis de julio del año de mil novecientos cincuenta y seis la E. S. & A. Robinson (Canada) Limited, recurrió en apelación contra la anteriormente expresada sentencia, y a su vez, en fecha seis de octubre del año de mil novecientos cincuenta y seis, la Cafetera Dominicana, C. por A., recurrió en apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha dieciséis del mes de julio del mismo año, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la parte demandada, por no haber presentado conclusiones en cuanto al fondo; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por improcedente, la excepción Judicatum-Solvi (fianza), presentada por la parte demandada; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la excepción de comunicación de documentos presentada por la parte demandada; CUARTO: Que debe declarar y declara radicalmente nulo y en consecuencia desprovisto de valor y efecto, el acuerdo aprobado por la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, Inc., de Puerto Plata, en fecha cuatro de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, entre la Cafetera Dominicana, C. por A., y sus acreedores, al amparo de la Ley N^o 7073, reformada y prorrogada por la Ley 3888; QUINTO: Que debe condenar y condena a la Cafetera Dominicana, C. por A., al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados doctores J. Manuel Pittaluga N. y Juan Ml. Pellerano G., apoderados especiales de la par-

te demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en fecha diez de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, después de disponer la unión de ambos recursos para su fallo conjunto, la Corte de Apelación de Santiago dictó la sentencia ahora en parte impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara admisible en la forma el recurso de oposición interpuesto por la E. S. & A. Robinson (Canada) Limited, contra sentencia en defecto por falta de concluir dictada por esta Honorable Corte, en atribuciones comerciales en fecha tres del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho; SEGUNDO: Declara admisible en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cafetera Dominicana, C. por A., contra sentencia en defecto por falta de concluir dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones comerciales, en fecha dieciséis del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y seis; TERCERO: a) Revoca la sentencia recurrida dictada por esta Honorable Corte, en defecto por falta de concluir, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, pronunciada contra la E. S. & A. Robinson (Canada) Limited, en cuanto rechazó la demanda comercial en cobro de pesos incoada por ésta contra la Cafetera Dominicana, C. por A., y obrando por contrario imperio condena a la Cafetera Dominicana, C. por A., al pago de la suma principal de Dos Mil Trescientos Sesenticinco Pesos Oro con Cuarenta y nueve Centavos (RD\$2,365.49), moneda de curso legal, en favor de la E. S. & A. Robinson (Canada) Limited; b) Condena a la Cafetera Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales adeudados a la E. S. & A. Robinson (Canada) Limited, desde la fecha de la demanda (primero de abril de mil novecientos cincuenta y cinco); CUARTO: Confirma la sentencia recurrida dictada por esta Honorable Corte, en defecto por falta de concluir, de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en cuanto revocó la sentencia dictada en defecto por

falta de concluir de fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró nulo y sin efecto el acuerdo amigable obligatorio intervenido entre los acreedores de la Cafetera Dominicana, C. por A., y esta última, aprobado en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por ante la Cámara Oficial de Comercio de Puerto Plata, en consecuencia, se declara válido y regular en la forma y el fondo el mencionado acuerdo; QUINTO: Compensa las costas de la presente alzada y del recurso de oposición”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de los artículos 449 y 455 del Código de Procedimiento Civil y 645 del Código de Comercio”; “Segundo Medio: Violación de la Ley 2073, prorrogada y modificada por la Ley 3886, del 31 de julio de 1954, y falsa aplicación de la máxima ‘no hay nulidad sin texto’”; “Tercer Medio: Violación de la máxima ‘fraus omnia corrumpit’ y ‘es ilícito el abuso de los derechos’”;

Considerando que en apoyo del primer aspecto del segundo medio de su recurso, la recurrente alega, en resumen, que al dictar la Ley N° 3886, disposiciones en el sentido de que los créditos de los parientes o aliados, hasta el cuarto grado inclusive, del comerciante deudor, no serían tomados en cuenta para el cómputo del pasivo, “trató de evitar fraudes entre el deudor en estado de cesación de pagos y esas personas, en detrimento de los legítimos acreedores”, y que si en las sociedades comerciales existe la posibilidad de la comisión del fraude que el párrafo último del artículo 2 de la Ley 3886 trata de conjurar, el espíritu de dicha disposición, contrariamente al criterio jurídico sentado por la Corte a qua, obliga a una solución igual, como en el caso motivo del debate, en que todos los acreedores que concurrieron con su voto favorable al acuerdo, como resultado de los documentos de la causa y que son accionistas de la Cafetera Dominicana, C. por A., lograron, al hacer una reducción de sus créditos en un 60%, disminuir su pasivo en la misma pro-

porción, "aumentando consecuentemente su activo, de lo cual se beneficiaban únicamente las citadas personas que son sus socios", realizando así una hábil maniobra "para defraudar al único y real acreedor";

Considerando que el artículo 2 de la Ley N° 3886 del 31 de julio del año de 1954, incorporado a la Ley 2073 del 31 de julio de 1949, todavía vigente al ser concertado en fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el acuerdo entre la Cafetera Dominicana, C. por A., y sus acreedores, artículo en virtud del cual los créditos contra dicha firma fueron reducidos en un 60%, pagaderos en dos años de plazo, excluye del cómputo del pasivo del comerciante deudor, "las deudas (acreencias) en favor de personas que sean parientes o aliados de aquél, hasta el cuarto grado inclusive", que al dictar esta disposición restrictiva el legislador ha tenido en miras, pura y simplemente, en afirmación del principio de igualdad que debe existir en las recíprocas relaciones de deudor y acreedores excluir del voto del acuerdo a intervenir, a aquellos acreedores cuyo interés en cierto modo se presume identificado con el deudor, y naturalmente inclinados, por ende, a propiciar y apoyar en favor de aquél la adopción de acuerdos y soluciones perjudiciales a los derechos de los demás acreedores colocados en situación distintas; que el espíritu de dicha disposición obliga, por identidad de motivos, y con mayor razón, a proscribir también del voto del acuerdo a los acreedores de una sociedad comercial que por su condición de accionistas de la misma, están necesariamente asociados al interés económico de dicha empresa;

Considerando que según resulta de los documentos del expediente a los que la sentencia impugnada se refiere, con excepción de la E. S. & A. Robinson (Canada) Limited, que se abstuvo de dar su voto al acuerdo, los demás acreedores de la Cafetera Dominicana, C. por A., que lo aprobaron y cuyos créditos fueron verificados y admitidos, V. O. Herman, A. Bordas & Co. C. por A. y Compañía Exportadora, C. por A., son accionistas de dicha entidad comercial; que

al validar en esas condiciones dicho acuerdo y rechazar así las conclusiones de la ahora recurrente tendientes a su invalidación, la Corte a qua ha hecho una errónea aplicación del artículo 2 de la Ley N° 3886, de fecha 31 de julio de 1954, por lo cual la sentencia recurrida, en cuanto concierne al interés del recurrente, debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, juzgando en atribuciones comerciales, en fecha diez de marzo del año de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores J. Manuel Pittaluga N. y Juan Manuel Pellerano G., abogados de la recurrente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de enero de 1960.

Materia: Penal.

Recurrentes: Martín Rijo y Elupina Cedano de Rijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Rijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa N° 164 de la calle Dr. Teófilo Ferry, de la ciudad de La Romana, cédula 3290, serie 26, sello 311220, por sí y en representación de su esposa Elupina Cedano de Rijo, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Rechaza, por improcedente, la solicitud hecha por el Dr. Rhadamés A. Rodríguez Gómez, abogado del prevenido Rafael Rosario,

en cuanto a que se declare irrecibible el recurso de apelación interpuesto tanto por la prevenida Elupina Cedano de Rijo, como por el señor Martín Rijo, ambos constituidos en parte civil; Segundo: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la inculpada Elupina Cedano de Rijo y por el señor Martín Rijo; Tercero: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 11 de noviembre de 1959, en cuanto declinó el presente expediente seguido a los nombrados Rafael Rosario y Elupina Cedano de Rijo inculcados del delito de golpes voluntarios recíprocos, por ante el Juzgado de Paz correspondiente, por curar los golpes sufridos por la señora Elupina Cedano de Rijo antes de diez días, de acuerdo a certificado médico que obra en el expediente; Cuarto: Descarga al testigo Dr. Luis H. Payán D., de la multa de RD\$10.00, por haber justificado su inasistencia a la audiencia anterior; Quinto: Se reservan las costas”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de Martín Rijo, en su propio nombre y en el de su esposa Elupina Cedano de Rijo, en la cual expresa: “Que interpone dicho recurso “por no estar conforme con la referida sentencia, porque, si bien es verdad, que los certificados médicos del Dr. Luis H. Payán D., el de fecha 21 de octubre del año 1959, establece que los golpes ocasionados por Rafael Rosario a mi esposa, Elupina Cedano de Rijo, son curables antes de 10 días, salvo complicaciones, no es menos cierto que el certificado de fecha 22 de ese mismo mes y año establece que hubo aborto por traumatismo en el vientre y que aún todavía el certificado médico del día 4 de noviembre del año 1959 dice que mi esposa guarda cama a consecuencia de polimenorrea y que todos estos hechos fueron la consecuencia de los golpes

ocasionados por Rafael Rosario a mi esposa, señora Elupina Cedano de Rijo; y de ser así considero que un hecho de esa naturaleza no es de la competencia de un Juzgado de Paz; que todos los certificados médicos a los cuales hago mención constan en el expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Martín Rijo:

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición; que por tanto, cuando una parte civil no comparece ante el tribunal de apelación y éste estatuye en defecto contra dicha parte, su recurso de casación es prematuro si es interpuesto en el plazo de la oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que Martín Rijo, constituido en parte civil, no compareció a la audiencia; que, en consecuencia, aunque dicha sentencia no haya pronunciado expresamente el defecto la parte no compareciente puede impugnarla por la vía de la oposición;

Considerando que el recurrente no ha establecido que la referida sentencia le fuese notificada; y que, consecuentemente, el plazo de la oposición estuviese vencido el día en que él interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, dicho recurso es prematuro, por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición;

En cuanto al recurso interpuesto en nombre de Elupina Cedano de Rijo:

Considerando que al tenor del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "la declaración del recurso se hará por la parte interesada en secretaría del tribunal

que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el secretario. . . ; que la declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración”;

Considerando que, en la especie, el recurso de casación contra la sentencia impugnada fué declarado por Martín Rijo, “en su propio nombre y en el de su esposa, señora Elupina Cedano de Rijo, ambos constituídos en parte civil e inculpada, además, la última”; que en el acta correspondiente no consta que dicho Martín Rijo sea abogado, y que en tal calidad representara a la recurrente, ni tampoco consta que como apoderado de dicha parte, hubiera anexado a la declaración del recurso el poder especial que exige el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en consecuencia, el recurso de casación de que se trata, no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Martín Rijo, “en su propio nombre y en el de su esposa, señora Elupina Cedano de Rijo, ambos constituídos en parte civil e inculpada, además la última”, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini. — Fco. Elpidio Beras. — Juan A. Morel. — F. E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Manuel D. Bergés Chupani. — Barón T. Sánchez L. — Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 1960

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 8 de octubre de 1959.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurrido: Rafael Marte Marmolejos.
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, entidad industrial, comercial y agrícola, constituida según las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente, señor Juan Bautista Vicini Cabral, dominicano, Ingeniero Químico, casado, del domicilio de Ciudad Trujillo, cédula 44906, serie 1, sello 20, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha ocho de oc-

tubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1, sello 75283, abogado de Rafael Marte Marmolejos, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 41752, serie 1, sello 329128, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, suscrito por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 6014, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 456 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda laboral intentada por Rafael Marte Marmolejos contra la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, rindió sentencia en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, acogiendo la demanda; b) Que con motivo del recurso interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, el caso fué conocido en apelación en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, compareciendo ambas partes por medio de sus abogados y concluyendo al fondo; c) Que en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, la citada Cámara dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Desestima, pura y simplemente, las conclusiones vertidas por la Com-

pañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A., por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Condena, a la mencionada compañía, parte que sucumbe, al pago de las costas, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con el artículo 691 del Código de Trabajo vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios de casación: “1º—Falta de motivos; 2º—Desnaturalización del expediente y omisión de estatuir; 3º—Violación del derecho de defensa; 4º—Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Motivación impertinente al dispositivo, equivalente a falta de motivos; 5º—Exceso de poder; y 6º—Violación del artículo 130 ref. del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desarrollo del cuarto medio, el cual debe examinarse en primer término, sostiene la recurrente que la Cámara a qua ha dado una motivación “unilateral” al declarar que no existe la prueba de la sentencia apelada, porque en esencia lo que dicha Cámara ha dicho es “que no hay apoderamiento válido o probado”; que si el Tribunal no se creyó apoderado al “inadmitir” el recurso, no podía dictar “pronunciamiento” acerca de las conclusiones de la compañía, sin hacer consideración alguna acerca de las conclusiones de la otra parte; que, en consecuencia, hay “una ostensible contradicción entre lo expresado en los motivos, y lo dispuesto en el dispositivo”, es decir que “la motivación es impertinente al dispositivo”; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el quinto Considerando del mismo, la Cámara a qua se expresa así: “que al no existir la prueba de la sentencia objetada, esta Cámara de Trabajo no está en condiciones legales de ejercer sus atribuciones como Tribunal de alzada en materia laboral y que, por otra parte, en el supuesto de que exista la sentencia de primer grado, este Tribunal no puede pronunciarse sobre las conclusiones vertidas en audiencia por la apelante, porque en el expediente

no figura, como ya se ha dicho, el acto de apelación que tiene como fin importante apoderar legalmente a este segundo grado de jurisdicción”;

Considerando que todo apelante está obligado a someter al Juez de la apelación no sólo sus agravios contra el fallo objeto de su recurso, sino la prueba de la existencia de ese fallo, lo que normalmente se hace por el depósito en la secretaría de una copia certificada del mismo; que el no cumplimiento de esa obligación impediría al tribunal de segundo grado apreciar el mérito del fallo apelado y el valor de los agravios formulados por el apelante; que, en la especie, la Cámara **a qua** en el ordinal primero del dispositivo, “desestima, pura y simplemente, las conclusiones vertidas por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.”; que, al estatuir de ese modo, y contrariamente a como lo pretende la recurrente, no dió motivos impertinentes ni incurrió en contradicción alguna entre lo razonado y lo resuelto, puesto que la frase usada en el dispositivo “desestimar, pura y simplemente las conclusiones” no es inconciliable con la idea de la inadmisión del recurso; que, además, al ser inadmisibile el recurso, por los motivos ya expuestos, medio que fué suplido de oficio, era innecesario que la Cámara **a qua** diera una motivación particular sobre las conclusiones del intimado, pues esto sólo hubiera sido procedente en el caso de que se fuera a examinar el fondo del litigio; que, por consiguiente, el cuarto medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y tercero sostiene la recurrente que la Cámara **a qua** no dió motivos con respecto a sus conclusiones encaminadas a obtener la celebración de un informativo, ni tampoco con respecto a las conclusiones de la otra parte, la cual pidió la confirmación del fallo apelado, sin objetar la forma del apoderamiento; que, además, se violó el derecho de defensa al rehusar el tribunal decidir sobre el litigio “sin dar oportunidad a las partes para completar las evidencias —in extenso— de la sentencia y de la apelación”; pero

Considerando que habiendo declarado la Cámara a qua en los primeros Considerandos del fallo impugnado que "no está en condiciones de ejercer sus atribuciones como tribunal de alzada" porque en el expediente no figuran la sentencia apelada y el acta de apelación, lo que equivale a declarar inadmisibile el recurso mencionado, no tenía, según se dijo anteriormente, que dar motivos acerca de conclusiones atinentes a la solución del fondo del litigio, como son evidentemente las encaminadas a obtener la celebración de una medida de instrucción o a la confirmación del ya mencionado fallo; que, con respecto al derecho de defensa, el fallo impugnado revela que el Tribunal concedió sendos plazos de cinco días a las partes "para depósito de escritos y documentos"; dentro del cual bien pudieron ser aportados por la recurrente, aquellos documentos que eran indispensables para el conocimiento de la litis; que, en tales condiciones, el derecho de defensa no ha sido violado; que, por consiguiente, el primero y tercer medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios segundo y quinto sostiene en síntesis la recurrente que la Cámara a qua desnaturalizó los hechos e incurrió en una contradicción de los mismos, cuando afirmó que "no existe prueba de la sentencia que se impugna"; que puesto que la otra parte depositó el acto de notificación del fallo apelado, el cual es auténtico, éste constituye la prueba de que la sentencia apelada existe; que, además, el juez laboral está en condiciones de solicitar documentos para edificarse; que, por otra parte, dicho juez incurrió en el vicio de exceso de poder, puesto que su sentencia en el fondo lo que dice es "que no hay instancia, porque no hay apoderamiento"; pero

Considerando que si bien la Cámara a qua afirmó en el fallo impugnado que corresponde al recurrente no sólo someter al juez de apelación sus agravios contra el fallo apelado, sino también hacer la prueba "de la existencia de la sentencia que se impugna"; luego afirmó, refiriéndose a la necesidad de depositar esa prueba, que, en el presente caso,

la compañía recurrente "no ha hecho los precitados depósitos en el plazo de cinco días que le fué concedido"; que en ello no hay desnaturalización ni contradicción alguna, puesto que una cosa es la existencia del fallo apelado y otra es que no se haya aportado al juez de segundo grado una copia del mismo, circunstancia esta última que es la que en realidad se proclama en la sentencia que se impugna; que en cuanto a las facultades del juez en materia laboral para solicitar documentos, el fallo revela que le fué concedido a las partes un plazo de cinco días para ello; que, por otra parte, al decidir como lo hizo dicho tribunal no incurrió en el vicio de exceso de poder, puesto que le correspondía examinar la regularidad de su apoderamiento para poder declarar admisible o no el recurso interpuesto; que, por consiguiente, el segundo y quinto medios, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el sexto y último medio sostiene la recurrente que no debió ser condenada en costas, porque tal condenación supone un litigio y una parte que sucumbe; que, si el juez de alzada entendió que no estaba debidamente apoderado, "no hay instancia", por lo cual no puede sostenerse "que existan partes, de las cuales, precisamente, sucumba una de ellas"; que, en todo caso, ambas partes han sucumbido, por lo cual se ha violado el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, pues "habría sido más jurídica la compensación de costas"; pero

Considerando que la obligación de depositar la copia del fallo apelado y de la apelación misma, corresponde al recurrente, por lo cual si el tribunal se ve precisado a declarar inadmisibile la apelación por no haberse hecho ese depósito, es evidente que esa parte ha sucumbido; que, por tanto, al estatuir como lo hizo la Cámara a qua, en vez de incurrir en la violación que se invoca, hizo una correcta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, el sexto y último medio del recurso carece también de fundamento, y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, abogado con estudio abierto en Ciudad Trujillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 1394, serie 18, sello 5256;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída la testigo Gabriela Menéndez Henríquez, quien prestó el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso en su interrogatorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "Concluyo pura, sencilla y respetuosamente ante los Honorables Magistrados, que declaréis que este asunto es extraño a la materia, y descarguéis al Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, por no haber cometido falta";

Oído el Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso en la exposición de sus medios de defensa;

Resultando que en fecha veinte de abril del corriente año, el Magistrado Procurador General de la República dictó un auto que copiado textualmente dice así: “Nos, Licenciado Luis E. Suero, Procurador General de la República;— Visto: el oficio N° 4980, y sus anexos, que nos ha sido dirigido por el Honorable Señor Secretario de Estado de Justicia, y que textualmente dice así: “Devuelto, expresándole que no obstante el Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso, según usted manifiesta: “que en ningún momento ha negado la deuda que tiene contraída con dicha señora Menéndez Henríquez, por los motivos anteriores indicados e invoca las razones que le han impedido el cumplimiento de su compromiso”, lo cierto del caso es que el precitado Dr. Peguero Moscoso de subterfugio en subterfugio, mantiene a la señora Gabriela Menéndez Henríquez en un estado que la está llevando a la pérdida de su propiedad, debido al incumplimiento del citado doctor desde hace muchos años y a las obligaciones que tiene contraídas con la mencionada señora, cuyo historial se encuentra en el expediente instrumentado al respecto por esa Procuraduría General, razón por la cual remitimos el mismo para que sea sometido a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia. Esta situación ha llegado al extremo de que el suscrito, después de innumerables cambios de impresiones y explicaciones al respecto con el Dr. Peguero Moscoso, se ha convencido de que todo cuanto le ha afirmado es una serie de promesas falsas, al extremo de haberle expuesto que hizo un entendido satisfactorio con el Dr. Juan B. Mejía en su calidad de abogado persiguiendo de la acreedora hipotecaria señora Altagracia Arbona, la cual está ejecutando el aludido abogado, siendo absolutamente incierto cuanto expresó dicho doctor al suscrito.— Por conocimiento oficioso que ha obtenido este Despacho, recientemente el Dr. Peguero Moscoso canceló una obligación hipotecaria de RD\$3,000.00 en manos del Dr. Pedro

Cambiaso Lluberes, pero no cancela los RD\$1,000.00 que debe a la señora Menéndez Henríquez, por compra de un solar en donde ha levantado una casa de apreciable valor. Por lo tanto, es criterio del que suscribe que dicho doctor debe ser sometido a la acción disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia, por situarse al margen de la ética que debe orientar el ejercicio de la profesión de abogado"; Visto: el Artículo 1º del Reglamento N° 6050, expedido por el Poder Ejecutivo, en fecha 26 de septiembre del año 1949, que pone a cargo del Procurador General de la República, la Policía de las Profesiones Jurídicas; en consecuencia, RESOLVEMOS: Someter a la acción disciplinaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al doctor Luis Santiago Peguero Moscoso, abogado de los tribunales de la República, por los hechos puestos a su cargo, que lo sitúan al margen de la ética que debe orientar el ejercicio de la profesión de abogado.— Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de abril del 1960; años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la Era de Trujillo. (Firmado) Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República";

Resultando que en fecha veintidós de abril del corriente año, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto, fijando la audiencia del día martes diez y siete de mayo siguiente, a las nueve horas de la mañana, para conocer del caso en Cámara Disciplinaria;

Resultando que el día fijado comparecieron el abogado sometido y el Magistrado Procurador General de la República, quien concluyó en la forma más arriba expresada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial, y el Reglamento N° 6050, de 1950, sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando que la competencia de la Suprema Corte de Justicia en materia disciplinaria se aplica a todos los hechos que interesen la vida profesional, el honor y la dignidad

de los abogados; que, por tanto, en lo concerniente a los actos de la vida privada, los abogados no escapan a la acción disciplinaria, cuando cometan hechos reprobables que se reflejen en el ejercicio de su profesión;

Considerando que en la instrucción de la causa lo que ha quedado establecido, especialmente por la declaración de la querellante, es lo siguiente: 1) Que el Dr. Luis S. Peguero Moscoso compró a la señora Gabriela Menéndez Henríquez un solar ubicado en esta ciudad, y le quedó adeudando, como saldo del precio de la venta, la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00); 2) Que en dicho solar el Dr. Peguero Moscoso ha construido una casa, que habita con su familia; 3) Que el Dr. Peguero Moscoso se comprometió con su acreedora, la señora Menéndez Henríquez, a cancelar, en pago de la suma adeudada, una hipoteca que ella había consentido sobre otro solar de su propiedad, en favor de la señora Altigracia A. de Mota; y 4) Que el Doctor Peguero Moscoso ni canceló esta hipoteca, ni tampoco ha pagado la suma de mil pesos oro (RD\$1,000.00), que adeuda a su acreedora la señora Menéndez Henríquez;

Considerando que lo anteriormente expuesto no constituye de por sí una falta grave a deberes inseparables de la profesión de abogado; que, en efecto, en el presente caso se trata de un hecho aislado que en nada afecta la dignidad profesional del inculpado, quien no ha cumplido la obligación contraída con su acreedora por circunstancias ajenas a su voluntad y sin que haya revelado en ningún momento su mala fé, ni tampoco el empleo de maniobras censurables para eludir el pago de dicha obligación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que el Dr. Luis Santiago Peguero Moscoso no ha cometido ninguna falta que amerite una sanción disciplinaria; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.

Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez, del mes de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida contra el Dr. Benavides de Jesús Nicasio García, abogado con estudio abierto en el municipio de Cotuí, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 9449, serie 49, sello 53889;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el inculpado en sus generales;

Oído el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oída la testigo Carmen Mercedes de Docil Rey, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 19263, serie 1, sello 33359, domiciliada y residente en esta ciudad, quien prestó el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad";

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, leída por su Abogado Ayudante, que dice así: "El Ministerio Público es de opinión que, aunque los procedimientos se hicieron un poco tardíos, en el presente caso no hay motivo alguno para que se le sancione";

Oído el inculpado en la exposición de sus medios de defensa;

Resulta que en fecha veintinueve de abril del corriente año, el Magistrado Procurador General de la República dirigió a la Suprema Corte de Justicia la instancia que se copia a continuación: "Al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia.— Honorables Magistrados:— El suscrito, Licenciado Luis E. Suero, Procurador General de la República, en su calidad de Jefe de la Policía de las Profesiones Jurídicas, tiene a bien exponer, muy cortésmente, a ese alto Tribunal, lo siguiente:— RESULTA: que en fecha 12 de enero del año 1960, el señor José Docil Rey, a nombre de su señora esposa, Carmen Mercedes de Docil Rey, en acta levantada por ante esta Procuraduría General de la República, presentó querrela contra las actuaciones del Dr. Benavides de Jesús Nicasio García, como sigue: "Mi señora esposa, Carmen Mercedes de Docil Rey, vendió al señor Agustín López y Reynoso, actualmente residiendo en Cotuí, una camioneta marca Willys, de su propiedad, y del valor convenido quedó pendiente la suma de RD\$200.00, que aceptó en pagarés de RD \$50.00 cada uno suscrito por el referido señor López y Reynoso.— En vista de que éste no dió cumplimiento a su obligación mi señora esposa se vió en la necesidad de utilizar los servicios del abogado, Dr. Benavides de Js. Nicasio García, con estudio abierto en la calle 27 de febrero N° 11, de Cotuí, y al efecto le hizo entrega en fecha 30 de marzo del año 1958, de los cuatro pagarés con fines de perseguir su cobro.— Transcurrido todo este tiempo, resulta inexplicable para mi señora esposa que hasta ahora dicho abogado no le haya dado alguna información precisa y concreta sobre sus actuaciones en el caso, lo que hace pensar lógicamente de que no está dando cumplimiento a su mandato, y para lo cual le fueron adelantados los gastos de procedimiento.— Es por las razones expuestas, que mi señora esposa apela al Magistrado Procurador General de la República, para expo-

nerle los hechos y al mismo tiempo suplicarle su intervención, a fin de que se haga justicia en este caso, y para lo cual el mencionado abogado tendría que dar las explicaciones en relación con esta tardanza que considera mi señora esposa injustificada".— RESULTA: que investigada la denuncia antes mencionada, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo resultado fué comunicado a este Despacho por oficio N° 237 del 11 de febrero de 1960, con las siguientes conclusiones: "Por otra parte, nos adelantamos en significar que dicho acto de emplazamiento, es completamente nulo, porque no ha sido registrado dentro del plazo legal, lo cual constituye una violación a la Ley de parte del Ministerial Abelardo Núñez Cortorreal.— Considerando que el Doctor Benavides de Jesús Nicasio, ha actuado negligentemente en el cumplimiento del caso que se le ha encomendado, y dejamos al elevado criterio de esta Superioridad, la aplicación de la sanción correspondiente"; RESULTA: que frente a una nueva denuncia sobre el mismo caso, relativa a incumplimiento del doctor Benavides de Jesús Nicasio García, del compromiso contraído por él con la señora Carmen Mercedes de Docil Rey, en acta levantada en esta Procuraduría General de la República en fecha 24 de febrero del año 1960, dicho abogado manifestó: "Quiero expresarle que en vista de que la señora Carmen Mercedes de Docil Rey lo que ha hecho es darme a cobrar una cuenta y que hemos hecho todo lo que ha estado a nuestro alcance para hacerlo y ya que los asuntos civiles siempre son largos y sobre todo cuando se actúa sobre una persona insolvente. Pero no obstante eso, yo me comprometo que el próximo día 5 del mes de abril de 1960, dejaré solucionado definitivamente este caso, ya que así se comprometió frente a mí el padre de Agustín López que es la persona que puede solventar esta deuda"; RESULTA: que el doctor Benavides de Jesús Nicasio García no solamente ha dejado de cumplir el compromiso contraído con su cliente, señora Carmen Mercedes de Docil Rey, sino que tampoco ha hecho la devolución

de los pagarés que les fueron entregados para fines de cobro; RESULTA: que en fecha 20 de abril del 1960, por nuestro telefonema N° 221, fué llamado a este Despacho el aludido doctor Nicasio García para que compareciera el viernes 22 de los corrientes, sin haber atendido a nuestro requerimiento, excusándose mediante su telegrama del 21 del mismo mes que dice: "Tengo causa fijada mañana, favor posponerme llamada héchame para día 22";— Por todo lo anteriormente expuesto y considerando esta Procuraduría General de la República que la actuación del doctor Benavides de Jesús Nicasio García constituyen faltas graves cometidas en el ejercicio de su profesión de abogado, y en virtud de las disposiciones del Reglamento N° 6050 sobre la Policía de las Profesiones Jurídicas, someto a la acción disciplinaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, al preindicado doctor Benavides de Jesús Nicasio García.— En Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de abril del 1960; años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 30' de la "Era de Trujillo". (Firmado) Lic. Luis E. Suero, Procurador General de la República";

Resulta que el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó, por su auto de fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta, la audiencia del día jueves dos de junio del mismo año, a las nueve horas de la mañana, para conocer en Cámara de Consejo, de la causa seguida contra el Dr. Benavides de Jesús Nicasio García; por faltas graves cometidas en el ejercicio de la abogacía;

Resulta que el día fijado se celebró en Cámara de Consejo la audiencia correspondiente, en la cual fué oída la testigo antes indicada, el inculpado y el Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, quien concluyó en la forma más arriba expresada, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 138 de la Ley de Organización

Judicial y el Reglamento 6050 del 1949, para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando que en la instrucción de la causa quedó establecido lo siguiente: a) que en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, Carmen Mercedes de Docil Rey entregó al Dr. Benavides de Jesús Nicasio García, para el cobro correspondiente, cuatro pagarés suscritos por Agustín López Rosario, con un valor de cincuenta pesos oro cada uno; b) que la mencionada señora avanzó a dicho abogado la suma de diecinueve pesos para los gastos del procedimiento; c) que el abogado Nicasio demandó a Agustín López Rosario, en pago de la suma adeudada y obtuvo en fecha diez de mayo de mil novecientos sesenta, una sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, que condenó a López Rosario en defecto, a pagar a la señora Docil Rey, la indicada suma, más los intereses legales; d) que la demanda fué incoada después de transcurrido cierto tiempo, en razón de que en interés de su cliente, y frente a la insolvencia del deudor, el abogado Nicasio gestionó y obtuvo del padre del mencionado deudor, la promesa que no fué cumplida, de pagar amigablemente, para lo cual le concedió diferentes plazos; e) que hasta la fecha el Dr. Nicasio ha avanzado de su propio peculio, y para gastos de procedimiento, más de cuarenta pesos;

Considerando que por lo anteriormente expuesto se evidencia que el Dr. Benavides de Jesús Nicasio, no ha cometido ninguna falta en el ejercicio de la abogacía;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a aplicar al Dr. Benavides de Jesús Nicasio García, ninguna sanción disciplinaria; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctores Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel D. Bergés Chupani y licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta, años 117' de la Independencia, 97' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Martín Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 1397, serie 5, sello 793196 y por Juan de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 4601, serie 5, sello 626288, domiciliados y residentes en la sección de Guanuma, del municipio de Yamasá, Provincia Trujillo, y por la Sucesión de Alejo de los Santos, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, por medio de un memorial suscrito por el doctor Manuel Castillo Corporán, en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete; que en el expediente figura el emplazamiento correspondiente, fechado treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el dictámen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la expiración del término de quince días que le concede el artícu-

lo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar; a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrida Nieves de los Santos no ha constituido abogado, y que ni los recurrentes ni el recurrido Tomás Rivera han pedido el defecto, y que ha transcurrido el plazo señalado por la ley para hacerlo útilmente;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Martín Quezada, Juan de los Santos y la Sucesión de Alejo de los Santos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia
durante el mes de Junio de 1960**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	12
Recursos de casación civiles fallados.....	9
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	28
Causas disciplinarias conocidas.....	3
Causas disciplinarias falladas.....	2
Recursos declarados perimidos.....	1
Declinatorias	3
Designación de Jueces.....	2
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados.....	1
Resoluciones Administrativas (1).....	13
Autos autorizando emplazamientos.....	18
Autos pasando expedientes para dictamen.....	63
Autos fijando causas.....	41
Total:	227

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.,
30 de junio, 1960.